

002-2007-
00434

Proceso 110013103-002-2007-00434-00 - Declarativo Intervención Adexcludendum Julia Torres Calvo

Pablo Salah Arguello <pablosalah@gmail.com>

Lun 12/09/2022 15:04

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora Juez

Dra. Aura Escobar Castellanos

Juez Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

En mi condición de apoderado de la señora JULIA TORRES CALVO, dentro del proceso de la referencia, me permito manifestarle que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el Auto proferido por su Despacho el 6 de septiembre de 2022 y notificado por estado el 7 del mismo mes y año, el cual se encuentra sustentado en el escrito adjunto al presente con dos anexos.

De la señora Juez con toda consideración, Anexo: lo anunciado.

Pablo Salah Argüello

C.C. No. 19.314.093

T.P. No. 30507 del C. S. De la J.

[E-mail: pablosalah@gmail.com](mailto:pablosalah@gmail.com)

Calle 97 A No. 8-10 Oficina 502

Teléfono: (57) 1 6428832

Celular: 3153190918

Bogotá D.C. - Colombia

PABLO SALAH ARGÜELLO

Abogado

*Edificio Nueve 7 Oficinas
Calle 97 A No. 8-10 Oficina 502
Bogotá D.C. - Colombia*

*Teléfonos: Fax. (57)-1-4661481
6428832 - 6421606
Email: pablosalah@gmail.com*

12 de septiembre de 2022

Señora Juez

Dra. AURA ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: Expediente 110013103002-2007-00434-00

Clase: Proceso Declarativo Intervención Adexcludendum Julia Torres Calvo.-

PABLO SALAH ARGÜELLO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la con la cédula de ciudadanía No. 19.314.093 y tarjeta profesional No. 30.507 del C. S. de la J., en mi condición de Apoderado General de la señora **JULIA TORRES CALVO**, encontrándome dentro del término legal y con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso, habida consideración a lo dispuesto por su Despacho mediante Auto del 6 de septiembre de 2022, notificado por estado el 7 de septiembre de 2022, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de dicha providencia, en los siguientes términos:

I. DEL AUTO

A través de auto de fecha 6 de septiembre de 2022, la señora Juez determinó:

“Previo a resolver sobre la demanda ad excludendum instaurada por la señora JULIA TORRES CALVO a través de apoderado general, se requiere a este togado a fin de que allegue poder especial conferido para el proceso que busca iniciar.

PABLO SALAH ARGÜELLO

Abogado

-2-

Si bien acompañó copia de la escritura pública No 1403 de 18 de junio de 2009, se trata de un poder general que no precisa los requerimientos del actual artículo 74 del Código General del proceso, pues a las diligencias se debe armar el poder especial, que deberá contener los requisitos allí señalados, es decir el mismo deberá dar cuenta del fin para el cual se confiere, pues “los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, de acuerdo con la norma en cita.”

II. DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El artículo 74 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. (...)”

Por su parte el artículo 77 de la misma norma, señala:

“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. (...)”

Con las disposiciones referidas he querido precisar que el Código General del Proceso, no desconoce la validez de un poder general para representar a una persona conforme a su expresa y

PABLO SALAH ARGÜELLO

Abogado

-3-

clara voluntad consignada en Escritura Pública para presentar una demanda e intervenir en el proceso hasta su culminación, como equivocadamente el Despacho lo dispone en el Auto del 6 de septiembre de 2022 al exigir a quien represento arrimar un poder especial para este asunto.

En virtud de las facultades legales anteriormente descritas, la señora JULIA TORRES CALVO, a través de Escritura Pública No. 1403 del 18 de junio de 2009, otorgada ante la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bucaramanga, confirió al suscrito **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, “(...)para que en cualquier orden y sin consideración a la cuantía y calidad la represente legal, jurídica y judicialmente, en todos los actos relacionados con sus derechos reales y personales,** y muy especialmente en los siguientes casos:

(...)

m) REPRESENTACIÓN: Para que represente a el poderdante ante cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado, de carácter nacional o internacional y ante cualquiera (sic) cuerpo colegiado o tribunal, asamblea, junta, reunión, sociedad, consorcio, corporación, entidad, patrimonio autónomo, establecimientos, oficina, dirección, sección, etc, que pertenezcan o no, o que estén vinculados o adscritos al Estado o la Nación, a los Departamentos, Distritos, Municipios, Ministerios, Departamentos Administrativos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Notarías, Universidades y en general a toda la rama ejecutiva o administrativa, **judicial o jurisdiccional y legislativa del poder público del Estado, en cualquier acto, contrato, petición, actuación, diligencia, trámite o proceso en cualquier calidad.**

(...)

PABLO SALAH ARGÜELLO

Abogado

-4-

s) **APODERADO JUDICIAL: Para que lo represente ante cualquier autoridad jurisdiccional o judicial en toda clase de procesos, juicios, trámites, diligencias, etc.,, como demandante o demandado u otra calidad, sean civiles, de familia, comerciales, laborales, penales, contenciosos administrativos y demás jurisdicciones que existan actualmente o puedan existir, teniendo las facultades que le confiere la ley y este mandato en general, más las de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir total o parcialmente y reasumir, confesar, declarar, presentar e interponer recursos y las demás necesarias para que nunca quede sin representación. (...)**

(...)

Las enumeraciones hechas anteriormente no son taxativas, ni restrictivas sino a modo de ejemplo lo cual indica que podrá ejercer cualquier tipo de acto sin limitación alguna. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, se colige que no solo por disposición legal el suscrito apoderado se encuentra facultado para actuar en el proceso del asunto, sino también por expresa manifestación de voluntad de mi mandante se me ha encomendado el ejercicio de la representación judicial en cualquier tipo de proceso, lo que me permite actuar en este proceso en representación y como apoderado judicial de la señora JULIA TORRES CALVO, sin limitación alguna, razones que solicito a la Señora Juez se sirva tener en cuenta, con el fin de que se revoque la providencia objeto de recurso.

PABLO SALAH ARGÜELLO

Abogado

-5-

Adicionalmente a lo expuesto me permito adjuntar al Despacho copia de la escritura pública 4103 del 13 de diciembre de 2010, de la Notaría 1ª., de Cartagena mediante la cual la señora Julia Torres Calvo, ratificó y amplió las facultades a mi otorgadas mediante el poder general otorgado en la escritura pública 1403 del 18 de junio de 2009 de la Notaría 8ª., de Bucaramanga. Así mismo adjunto La vigencia de éste expedida por el Notario 8º., de Bucaramanga el 7 de septiembre de 2009.

III. SOLICITUD

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente a la Señora Juez se revoque el auto proferido el pasado 6 de septiembre de 2022 y en su lugar se me reconozca personería para actuar en el presente proceso y se continúe con el trámite procesal pertinente, considerando que el suscrito cuenta con plenas facultades para actuar en este proceso representando y apoderando judicialmente a la señora JULIA TORRES CALVO en defensa de sus intereses, como expresamente ha sido la voluntad de mi mandante y que por disposición normativa así se encuentra regulado.

De la señora Juez con toda consideración,
Anexo: lo anunciado

PABLO SALAH ARGÜELLO

C.C. No. 19.314.093

T.P. No. 30507 del C.S. de la J.

Correo Electrónico: pablosalah@gmail.com

13 DIC. 2010 000226



000 04103



NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA. =====

ESCRITURA NUMERO: 4103 CUATRO MIL CIENTO TRES. =====

FECHA: TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). =====

OTORGANTE: JULIA TORRES CALVO. =====

A: PABLO SALAH ARGÜELLO =====

En la ciudad de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, capital del departamento de Bolívar, república de Colombia, en la Notaria Primera (1ª) del Círculo de Cartagena, cuyo Notaria es PIEDAD ROMAN DE ROJAS, en la fecha anteriormente señalada con minuta en medios magnéticos, se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: compareció JULIA TORRES CALVO, mujer, soltera, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.317.322, mediante el presente escrito manifiesto que es mi voluntad ratificar y ampliar las facultades del poder general, amplio y suficiente otorgado por escritura pública No. 1493 del 18 de Junio de 2009 de la Notaria 8ª, de Bucaramanga, al Doctor PABLO SALAH ARGÜELLO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'314.093 y con la Tarjeta Profesional No. 30507 del Consejo Superior de la Judicatura, quien queda facultado adicionalmente por efecto del presente escrito en los siguientes términos: ==

FACULTADES DEL APODERADO.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las acciones necesarias dirigidas al cumplimiento de su encargo judicial, en especial presentar las demandas, interponer los recursos necesarios, solicitar medidas cautelares de embargo y secuestro, renunciar a términos de ejecutoria y en general efectuar en el proceso cualquier gestión que sea necesaria para la representación y defensa de los intereses de la suscrita. =====



MINISTERIO DE JUSTICIA
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Handwritten notes and signatures on the right margin, including dates like 11/02/10 and 12/13/10.

PC054970530

PC054970530

El apoderado podrá EXPRESAMENTE realizar cualquier acto que implique disposición del derecho en litigio, mediante la celebración de contratos de cesión y/o enajenación a título oneroso y no oneroso de los derechos del poderdante con terceros. El apoderado tiene la facultad para recibir el pago de la obligación demandada o los derechos cedidos. =====

En general el apoderado podrá realizar cualquier acto de enajenación y cesión de los derechos personales, contratos, gravámenes, créditos, obligaciones del poderdante, legados, herencia, participación en sociedades, a cualquier título de venta, donación, permuta, dación en pago, aporte en sociedad, gratuito, etc. =====

El presente instrumento, fue leído, aprobado y firmado por el compareciente, y por ello la suscrita notaria lo autoriza. Se advirtió que este acto no está sujeto a registro. Derechos: \$42.860,00. res. 10301 de 2009. =====

HOJAS: 7 700072 292480. =====

X 
JULIA TORRES CALVO
C.C. 20.317.322

X 
PABLO SALAH ARGÜELLO
C.C. 20.317.322

JG
PIEDAD ROMAN DE ROJAS
NOTARIA PRIMERA DE CARTEGENA.

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA

Es fiel Decimocuarto ¹⁴ copia de la
Escritura Publica No. 4103 de 13/09/10
Tomada de su original, la que expido y autorizo en Una
hojas útiles, con destino a Parte Interesada
Cartagena 12 SEP. 2022





RIQUIMOIO TA TO RIMMAYT
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA
NIT: 45.422.083 - 6

CERTIFICACION No. 414

**LA NOTARIA PRIMERA ENCARGADA DEL CIRCULO DE
CARTAGENA**

HACE CONSTAR:

Que por escritura pública número 4103 de fecha 13 de Diciembre de 2010 de la Notaria Primera de Cartagena, la señora **JULIA TORRES CALVO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.317.322 de Cartagena, confiere **PODER GENERAL** al señor **PABLO SALAH ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.314.093 de Bogotá.

En el original de la precitada escritura **NO EXISTE NOTA ALGUNA DE SUSTITUCION O REVOCATORIA**

Para verificar el contenido y alcance de los términos del poder, se expide la décima cuarta copia autentica de la escritura mencionada.

Dado en Cartagena, a los doce días (12) día del mes de **Septiembre** del año dos mil veintidós (2022)


LAURA ISABELLA RICARDO VASQUEZ
Notaria Primera (E)
SNR Resolución 10736 del 7 de Septiembre de 2022



Notaria Primera de Cartagena.
MARGARITA ROSA JIMENEZ NAJERA - NOTARIA PRIMERA
Edificio Centro cultural y turístico San Lázaro Locales 4, 5 y 6
Barrio El Espinal Kr. 15 No. 31-110
Tel. 6431016
Cartagena - Colombia



27-05-22 PC054970531

ZV12DNF465
THOMAS GREG & SONS

CERTIFICADO N°.1.005

**EL SUSCRITO NOTARIO OCTAVO DEL
CIRCULO DE BUCARAMANGA**

CERTIFICA

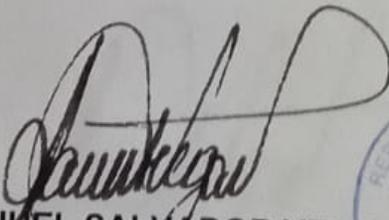
QUE POR ESCRITURA PUBLICA **NUMERO 1.403** DE FECHA **Dieciocho (18) DE JUNIO DE 2.009** OTORGADA EN ESTA NOTARIA, EL (LA,LOS,LAS) SEÑORA (A,ES,AS) **JULIA TORRES CALVO**, IDENTIFICADA (A,AS,OS) CON LA(S) CEDULA(S) DE CIUDADANIA NUMERO(S) 20.317.322 EXPEDIDA(S) EN BOGOTA D.C., CONFIRIO(ERON) **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, A EL (LA,LOS,LAS) SEÑOR (A,ES,AS) **PABLO SALAH ARGUELLO**, IDENTIFICADO (A,AS,OS) CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.314.093 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C. Y TARJETA PROFESIONAL NUMERO 30507 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE LO (LA,LOS,LAS) REPRESENTE(N) CON LAS FACULTADES DETERMINADAS EN EL INSTRUMENTO DE MANDATO.

QUE EN EL ORIGINAL DEL INSTRUMENTO DE REFERENCIA, NO OBRA NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA O DE LIMITACION DE ATRIBUCIONES Y POR CONSIGUIENTE ESTE PODER GENERAL UNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN CUANTO A ESTA NOTARIA RESPECTA, SE ENCUENTRA VIGENTE.

Derechos Notariales \$3.100.00 Según Resolución No.00755 del 26 de Enero de 2.022. Iva \$589.00 Ley 1819 del 29 de Diciembre de 2.016 y Art. 173 del E.T.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN BUCARAMANGA, A LOS SIETE (07) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2.022

EL NOTARIO,


DR. MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO
CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA
NOTARIO OCTAVO



002-2011-
00554

incidente de nulidad

harold pierr rengifo vargas <haroldprv@hotmail.com>

Mar 16/08/2022 9:02

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;bel.asesores@gmail.com <bel.asesores@gmail.com>;Ingri Lorena <ingri_lorena@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (143 KB)

NULIDAD PROCESAL INGRI FINAL .pdf;

En cumplimiento de la ley 806/20 modificada por la ley 2213/22 me permito hacer extensiva el traslado a las partes interesadas
desconozco el correo del apoderado del señor Marco antonio piñeros

**SEÑOR
JUEZ 47 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA**
E. S. D.

REF: Pertenencia # 110013103002 2011 00 55401

PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO –DE SANDRA MARIVEL PIÑEROS LINARES Y LUCAS QUIROGA NIEVES CONTRA ALCIRA HERNANDEZ PIÑEROS Y MARCO ANTONIO PIÑEROS DUEÑAS Y DEMAS personas indeterminadas

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 79.424,725 expedida en Bogotá, titular de la T. P. No 109.212 de C. S. de la J. obrando en este asunto como nuevo apoderado judicial de la señora **INGRI LORENA QUIROGA PIÑEROS**, mayor(es) de edad, con domicilio en Bogotá, D.C; identificada como aparece al pie del poder que se adjunta en su condición de cesionaria de derecho litigiosos y de los derechos de posesión que le entrego de LUCAS QUIROGA NIEVES y reconocida como demandante, con mi acostumbrado respeto concurro ante su Despacho con el objeto de presentar **NULIDAD PROCESAL**, que consagra el numeral 8º del Art. 140 del CPC. Hoy numeral 8º del Art 133 del código general del proceso en armonía con los artículos 375 numeral 5º y antiguo artículo 407 del C.P.C. numeral 5º en congruencia con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Nacional, conforme a los SIGUIENTES presupuestos argumentativos:

Procedencia.

1. Su honorable despacho en fecha 25 de febrero del año 2019, efectuó el control de legalidad del artículo 132 del C.G.P. solamente con respecto de numerales 6º y 7º del artículo 375, sin tocar de fondo el numeral 5º que será objeto de este incidente de nulidad. Ahora si bien es cierto, que este proceso se dio inicio bajo el Código de procedimiento civil, la misma redacción se da bajo el artículo 407 numeral 5º, sin que su despacho argumentara de fondo el imprescindible cumplimiento de los dos códigos, soslayando el procedimiento que sin duda generara nulidad de todo la actuado ante el tribunal o superior de este despacho, estando a tiempo para corregir y no perder tiempo, nos interesa empezar de cero, corrigiendo un proceso que va rumbo a un fallo inhibitorio. Sobre este particular la sentencia 803 de 2002 d la corte constitucional ha dicho:

En virtud de lo anterior, no se puede desconocer la importancia que tiene el ejercicio de un control de legalidad sobre el contenido del certificado por el juez de la causa, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el numeral 5o. del artículo 407

2. El incidente de nulidad aquí presentado está en consonancia con el artículo 134 del C.G.P. y 142 del C.P.C inciso primero, las nulidades se podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad.
3. Igualmente, se no se configura lo ordenado por el artículo 135 del C.G.P. antes 143 del C.P.C., inciso segundo, en la medida que quien comete el error en el procedimiento es el despacho al reconocer como demandado a una persona que no es titular de dominio y no las otras partes del proceso.
4. Igualmente, esta nulidad en concordancia con lo ordenado por el artículo 136 del C.G.P. y 144 C.P.C. no podrá ser saneada por su despacho ni por las acciones u omisiones de partes; por cuanto el proceso de pertenencia por ser un proceso especial, aparte de los requisitos para su procedencia del artículo 82 requisitos

especiales para la demanda están las consagradas por el artículo 375 del C.G.P. y la antigua norma artículo 407 del C.P.C.; es decir, normas que el despacho debe exigir estrictamente para la procedencia de admisión y para el fallo final del proceso de pertenencia, que en este caso no se ha dado, incurriendo el despacho en errores procedimentales que darán al traste con las pretensiones y el proceso de mi mandante.

Razones de hecho y de derecho para la prosperidad de la Nulidad: _

- De conformidad al estudio realizado a mi predecesor de la presenta demanda, encontré señor juez varias irregularidades de orden procesal que violan los derechos de los demandados e indeterminados, se incluyen unos demandados y se desconocen otros, por ellos veamos **las normas comparadas** del antiguo procedimiento civil y de la nueva del código general del proceso con sus respectivas sentencias.

<p>CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: # 5º</p> <p><u>A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.</u> Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.</p> <p>El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.</p>	<p>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ARTÍCULO 407. DECLARACION DE PERTENENCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 210 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En las demandas sobre declaración de pertenencia se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>5. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> <u>A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.</u></p>	<p>Sentencia C-083 DE 2000</p> <p>CERTIFICADO DEL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS EN DECLARACION DE PERTENENCIA- Cumplimiento de exigencias legales y papel del actor en proceso</p> <p>El registrador de instrumentos públicos deberá expedir el certificado con un contenido claro y cierto sobre esa situación de titularidad de derechos respecto del bien en litigio, con precisión acerca de la clase de derecho real principal que aparece registrado o, por el contrario, con la manifestación que ninguna persona aparece con esa calidad. <u>La obligación de certificar, debe asumirse a cabalidad, pues el documento en mención constituye un presupuesto procesal de la demanda de pertenencia y, de esta forma, el incumplimiento a las exigencias legales de contenido exigidas en la disposición enjuiciada, puede determinar la inadmisión de la demanda o, en el evento contrario, el proferimiento de una sentencia inhibitoria frente a las pretensiones del actor, con detrimento de su derecho sustancial.</u> A su vez, al actor en este proceso, también le es exigible una actitud diligente y honrada. Ciertamente, la parte interesada en iniciar el proceso de pertenencia debe suministrar toda la información que esté su alcance y se requiera para lograr la verdadera identificación del inmueble materia del litigio, de manera que permita ubicar el respectivo folio de matrícula del bien con la historia jurídica del mismo, así como la identificación de las personas que puedan ser titulares de derechos sobre el mismo bien</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

I. Primer requisito del artículo 375 NO TENER APORTADO EL CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA.

- El desconocimiento de las normas como en el presente caso, es evidente el incumplimiento del despacho al no aplicar las normas con rigor, y el desconocimiento de los abogados no legitiman la actuación de las partes, incluso la continuación del presente proceso, porque a estas alturas de la actuación no se podrá subsanar, porque la norma es clara **"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro"** lo ordena los artículo 373 # 5º y 407 # 5º y las sentencias y precedentes

constitucionales. Revisada la encuadernación vemos que el citado certificado especial de pertenencia no está aportado en la demanda

Es que señora juez, no es cualquier certificado, es un certificado especial para tramitar el proceso de pertenencia, es un estudio que hace el señor registrador de la tradición del inmueble para señalar que existe un titular de dominio o que no existe; NO es una copia del certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria, la corte constitucional desde el año 2000 mediante sentencia C-803 /2000 afirmo frente a la improcedencia de la admisión de la demanda al no presentar dicho documento:

La obligación de certificar, debe asumirse a cabalidad, pues el documento en mención constituye un presupuesto procesal de la demanda de pertenencia y, de esta forma, el incumplimiento a las exigencias legales de contenido exigidas en la disposición enjuiciada, puede determinar la inadmisión de la demanda

Es decir señora juez, su despacho estaría en la imperiosa obligación de INADMITIR LA DEMANDA, decretando la nulidad de la totalidad del expediente desde su admisión, y no lo dice este apoderado, lo dice la corte constitucional y el despacho debe acoger no solo la norma del artículo 375 del C.G.P sino los precedentes constitucionales como este y muchos más que podrían aportar para darle claridad al procedimiento, y nótese además que la norma y el fallo constitucional es mucho antes de la presentación de la demanda para que no se diga que estábamos con el anterior procedimiento y que por ello no lo exigían los jueces antes de la aparición del código general del proceso, cuando además la exigencia legal ya existía.

Continuando con la importancia de haber aportado por el demandante o más bien de haber exigido por parte del juzgado el certificado especial de pertenencia en el mismo fallo la corte afirmo:

*El certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, de que trata el numeral 5o. del artículo 407 del C.P.C., demandado, constituye un documento público (C.P.C., art. 262-2) que cumple con varios propósitos, pues no sólo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso-juez civil del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble (C.P.C., art. 16-5)-, **sino que también permite integrar el legítimo contradictor³⁴, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de demanda.***

*En virtud de lo anterior, **no se puede desconocer la importancia que tiene el ejercicio de un control de legalidad sobre el contenido del certificado por el juez de la causa, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el numeral 5o. del artículo 407;** toda vez que, al admitir la demanda dispondrá sobre la notificación personal al demandado identificado en el mismo, la inscripción de la demanda y el emplazamiento mediante edicto, de todas las personas que, aunque desconocidas, se crean con derechos sobre el respectivo bien y puedan hacerse presentes (C.P.C., art. 407-6).*

*De esta manera, desde el momento de la admisión de la demanda, se otorga **primacía a los principios de seguridad jurídica y de eficiencia, economía y celeridad procesales, pues se logra claridad frente a la situación de titularidad de derechos reales principales sujetos a registro sobre el bien que se pretende obtener mediante la prescripción adquisitiva.***

2. Vemos entonces señora juez que revisado el poder y la demanda la demanda se dirige contra ALCIRA HERNANDEZ PIÑEROS Y MARCO ANTONIO PIÑEROS DUEÑAS Y DEMAS personas indeterminadas, que debió estudiarse de fondo que no se hizo ni siquiera con las nulidades decretadas; dos hechos de suma importancia que no es posible sanear en este momento porque sin duda la segunda instancia revocará la decisión que su despacho emita, sino que su sentencia de mérito deberá ser inhibitoria por los motivos ya expuestos.

El primero de ellos es que en la demanda en la parte de los documentales no se menciona el aporte del certificado especial de pertenencia, solo una copia del certificado de libertad del folio 50S-315460, que no sirve para presentar la pertenencia, sino que debe ir acompañado del certificado especial de pertenencia.

El segundo de ellos, es que la demanda sin ningún fundamento se dirigió contra los señores ALCIRA HERNANDEZ PIÑEROS Y MARCO ANTONIO PIÑEROS, incluso si no fuera requisito de admisibilidad de la pertenencia en el folio 50S-315460 se hubieran dado cuenta en la anotación 17 que mediante escritura 3427 del 9 de junio de 1993 notaría 29 de Bogotá el señor MARCO ANTONIO PIÑEROS vendió a la señora ALCIRA HERNANDEZ PIÑEROS, que es la titular de derechos reales y no el señor Piñeros, pero aun así la exigencia del código es el certificado especial de pertenencia no una copia del certificado de tradición y libertad señora juez, entre otros por han existido casos que una vez el registrador investiga sobre la tradición de dicho inmueble ha encontrado fraudes registrales que cambiaría la situación del título.

II. Se decreta una nulidad cuyo objeto fue INCLUIR COMO DEMANDADO A UNA PERSONA SIN SER TITULAR DE DOMINIO

3. Pero mire la contradicción que a continuación se observa en el expediente

La admisión de la demanda si bien no cumple con los requisitos al demandar a una persona que no es titular de dominio, el juzgado admite la pertenencia de SANDRA MARIVEL PIÑEROS LINARES Y LUCAS QUIROGA NIEVES CONTRA ALCIRA HERNANDEZ PIÑEROS y personas indeterminadas, es decir; entre comillas "bien"; Los oficios al registro, el edicto, salen solamente contra la señora Alcira.

En la contestación de la demanda del curador visto a folio 80 y ss, la contestación de la demanda de parte del apoderado de la demandada Alcira, ninguno de ellos ni por asomo replican la falta de la exigencia del artículo 407 # 5 del C.P.C. hoy 375 5º C-G-P. Como se verá más adelante el auto de pruebas del 26 de mayo del 2014 se le decreta una nulidad (folio 91 a 104)

4. A folio 106 se encuentra un recurso de reposición al auto que decreta las pruebas, pero bajo otros argumentos por demás incomprensibles en fecha 8 de octubre del año 2014 el despacho decreta una nulidad por otros hechos totalmente diferentes a los argumentos del recurrente, y lo sintetiza al artículo 140 numeral 9º del C.P.C. (folio 114 a 116)

Aquí el juzgado comete una irregularidad que es ni más ni menos una vía de hecho, al pretender justificar la aplicación del artículo 140 numeral 9º pues no es aplicable a los proceso de pertenencia que tiene su regla en el artículo 407 del C.P.C y 375 del C.G.P. y en la que resuelve en numeral segundo inadmitiendo la demanda y en su lugar dispuso:

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario que figura como titular de derecho real de dominio del bien objeto de usucapión numeral 5º artículo 407

Leyendo tal nulidad se pensaría que se trató de corregir el rumbo del proceso, pero resultado peor porque derivó como se verá en la violación total de debido proceso no solo contra los indeterminados sino contra los derechos de los accionantes.

5. El Dr. José María Iora Araoz presenta recurso de reposición y en subsidio apelación al auto de decreto de la nulidad del proceso según la intención de sanear el proceso, visto el folio 123 se torna más interesante cuando el despacho resuelve el recurso de reposición y pasa lo incomprensible, miremos el auto:

el auto de fecha 20 de agosto de 2015 en el punto que nos interesa resuelve el juez

"Segundo: declara la nulidad de todo lo actuado en el presente expediente a partir del auto admisorio de la demanda y en su lugar se admite la presente demanda de pertenencia contra ALCIRA HERNANDEZ PIÑEROS y MARCO ANTONIO PIÑEROS DUEÑAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS"

La norma es muy clara y no da lugar a otros tipos de *interpretación* "Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella." Aquí el señor Marco Antonio Piñeros no es el titular de dominio, y si le asistiere algún derecho podría ser vinculado como indeterminado, pero nunca como titular de dominio.

Sentencia C-078/06

CERTIFICADO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS EN PROCESO DE PERTENENCIA-Finalidad/CERTIFICADO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS EN PROCESO DE PERTENENCIA-

En los procesos de declaración de pertenencia regulados por el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil el acompañamiento de dicho certificado es un requisito para la admisión de la demanda. Su omisión genera la inadmisión de la demanda o una sentencia inhibitoria. Por lo tanto, la finalidad del certificado en los dos procesos es respetada y en los dos subsiste su exigencia, pero la carga del requisito de su presentación es distribuida de manera diferente y tiene consecuencias distintas en los dos procesos. En los procesos regulados exclusivamente por el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, como se ha dicho, el certificado es un requisito de admisibilidad de la demanda, mientras que en los procesos de declaración de pertenencia de vivienda de interés social, aún cuando el certificado se exige, su ausencia no produce la inadmisión de la demanda ni tampoco la paralización del proceso.

Aquí el juez sin ningún fundamento legal, violando el código de procedimiento civil tanto en la aplicación del artículo 140 numeral 9º y en especial el artículo 407 del C.P.C. que mal interpreta la norma decide aceptar como demandado al señor MARCO ANTONIO PIÑEROS DUEÑAS, las normas del proceso de pertenencia son especiales y estaban contenidas al momento de la presentación de la demanda en el artículo 407 del código de procedimiento civil y hoy en el artículo 375 del C.G.P.

Y esta CONFUSION SUCEDIO, porque el juez nunca ha solicitado el certificado especial de pertenencia violando varios principios como lo afirma la sentencia C-083 de 2000, que al no aplicarlos se torna contrario a derecho

De esta manera, desde el momento de la admisión de la demanda, se otorga primacía a **los principios de seguridad jurídica y de eficiencia, economía y celeridad procesales, pues se logra claridad frente a la situación de titularidad de derechos reales principales sujetos a registro** sobre el bien que se pretende obtener mediante la prescripción adquisitiva

Esto no ocurrió así señora juez, no hay seguridad jurídica porque de la simple lectura de certificado de libertad NORMAL APORTADO, se tiene que el señor MARCO ANTONIO PIÑEROS DUEÑAS no es titular de dominio, porque vendió en el año 1993, pero es que nieso hizo el señor juez de darle una mínima lectura del dicho folio

6. Y es que desde el principio, todas las actuaciones están viciadas de absoluta nulidad, las nulidades presentadas, los registros, las notificaciones, las publicaciones las actuaciones en las audiencias del artículo 372 y ss, la audiencia de conciliación vista folio 242, la actuación con la contestación de la demanda del señor MARCO ANTONIO PIÑEROS DUEÑAS vista a folio 145 y 146 es atentado al proceso, y sin lugar a dudas el auto 31 de octubre del año 2016 y el del 28 de agosto del 2017 vista a folio 149; la diligencia del artículo 375 dl C.G.P del 29 de agosto del 2017.

Es más, por decir una actuación de las muchas irregulares, la activa participación de la señora SANDRA MARIVEL PIÑEROS LINARES, posterior a su renuncia al proceso, sin entrarnos a ver sus derechos que también fueron violados

Es que ni revocando las actuaciones en la siguiente audiencia del 14 de septiembre del 2022, a efectos de aportar el certificado especial de pertenencia, no podría corregir de parte del despacho protuberantes violaciones al procedimiento especial y a los derechos de las partes y personas indeterminadas, este proceso hay que empezarlo de cero en la medida que todas las actuaciones del juzgado violaron el debido proceso, no aplica aquí que ordenada la nulidad las pruebas tiene valor porque fueron fruto de la violación del debido proceso a las personas indeterminadas y a las partes actuantes en este proceso, que incluso cabría una acción de tutela para dirimir esta actuación irregular.

En consecuencia, señor juez, estaremos ante una evidente vulneración del debido proceso ante los indeterminados, y las personas interesadas, por error del juzgado

III. Segundo requisito del artículo 375 no aportar el certificado de mayor extensión de donde se originó el folio demandado

1. Para la seguridad jurídica, el código a previsto Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este, en la demanda tampoco se encuentra cumplido este requisito para la admisión de la demanda, que generalmente es aportado cuando se solicita el certificado especial de pertenencia, se hace los estudios de los títulos antecedentes que brillan por su ausencia en la presentación de la demanda y en este expediente.

PETICIONES:

1. Se decrete la nulidad de todo el expediente desde su primera admisión y las que siguieren
2. Como consecuencia de las nulidades, **se inadmita la demanda**, con el objeto de subsanar la demanda aportando el certificado especial de pertenencia de parte del interesado

PRUEBAS:

Anuncio que las pruebas están contenidas en el expediente 110013103002 2011 00554 00

Fundamentos en derecho

Artículo 127, y ss 133 y ss , artículo 375 y ss del código general del proceso, las normas del momento de la presentación de la demanda 135 y ss 140 y ss y 407 y ss del código de procedimiento civil



Harold Pierr Rengifo Vargas

CEDULA # 79.424.725 de BOGOTA

DOMICILIO: Av. Carrera 30 # 12-36 sur apto 101 Bogotá

CORREO ELECTRÓNICO: haroldprv@hotmail.com

Celular WhatsApp: 320-4389016

002-2014-
00021



LAWYER

MICHELL . S. ALONSO. R.

SEÑORES
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO No.11001310300220140002100.
DEMANDANTE: DORA JANNETTE CORTES CALDERÓN
DEMANDADAS: FLOR ALBA VIGOYA RODRÍGUEZ Y LUZ AMPARO RIVERA RODRÍGUEZ.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL.

MICHELL STEVEN ALONSO RIVERA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1030580856 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio con t. p No. 314691 del C.S. de la J, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **LUZ AMPARO RIVERA RODRÍGUEZ**, demandada dentro del proceso de la referencia, según poder que adjunte y estando dentro del término legal del traslado para contestar esta demanda, con todo respeto me dirijo a su despacho para dar contestación de la demanda que figura en contra de mi representada en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS.

1-) No es cierto, porque dicho supuesto contrato de permuta no es demostrable, no se sabe si existen las partes o si fue un invento con el ánimo de causarle perjuicios a mi representada la señora **LUZ AMPARO RIVERA RODRÍGUEZ**, como tampoco entiendo por qué se anexa un contrato de permuta que nada tiene que ver con mi representada, de hecho si existe el mencionado contrato mi representada nunca participo y por lo tanto es inexistente, son dos partes presuntas que participa del mencionado contrato de permuta, pero que no son propietarias del mencionada vehículo descrito, es decir la supuesta firma de invertax si es que existe porque no se ha demostrado su existencia, ya que nunca fue propietaria del mencionado vehículo, si no por el contrario la propietaria es la señora **FLOR ALBA VIGOYA RODRÍGUEZ**, según certificado de tradición expedido por tránsito y transporte.

2-) No es cierto, porque para la época según el avalúo de tránsito y transporte, el mencionado vehículo estaba por un valor de DOCE MILLONES DE PESOS(\$12.000.000) y como lo he manifestado anteriormente, la supuesta sociedad invertax nunca fue propietario del mencionado vehículo.

LAWYER MICHELL. S. ALONSO. R. – Asesoría legal y judicial.
CORREO: michellalo@hotmail.com.
WhatsApp-CEL: 3208931416.

Página 1



LAWYER

MICHELL . S. ALONSO. R.

3-) No me consta, porque no está demostrado si esas sumas de dinero se pagó o no, pero como se demuestra dentro del expediente mi representada para nada tiene que ver con esta supuesta negociación que no está comprobada.

4-) No es cierto, porque el vehículo en mención, es de propiedad de única y exclusivamente de la señora FLOR ALBA VIGOYA RODRÍGUEZ, Persona esta que le adeudaba una suma de dinero a mi representada y que la respaldo con una letra de cambio.

5-) No es cierto, pues el vehículo en mención, la única y exclusivamente dueña es la señora FLOR ALBA VIGOYA RODRÍGUEZ, Según certificado de libertad del vehículo expedida por la secretaria de tránsito y transporte.

6-) No es cierto, porque la mencionada señora DORA JANETTE CORTES CALDERÓN, no era propietaria del vehículo según certificado de libertad y tránsito y transporte, por lo tanto no podida celebrar contratos con ninguna empresa, ya que no era la propietaria e igualmente según el código general de tránsito por el modelo del vehículo que es del año 1993, ya había cumplió el siglo de su vida útil. Por lo que representaba un peligro para prestar servicio escolar o prestar servicio con pasajeros y no está comprobado si dicho contrato sea real o no, porque no se sabe la existencia de las partes.

7-) Es cierto, el vehículo fue inmovilizado por una deuda de contenido claro, expreso y exigible, que tenía la señora FLOR ALBA VIGOYA RODRÍGUEZ y que era de su propiedad el mencionado vehículo, con mi representada la señora LUZ AMPARO RIVERA RODRÍGUEZ y estaba garantizada por una letra de cambio.

8-) No me consta, porque según lo obrante en el juzgado 42 civil municipal de Bogotá, es que la señora FLOR ALBA VIGOYA RODRÍGUEZ le cancelo la deuda mi representada y por tal motivo le exigió que le firma y le autenticara un desistimiento del proceso, es decir que para la época del secuestro del vehículo mi representa como su abogado para esa época, no podían asistir legamente por ya se les había cancelado la obligación.

9-) No me consta, debe probarse porque para dicha época, mi representada había desistido de proceso.

10-) No me consta, el actuar de mi representada está ajustada a la ley y a la constitución nacional, luego no entiendo como un profesional del derecho adelanta un



LAWYER

MICHELL . S. ALONSO. R.

proceso injusto sin tener la certeza, considero que si existió algún problema debió demandar a quienes supuestamente le vendieron el vehículo y no a mi representada.

11-) Es totalmente falso, en primer lugar mi representada no tiene ninguna clase de parentesco con la señora FLOR ALBA VIGOYA RODRÍGUEZ, por el contrario según versiones tanto del comercio del Restrepo y de san andresito de la 38 de la ciudad de Bogotá, manifiestan que la señora DORA JANNETTE CORTES CALDERÓN y FLOR ALBA VIGOYA RODRÍGUEZ, son conocidas, ambas frecuenta dichos lugares, por lo que me causa preocupación de la forma tan injusta, de como vincula a mi representada en este proceso, que no tiene nada que ver y ocasionándole perjuicios patrimoniales y morales.

12-) No es cierto, contra mi representa la señora LUZ AMPARO RIVERA RODRÍGUEZ, no existe ningún tipo de denuncia manifestado en dicho despacho perteneciente a la fiscalía general de la nación, esto lo hace el profesional del derecho en representación de la parte, con el fin de confundir y pescar en río revuelto.

13-) No me consta, lo único que está demostrado es que el vehículo objeto de la Litis fue entregado con fecha 21 de mayo de 2010.

14-) No me consta, pues debe probarse si es cierto o no.

15-) No es cierto, porque la mencionada señora DORA JANNETTE CORTES CALDERÓN, nunca ha sido propietaria del mencionado vehículo y está demostrado dentro del mencionado proceso.

16-) No es cierto y es totalmente falso, lo único que hizo mi representada fue cobrar un dinero a través de apoderado judicial, para reclamar cierto dinero que legamente le debía la señora FLOR ALBA VIGOYA RODRÍGUEZ, propietaria del vehículo objeto de la Litis.

17-) No me consta.

18-) No me consta.

PRETENSIONES

LAWYER MICHELL. S. ALONSO. R. – Asesoría legal y judicial.

CORREO: michellalo@hotmail.com.

WhatsApp-CEL: 3208931416.

Página 3



LAWYER

MICHELL. S. ALONSO. R.

Me opongo a todas la pretensiones invocadas por la parte actora, por carecia de fundamentos legales y constitucionales y por tal motivo solicito respetuosamente sean desechadas dichas pretensiones.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1-) Prescripción del proceso ordinario.

Los hechos materia de esta investigación, nacen con la demanda en el año 2009 en el juzgado 42 civil municipal de Bogotá, fecha de aprehensión del vehículo el día 21 mayo de 2010 y hasta fecha de notificación del traslado de la demanda y en debía forma el 19 de mayo de 2021, han transcurrido el tiempo determinado por la ley y la constitución nacional, es decir más de 10 años para que opere el fenómeno de la prescripción dentro del mencionado proceso ordinario, y del cual debe ser declarado por su despacho.

2-) Prescripción y/o caducidad del termino de notificación.

El auto admisorio de la demanda fue de fecha 30 de mayo de 2014 y fecha de notificación fue el 19 de mayo de 2021, operando el fenómeno de prescripción y/o caducidad del término para notificar según la ley y nuestra constitución nacional, y del cual debe ser declarado por su despacho.

3-) Prescripción por daños y perjuicios.

Los presuntos daños y perjuicios se encuentra prescritos, ya que han transcurrido más de 3 años según lo determinado por la ley y la constitución nacional, y del cual debe ser declarado por su despacho.

4-) Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

La parte actora no dio cumplimiento al requisito legal que exige la ley y la constitución nacional, es decir dentro del mencionado proceso, no se anexo el acta del centro de conciliación competente donde se haya tramitado el agotamiento de la audiencia de conciliación extraprocésal, para así poder iniciar procesos ordinarios se requiere de este cumplimiento sobre el agotamiento de la conciliación extraprocésal y del cual debe ser declarado por su despacho.

5-) Temeridad y mala fe.

762



LAWYER

MICHELL . S. ALONSO. R.

Está demostrado que la parte actora, no está actuando a lo determinado por la ley y la constitución nacional, si no con temeridad y mala fe, al promover un proceso buscando beneficios personales, contra persona como lo es en el caso de mi representada, totalmente ajena a estos hechos y del cual debe ser declarado por su despacho.

6-) Intención de causar daño.

Se demuestra dentro del proceso, la intención de la parte actora de causarle daño a mi representada, embargándole los dos inmuebles que con tanto esfuerzo consiguió en el transcurso de su vida, con un proceso totalmente injusto y demandado a mi representada que es ajena a estos hechos, del cual debe ser declarado por su despacho.

7-) Confusión.

Pretende la parte actora confundir al despacho, con documentos como promesas de permuta, contrato de vinculación, que nada tiene que ver con mi representada y sin estar demostrado su autenticidad o no, igualmente con manifestaciones contrarias que mi representada tiene un proceso en la fiscalía general de la nación cuando esto es falso, igual que afirma que son primas con la señora FLOR ALBA VIGOYA RODRÍGUEZ, cuando no existe ningún parentesco siendo esto falso.

8-) Ejercicio abuso del derecho.

Si existe algún problema que tuvo la parte actora, debió demandar al que presuntamente le vendió el vehículo y no a mi representada.

9-) Incorporación de documentos, sin que se pueda comprobar su validez ni quien lo emitió.

Los aportados por la parte actora y del cual debe ser declarado por su despacho.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

1-) Invoco como excepción la que considere su despacho.



LAWYER

MICHELL . S. ALONSO. R.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento el artículo 369 numeral 4 del C.G.P. Y demás normas complementarias y concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

DOCUMENTALES:

Que se tenga en cuenta todas las pruebas documentales dentro del mencionado proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito muy respetuosamente su señoría, se sirva a decretar el interrogatorio de la parte actora es decir la señora DORA JANNETTE CORTES CALDERÓN,

Me permito anexar copia de esta contestación de demanda para el traslado y archivo del juzgado en forma física y magnética.

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO: En la Secretaría de su Despacho o en la calle 1 # 73D -40 de Bogotá y para efectos de notificaciones virtuales en el correo electrónico michellalo@hotmail.com.

MI APODERADA: En La dirección calle 1 No 73d-40 de la ciudad de Bogotá.

LA DEMANDANTE: En la dirección aportada en la demanda.

Del Señor(a) Juez,

Atentamente,



LAWYER

MICHELL . S. ALONSO. R.

MICHELL STEVEN ALONSO RIVERA

C. C. No. 1.030.580.856 De Bogotá

T.P. No. 314691 del C. S. de la J.

Dirección: calle 1 No. 73 d-40 Bogotá.

Cel: 3208931416.

Correo: michellalo@hotmail.com.

LAWYER MICHELL. S. ALONSO. R. – Asesoría legal y judicial.

CORREO: michellalo@hotmail.com.

WhatsApp-CEL: 3208931416.

Página 7

Radicacion Contestación 2014-00021

michell steven alonso rivera <michellalo@hotmail.com>

Vie 21/05/2021 16:57 ✓

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (362 KB)

Contestacion 2014-00021 juzgado 47 C.C..pdf;

señores:**Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.****E.S.D.****Cordial Saludo;**

Con todo respeto me dirijo ante su despacho, para radicar contestación de la demanda y estando dentro del término legal.

Lo anterior dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

Muchas Gracias.

Ante Ustedes;

Dr.

Michell. S. Alonso. R.

Cel:3208931416.

004-2013-
00306

Proceso-2013-306

incaval colombia <incaval@hotmail.com>

Mar 17/05/2022 15:30

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;incaval colombia <incaval@hotmail.com>

Proceso de Expropiación Judicial No. 2013-306

De La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP

Contra Abdón Castiblanco Moya y persona determinadas e indeterminadas.

Buenas tardes, con el presente estamos remitiendo el informe pericial encomendado a los peritos Guillermo Díaz y Jaime Contreras

cordialmente,

Guillermo Díaz y

Jaime contreras [PROCESO2013-306-J47CC-OK.pdf](#)

SEÑORA JUEZA

JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

REF.: PROCESO DE EXPROPIACION No. 2013-306

(Procedente Juzgado 4º. Civil del Circuito)

DE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA

CONTRA: ABDON CASTIBLANCO MOYA Y PERSONA DETERMINADAS

Señor Juez:

JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS y GUILLERMO RAFAEL DÍAZ ROMERO, identificados con las cédulas de ciudadanía, como aparecen al pie de nuestras respectivas firmas, mayores de edad y vecinos de Bogotá, en calidad de peritos nombrados y posesionados por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá dentro del Proceso de la referencia, hacemos entrega del Informe Pericial encomendado.

Atentamente,



JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS
Ingeniero Catastral y Geodesta
C.C. 17.113.078 de Bogotá
Perito IGAC,
Celular 313.855.1855
Correo: jcontrerasvargas@hotmail.com



GUILLERMO RAFAEL DIAZ ROMERO
Ingeniero Catastral y Geodesta
C.C. 19.118.772 de Bogotá
Perito Auxiliar de la Justicia
Celular 312.533.6324
Correo: incaval@hotmail.com

INDICE

1.0	<i>De la prueba pericial solicitada por el despacho</i>	5
2.0	<i>Información general</i>	6
2.1.	<i>Solicitante del avalúo</i>	6
2.2.	<i>Fecha de visita e inspección ocular al predio objeto de la pericia</i>	6
2.3.	<i>Fecha de entrega del informe pericial y avalúo</i>	6
3.0	<i>Responsabilidad del evaluador</i>	7
4.0	<i>Propósito del dictamen pericial y avalúo comercial del predio</i>	7
4.1.	<i>Definición de peritaje</i>	7
4.2.	<i>Definición de avalúo</i>	7
4.3.	<i>Definición de valor comercial</i>	7
4.4.	<i>Sentencia C 153 de 1994</i>	7
5.0.	<i>Derecho de propiedad</i>	8
6.0.	<i>Tipo de inmueble</i>	8
7.0.	<i>Antecedentes</i>	8
8.0.	<i>Norma urbanística principal vigente en el año 2011</i>	9
8.1.	<i>Decreto distrital 190 de 2004</i>	9
8.2.	<i>Artículo 354. Área de actividad minera</i>	9
8.3.	<i>Artículo 61 de la ley 388/97</i>	10
9.0.	<i>Limite veredal</i>	10
10.0.	<i>Ubicación del predio</i>	10
10.1.	<i>Ubicación cartográfica</i>	10
11.0	<i>Vías de acceso</i>	11
11.1.	<i>Frente a vías, clasificación y estado</i>	11
11.2.	<i>Vías internas</i>	11
12.0.	<i>Descripción del inmueble</i>	
12.1	<i>Topografía y forma geométrica</i>	11
12.2.	<i>Recursos hídricos</i>	11
12.3.	<i>Cercas perimetrales internas del área expropiada</i>	11
13.0.	<i>Unidades fisiográficas</i>	11
14.0.	<i>Linderos históricos del predio</i>	11
14.1.	<i>Descripción de cabidas y linderos</i>	12
14.1.1.	<i>Linderos</i>	
14.2.	<i>Linderos catastrales del predio según el plano del lote 1041100244</i>	12
14.3.	<i>Coordenadas en los vértices del predio 10041100244 Según catastro</i>	12
15.0.	<i>Coordenadas y distancias del predio de mayor extensión</i>	13
16.0.	<i>De la identidad del predio de mayor extensión tanto catastral como jurídica y económicamente</i>	13
16.1.	<i>Información catastral</i>	13
16.2.	<i>Información jurídica</i>	14

16.3	<i>Información económica</i>	14
17.0	<i>Suelos</i>	14
17.1	<i>Tierras clase VIII</i>	14
18.0	<i>Calidad del aire</i>	15
19.0	<i>Características climáticas y ambientales del sector y del predio</i>	15
20.0	<i>Actividad predominante y desarrollo del sector</i>	16
21.0	<i>Comercialización</i>	16
22.0	<i>Servicios públicos</i>	16
23.0	<i>Servicios comunales</i>	16
24.0	<i>Situación de orden público</i>	16
25.0	<i>Afectaciones</i>	17
26.0	<i>Coordenadas zona expropiada</i>	17
27.0	<i>Area expropiada requerida</i>	17
28.0	<i>Características del área expropiada y cambios originados en el uso del suelo</i>	18
29.0	<i>De la construcción que existía en el predio de mayor extensión y situada en el área expropiada por vía judicial</i>	18
30.0	<i>Cálculo de la indemnización: daño emergente y lucro cesante</i>	18
30.1	<i>Daño emergente</i>	18
30.2	<i>Tabla resumen del avalúo llevado a cabo por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC -</i>	19
31.0	<i>Actualización del depósito</i>	19
32.0	<i>Cálculos daño emergente y lucro cesante</i>	20
33.0	<i>Lucro cesante</i>	21
33.1	<i>Cálculo del lucro cesante</i>	21
34.0	<i>Depósito actualizado por el IPC hasta la fecha de los pagos</i>	22
35.0	<i>Actualización daño emergente y lucro cesante</i>	23
36.0	<i>Resultado de la indemnización</i>	24
37.0	<i>Características generales del terreno-área expropiada</i>	25
38.0	<i>Galería fotográfica</i>	25
39.0	<i>Anexos</i>	38

**INFORME DEL DICTAMEN PERICIAL Y
AVALUO COMERCIAL DE UN AREA DE TERRENO
EXPROPIADA POR VIA JUDICIAL AL INMUEBLE DE
MAYOR EXTENSION DENOMINADO
“LA PRIMAVERA” UBICADO EN LA VEREDA QUIBA
BAJO DE LA LOCALIDAD 19 CIUDAD BOLIVAR,
PARA EL PROYECTO: “OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA
DE RED MATRIZ VOLADOR-QUIBA-ALPES II”.**



Vista panorámica del tanque del acueducto y otras construcciones

1.0. DE LA PREUBA PERICIAL SOLICITADA POR EL DESPACHO

A continuación, se hace la transcripción de la norma legal principal del cuestionario formulado a los peritos por el Despacho, dentro del proceso de expropiación judicial Instaurado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, en contra del señor Abdón Castiblanco Moya y herederos determinados e indeterminados, radicado No. 11001310300420130030600.

Cuyo conocimiento avocó el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del circuito (47) de Bogotá, con procedencia del Juzgado 4 Civil del Circuito.

“Ordenar mediante prueba pericial, la indemnización que corresponda por la expropiación, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 62 de la Ley 388 de 1997 y 456 inciso 1 del C. P. C., para tal fin ... (Ver fl 411 del expediente).

El numeral 6º del artículo 62 de la Ley 388/97, consagra lo siguiente:

“La indemnización que decrete el Juez comprenderá el Daño Emergente y el Lucro Cesante. El daño emergente incluirá el valor del inmueble expropiado, para el cual el juez tendrá en cuenta el avalúo comercial elaborado de conformidad con lo aquí previsto”.

2. INFORMACION GENERAL

El presente informe de avalúo se realiza teniendo en cuenta los lineamientos expedidos por el Organismo Nacional de Normalización ICONTEC y el Registro Abierto de Avaluadores -RAA - de a las Normas Técnicas Sectoriales NTS S 03, NTS S 04 y NTS I 01, en las cuales determinan los parámetros y contenidos mínimos del informe valuatorio, así como el código de conducta del valuator, enmarcados en la adopción y contextualización de las Normas Internacionales de Valuación IVSC.

2.1. SOLICITANTE DEL AVALUO

Juzgado Cuarenta y Siete Civil (47) del Circuito de Bogotá

2.2. FECHA DE VISITA E INSPECCIÓN OCULAR AL INMUEBLE OBJETO DE LA PERICIA

El domingo 27 de marzo de 2022, Los suscritos peritos Jaime Eduardo Contreras Vargas y Guillermo Rafael Díaz Romero, en compañía de los señores Miguel Castiblanco Martínez, Gloria Inés Castiblanco Martínez y Rosa Martínez García, copropietarios del área expropiada; se llevó a cabo la visita al inmueble objeto de peritaje y avalúo comercial.

En el recorrido por el inmueble, se pudo constatar que las construcciones y demás anexidades levantadas en dicho predio y en los documentos catastrales y en el dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – ya no existen, pues estas fueron demolidas con la entrega anticipada.

En el área expropiada se observan las construcciones destinadas al funcionamiento del proyecto “Optimización del Sistema de Red Matriz Volador Quiba Los Alpes II y demás obras complementarias de dicho proyecto.

El cerramiento de esta parte del predio expropiado es por medio muros de ladrillo a la vista a media altura y malla metálica. El resto del área expropiada se encuentra encerrada por medio de una cerca de ocho hiladas de alambre de púas y estacones de concreto. Dentro del área expropiada existe una vía vehicular pavimentada y sus respectivas obras de arte y estabilización de taludes, que sirve de servidumbre de tránsito hacia otros predios de la vereda, que reemplazó a la anterior vía y que era el lindero oriental del predio.

Todo lo anterior se puede constatar en las fotografías que hacen parte de este dictamen pericial y avalúo comercial.

2.3. FECHA DE ENTREGA DEL INFORME PERICIAL

La que figure en el sello de recibido del Despacho o la del envío del correo electrónico

3.0. RESPONSABILIDAD DEL AVALUADOR

- *El evaluador no será responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble, a la propiedad evaluada o el título legal de la misma.*
- *El evaluador no revelará la información sobre la valuación a nadie distinto de la persona natural o jurídica que solicitó el avalúo del bien y solo lo hará con autorización escrita de ésta, salvo en el caso que el informe sea solicitado por una autoridad competente.*

4.0. PROPOSITO DEL DICTAMEN PERICIAL Y AVALUO COMERCIAL DEL PREDIO

Es el de estimar el valor comercial o de mercado del inmueble ubicado en la vereda de Quiba Bajo Predio La Primavera. De propiedad de las personas que figuran relacionadas en la anotación No. 6 de la M. I. 50S-40274924. Teniendo en cuenta las condiciones y los factores de comercialización que puedan incidir positiva o negativamente en el resultado final.

4.1. DEFINICION DE PERITAJE

Es el examen y estudio que realiza el perito sobre el problema encomendado para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley.

El peritaje es el resultado metódico y estructural que, nos conduce a la elaboración de un informe que desarrolla el perito, en el cual emite su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención

4.2. DEFINICION DE AVALUO

Un avalúo es la acción de generar un dictamen profesional respecto al valor comercial de una propiedad, y se tienen en cuenta diversos parámetros en la determinación del valor del inmueble; entre los más comunes se encuentra el análisis de las características físicas de la propiedad, el tamaño y espacio, las facilidades, el sector, la calidad de los acabados, la condición general del mismo, los datos urbanísticos del sector, condiciones del terreno, obras públicas y construcciones aledañas.

4.3. DEFINICION DE VALOR COMERCIAL

El valor comercial o de mercado, como se utiliza generalmente en un informe de avalúo, se define como el precio más probable por el cual éste se transaría en un mercado entre un comprador, dispuesto a comprar y un vendedor dispuesto a vender en una transacción libre tras una comercialización adecuada, en la que las partes hayan actuado con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien.

4.4. SENTENCIA C 153 DE 1994

El criterio establecido en la sentencia C-153 de 1994, recoge la posición sostenida por la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena el 11 de diciembre de 1964, por el MP: Julián Uribe Cadavid, donde dijo lo siguiente:

“Sobra agregar que el concepto de indemnización por expropiación no puede confundirse con el concepto de precio, como prestación de la venta. Esta es un acuerdo bilateral, de derecho privado, fruto de la libertad contractual (...). La expropiación no es un contrato, no es una venta, ni siquiera forzada, como la que se verifica en subasta pública en determinados casos; es una figura esencialmente distinta, de derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad particular, y como esta medida genera un daño, y no un precio, se satisface mediante una indemnización. Se indemniza el perjuicio en diferentes órdenes de la responsabilidad contractual y extracontractual, y se indemniza al expropiado el daño que para él implica esta forma de expropiación –que opera contra su voluntad- pero en provecho público”.

Por todo lo anterior, es evidente que la indemnización prevista por el Artículo 58 de la Constitución es reparatoria (...), ya que ella debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado. Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega de este y la entrega de la indemnización.”

5.0. DERECHO DE PROPIEDAD

Se considera que el propietario tiene el derecho de propiedad completo y absoluto pudiendo disponer y transferir el inmueble con entera libertad.

6.0. TIPO DE INMUEBLE

Se trata de un inmueble rural conformado por el lote y la construcción que sobre él se levanta antes de la expropiación judicial y que hacía parte de un lote de terreno de mayor extensión identificado con el número catastral 10411100244.

7.0. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 0084 del 16 de octubre de 2008 emanada de la Dirección de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá ESP, - EAAB ESP, se acotó la zona para la ejecución del Proyecto denominado:

“Optimización del Sistema de Red Matriz Volador-Quiba-Alpes II”.

- *La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP - EAAB ESP -con base en el informe técnico del Avalúo Comercial No. 8002011 ER 8774-13992, realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – el 22 de noviembre de 2011,- copia del cual se encuentra en el expediente con número de radicado **11001310300420130030600**, formuló al propietario del inmueble la oferta de compra No. 25200-2012-014 del 28 de septiembre de 2012; teniendo en cuenta que no se llegó a ningún acuerdo sobre la propuesta de compra y luego de surtida esta etapa radicó la demanda de Expropiación judicial, la cual fue admitida el día 21 de mayo de 2013.*
- *Por medio de la Resolución No. 0072 del 31 de enero de 2013, la Dirección de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, ordena la Expropiación por vía Judicial de un área de terreno de 13.183,22 m², de 82,60 m² de construcción de una vivienda y de 12,00 m³ correspondiente a un tanque para el almacenamiento de agua.*
- *Tanto la oferta de compra como la demanda de Expropiación Judicial fueron inscritas en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40274924, correspondiente al predio objeto de este proceso.*
- *Que la entrega anticipada del área expropiada correspondiente a 13.183,22 m² de terreno y de las construcciones en él levantadas; fue llevada a cabo el día 23 de diciembre de 2015, por la Inspectora Diecinueve “A” (19 A) de Policía de Ciudad Bolívar.*

8.0. NORMA URBANISTICA PRINCIPAL VIGENTE EN EL AÑO 2011

8.1. DECRETO DISTRITAL 190 DE 2004

Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003; y sus planos No. 2 y 31 Clasificación del suelo y usos del suelo Rural. Teniendo en cuenta que la normatividad vigente para el sector en la cual se localiza el predio objeto del dictamen pericial para la fecha para en el cual se realizó el avalúo que sirvió de base para la oferta de compra, el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, establece como suelo rural clasificándolo como área de Manejo Especial Parque Minero Industrial.

8.2. ARTÍCULO 354. AREA DE ACTIVIDAD MINERA (Artículo 343 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 235 del Decreto Distrital 469 de 2003). *Dice: “Son las áreas donde se encuentran las minas de materia prima, arcilla, arenas, rechos y en general los agregados pétreos, utilizados en la producción de materiales para la industria de la construcción”. Se establecen dos categorías de áreas de actividad minera:*

1. Parques Minero Industriales: *Corresponden a las zonas en donde la explotación minera es el principal uso, no obstante, los Planes de Ordenamiento Minero Ambiental podrán definir usos complementarios y condicionados. Son las siguientes:*

- a. **Zona XII:** *Parque Minero Industrial del Mochuelo, se identifica en el componente rural de este Plan y su uso futuro será de carácter rural.*

8.3. ARTÍCULO 61 DE LA LEY 388/97

Este artículo consagra lo siguiente: El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y en particular con su destinación económica. (subrayado nuestro)

9.0. LIMITE VEREDAL

Con un área total de 1.050,79 hectáreas y un 10,94% de participación sobre el suelo rural de la Localidad, la Vereda limita al norte con la zona urbana de la Localidad, al occidente con el municipio de Soacha, al sur con la Vereda de Quiba Alto y al oriente con las Veredas de Mochuelo Bajo y Quiba Alto.

10.0. UBICACION DEL PREDIO

El terreno, sin parcelar ni urbanizar, del cual se expropió el área requerida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, para la ejecución del Proyecto denominado: “Optimización del Sistema de Red Matriz Volador-Quiba-Alpes II”, está localizado en la zona sur de la ciudad de Bogotá, área rural de la vereda Quiba bajo de la Localidad 19 Ciudad Bolívar; y a nivel local el predio se ubica en límites con la zona urbana, más exactamente con el barrio Cordillera Sur y los Alpes Sur.

10.1. UBICACIÓN CARTOGRÁFICA

Tanto el predio de mayor extensión, como el área expropiada por vía judicial se encuentran localizados así:

Localización en la Vereda:

<i>Vereda:</i>	<i>Quiba Bajo</i>
<i>Código de Sector</i>	<i>104110</i>
<i>Predio Lote rural No.:</i>	<i>1041100244</i>
<i>Grilla 1:2000</i>	<i>F-75</i>
<i>Grilla 1:5000</i>	<i>78</i>

11. VIAS DE ACCESO

Al predio se accede por carretera pavimentada en aceptables condiciones desde la avenida Boyacá, en el sector Lucero Alto, pasando por el CAI de este barrio, desde allí se toma la vía que conduce al barrio Paraíso, a la altura de la calle 70D Sur se gira hacia la izquierda y se toma la vía que conduce al barrio Cordillera sur hasta la DG 77 Sur con carrera 26 B donde se localiza un paradero de buses (este recorrido tiene una distancia aproximada de 4.3 Kilómetros). Se continúa por vía pavimentada en regular estado de conservación, hasta la entrada al antiguo predio. Actualmente desde este punto se sigue por una vía pavimentada, que reemplazó la anterior vía que era lindero del predio de mayor extensión por el oriente.

11.1. FRENTE A VIAS, CLASIFICACION Y ESTADO

El predio lo atraviesa una vía vehicular pavimentada y en buenas condiciones y aproximadamente de 150 metros de longitud, que reemplazó a la vía que servía de lindero del predio de mayor extensión.

11.2. VIAS INTERNAS

La descrita anteriormente

12.0. TOPOGRAFIA Y FORMA GEOMETRICA

<i>Forma del Lote (Mayor extensión):</i>	<i>Irregular</i>
<i>Forma del área Expropiada:</i>	<i>Rectangular</i>
<i>Relieve Área Expropiada:</i>	<i>Quebrado</i>
<i>Pendiente:</i>	<i>Superior al 25%</i>

12.1. RECURSOS HIDRICOS

Quebrada Limas, Presente en la vereda Quiba Bajo, hace un recorrido en sentido suroccidente-nororiental, con una longitud de 2.1 kilómetros en el área rural. (Predio de mayor extensión)

12.2. CERCAS PERIMETRALES INTERNAS DEL AREA EXPROPIADA

Físicamente el predio presenta cerramiento con postes de concreto y alambre de púas a ocho hiladas.

13.0. UNIDADES FISIOGRAFICAS

*En el predio se observa 1 unidad fisiográfica **Unidad Fisiográfica 1 (U. F. 1):** Correspondiente a suelos clase agrológica VIII, pendiente entre el 25% y el 50%, valor potencial 6 puntos. En esta unidad se observan pastos naturales.*

14. LINDEROS HISTÓRICOS DEL PREDIO

Según el folio de la matricula inmobiliaria No. 50S - 40274924. – del 21 de septiembre de 2016

14.1. DESCRIPCION DE CABIDAS Y LINDROS

Lote de terreno, situado en la vereda de Tunjuelo zona menor de Bosa del D.E, de Bogotá, el cual se denominará "La Primavera" o lote número 11 M, con un área de 8 fanegadas y 2.668 V², posee los siguientes linderos

14.1.1. LINDEROS:

Norte: Colindando con el señor Antonio Quintero de la parte comprendida entre los mojones 49 y 51 y con terrenos de la hacienda La María, comprendida entre los mojones 56 y 57.

Sur: Colindando en esta longitud de 190 metros con terrenos prometidos en venta al señor Hermógenes Toquía y con terrenos de la María.

Oriente: Dando frente al camino de servidumbre de la Cuchilla comprendida entre los mojones 54 y 57.

Occidente: Dando frente al camino de servidumbre que de Bogotá conduce a Quiba entre los mojones 52 y 56 y parte colindando con la quebrada de Linas entre los mojones 49 y 50.

14.2. LINDEROS CATASTRALES DEL PREDIO SEGÚN EL PLANO DEL LOTE 1041100244

Tabla No. 1

DESDE	HASTA	DIST. (M)	COLINDANTE LOTE
A	B	178.4	0243
A	G	135.6	0243
B	H	255.2	0996
C	D	103.8	0264
C	E	255.0	0995
D	H	284.1	0239
E	F	86.2	0246
F	G	174.0	0245

14.3. COORDENADAS EN LOS VERTICES DEL PREDIO 1041100244 SEGÚN CATASTRO

Tabla No. 2

DESDE	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	91336.52000	92722.83000
B	91166.99000	92770.45000
C	91167.89000	92787.55000
D	91064.38000	92794.68000
E	91275.86000	93007.28000
F	91352.73000	92968.34000
G	91393.41000	92845.62000
H	91071.82000	92550.35000

15.0. COORDENADAS Y DISTANCIAS DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSION

Tabla No. 3

ÁREA ENTRE MOJONES: 48.040.30 M ²			
PUNTO	COOR. NORTE	COOR. ESTE	DISTANCIA
1001	92857.28	91401.23	27.51
1011	92869.15	91376.42	30.01
1031	92882.90	91349.75	4.43
1030	92885.25	91345.99	24.49
A	92898.78	91325.58	31.99
1010	92928.86	91336.48	41.24
1009	92967.64	91350.52	79.72
1039	93004.12	91279.64	37.27
1040	92981.96	91249.67	29.50
1041	92954.12	91239.94	26.97
1042	92929.44	91375.06	21.54
1043	92908.85	91222.75	29.12
1044	92847.88	91206.22	34.40
1045	92847.88	91192.65	77.21
1076	92773.91	91170.51	7.72
1074	92774.15	91162.79	39.13
1077	92783.26	91124.74	44.80
1078	92739.86	91079.07	20.42
1079	92762.11	91079.95	14.70
1080	92747.47	91077.71	13.20
1081	92743.19	91090.20	27.20
1082	92720.53	91105.24	7.43
1083	92114.14	91109.03	34.40
1086	92679.89	91105.87	54.01
1088	92637.	91073.03	25.38
1089	92611.63	91072.17	9.25
1090	92602.39	91072.73	13.74

Tabla No. 4

PUNTO	COOR. NORTE	COOR. ESTE	DISTANCIA
1093	92589.15	91076.39	27.38
1091	92562.94	91068.45	8.70
1092	92568.47	91075.16	13.83
1094	92581.29	91080.33	26.41
1095	92606.43	91088.41	20.60
1096	92625.23	91088.41	22.52
1087	92641.06	91112.85	46.67
1084	92717.12	91162.00	46.79
1075	92758.06	91160.80	40.96
1046	92770.06	91169.70	14.96
1047	92729.59	91275.62	113.40
1048	92722.27	91294.78	20.51
1049	92720.83	91337.03	42.27
1016	92808.62	91374.09	95.28
1017	92825.14	91384.99	19.80
1001	92857.28	91401.23	36.01
AREA TOTAL			48.040,33 m²

16. DE LA IDENTIDAD DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSION - TANTO CATASTRAL COMO JURÍDICA Y ECONOMICAMENTE

16.1. INFORMACION CATASTRAL

Dirección del Inmueble:

La Primavera Quiba Bajo

Cédula Catastral:

BS 16345

Código de Sector Catastral:

104110024400000000

Código Chip:

AAA0143CJHK

Zona Homogénea Física:

6611110110001

Vereda:

Quiba Bajo

Localidad:

19 Ciudad Bolívar

16.2. INFORMACIÓN JURÍDICA

No. de Propietarios:	Once (11) propietarios en común y proindiviso
Flor Alba Castiblanco Martínez	C. C. 41.546.930
Herminia Castiblanco Martínez	C. C. 41.561.348
Belarmina Castiblanco Martínez	C. C. 41.414.157
Rosa Elvia Castiblanco Martínez	C. C. 51.657.566
Adelina Castiblanco Martínez	C. C. 41.723.962
Luz Marina Castiblanco Martínez	C. C. 52.039.464
Graciela Castiblanco Martínez	C. C. 39.714.491
Januario Castiblanco Martínez	C. C. 11.253.985
Gloria Inés Castiblanco Martínez	C. C. 39.794.095
Miguel Ángel Castiblanco Martínez	C. C. 80.264.501
Rosa Martínez García	C. C. 52.241.047

Matricula Inmobiliaria No.:	50S-40274924
Escritura Pública No.:	3539 del 25-07-1963
Notaría:	09 de Bogotá
Escritura Pública No.:	1377 del 10-06-2014
Notaría:	33 de Bogotá

Nota: Esta información no constituye un estudio jurídico de títulos, pues esta es competencia de la empresa demandante, en este caso de la EAAB ESP.

16.3. INFORMACIÓN ECONOMICA

Destino Económico: 81 Agropecuario

17. SUELOS

El predio objeto de peritaje y avalúo comercial corresponde a la clase agrícola Tierras Clase VIII, cuya definición y descripción, se hace a continuación

17.1. TIERRAS CLASE VIII

Las tierras de la clase VIII no es apropiada para el cultivo ni para la producción de vegetación útil y permanente. Comprende principalmente terrenos quebrados, pedregosos y áridos. Es decir, los suelos de esta clase no son aptos para la explotación agropecuaria, estas tierras presentan limitaciones muy severas; es decir, que no son aptas para ninguna actividad económica directa del uso del suelo de modo tal que solo se pueden dedicar para la protección de los recursos naturales, donde lo permite el espesor del suelo es conveniente sembrar árboles y en toda la unidad se debe preservar la vegetación natural para evitar la erosión, conservar las aguas y mantener la belleza del paisaje. (suelo, bosques, agua, fauna paisaje).

Esto último es, sin duda alguna, la función más importante de esta unidad de suelos por la posición que ocupa con relación a la ciudad de Bogotá. Basta con observar la destrucción de la armonía del paisaje por la explotación de las canteras para comprender el valor incalculable de los cerros como elemento fundamental de la estética de la sabana.

Presenta limitaciones severas de suelo, pendiente, erosión y clima, que pueden estar solos o en combinación, por ejemplo: limitación única de clima, de pendiente-erosión o pendiente clima.

Estas limitaciones originan las subclases y grupos de manejo que se describen a continuación:

Presenta limitaciones por relieve quebrado y escarpado, con pendientes superiores al 25%, hay afloramientos rocosos, poca profundidad efectividad radicular. Estas condiciones no permiten usos agropecuarios y deben dedicarse a la actividad forestal, conservando la vegetación natural y practicando la reforestación. Se debe evitar la tala y quema de la vegetación existente.

18. CALIDAD DEL AIRE EN LA ZONA DEL PREDIO

Estación Ciudad Bolívar el día de la inspección: moderado

El día de la visita al predio se observaron los siguientes valores en la calidad del aire en la zona del inmueble basado en la estación de Ciudad Bolívar

Tabla No. 5

Contaminantes		
<i>O₃</i>	<i>PM₁₀</i>	<i>PM_{2.5}</i>
3.96	53.26	33.18
<i>Ug / m³</i>		

19. CARACTERISTICAS CLIMATICAS Y AMBIENTALES DEL SECTOR Y DEL PREDIO

Tabla No. 6

Altura media	2992 msnm
Temperatura Promedio	13° C
Precipitación en la zona	872 mm/año
Piso Térmico	Frío seco
Velocidad Dirección de los Vientos	16 km/h Noreste
Humedad Relativa	63.2%
Índice UV	5 regular
Nubosidad	77.3% Nublado
Presión Atmosférica	1017.7 mbar
Ruido ambiental	63 db
Factores Climáticos Limitantes	Heladas frecuentes y deficientes precipitaciones durante una parte del año
Distribución de Lluvias	Distribuidas irregularmente durante el año
Número de Cosechas	Dos al año
Vegetación Natural	Bosque secundario coníferas y eucaliptos. Pastos naturales como cobertura vegetal. Cultivos agrícolas
Zonas de Vida	Bosque seco – Montano Bajo (bs MB) bs-MB/bh- MB

20. ACTIVIDAD PREDOMINANTE Y DESARROLLO DEL SECTOR

El sector por su ubicación en zona rural, próxima al casco urbano de Bogotá, presenta una actividad de transición. La tipología de la vivienda corresponde a edificaciones de uno a tres pisos y predominio de viviendas de estrato socioeconómico bajo, con especificaciones constructivas muy sencillas, esto hacia el sector norte; en el resto del sector se observan grandes extensiones de terreno sin desarrollar, con características rurales, sin destinación económica alguna, son terrenos recubiertos de pastos naturales, a sus alrededores aún se observan explotación de canteras.

21. COMERCIALIZACION

Los productos que generan las actividades económicas del sector se comercializan generalmente en la localidad ciudad de Bolívar

22. SERVICIOS PUBLICOS

La zona próxima donde se ubica el predio objeto de peritaje y avalúo comercial cuenta con redes instaladas de servicios públicos básicos. El predio tiene los servicios públicos instalados en la parte que concierne al tanque, el resto del predio como tal adolece de los servicios públicos instalados.

23. SERVICIOS COMUNALES

Los servicios comunales con que cuentan los habitantes del sector se localizan en el casco urbano de Bogotá, en la localidad de ciudad Bolívar hasta donde la población que se ubica en las veredas se desplaza para abastecerse de los productos de primera necesidad de la canasta familiar.

24. SITUACION DE ORDEN PUBLICO

La situación de orden público es muy compleja en el sector, la vigilancia policiva es escasa a nula, el sector presenta algunos problemas por grupos de delincuencia común y de otro tipo.

25.0. AFECTACIONES

*Revisado el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40274924 que corresponde al predio denominado La Primavera, globo de terreno del cual se expropió el área para las obras descritas en el Proyecto denominado: **“Optimización del Sistema Red Matriz, Volador - Quiba - Alpes II**, a la fecha de este dictamen pericial se encuentra que el área requerida está inscrita en las Anotaciones No. 4 y 5 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. No. 50S-40274924*

26.0. COORDENADAS ZONA EXPROPIADA

Cuadro de coordenadas del área expropiada por la EAB-ESP, para el proyecto denominado: “Optimización del Sistema Red Matriz, Volador - Quiba - Alpes II” – de acuerdo con la zona acotada en los términos de la Resolución No. 0884 del 16 de octubre de 2008.

27. ÁREA REQUERIDA PARA EL PROYECTO

El área requerida para la realización de dicho proyecto es de 13.183,22 M²

Tabla No. 7

AREA EXPROPIADA			
ÁREA ENTRE MOJONES: 13.183,22 m ²			
PUNTO	COOR. NORTE	COOR. ESTE	DISTANCIA
1	92739.86	91256.14	
2	92876.52	91316.38	149.35
3	92882.19	91318.88	6.20
4	82898.78	91325.58	17.89
5	92885.25	91345.99	24.49
6	92882.90	91349.75	4.43
7	92869.15	91376.42	30.01
8	92857.28	91401.23	27.51
9	92845.62	91393.41	14.04
10	92834.60	91387.80	12.37
11	92811.53	91375.06	26.35
12	92796.76	91366.91	16.87
13	92749.90	91346.20	51.24
14	92739.12	91342.28	11.47
15	92729.66	91338.95	10.03
16	92722.83	91336.52	7.25
17	92721.56	91299.73	36.81
1	92739.86	91256.14	47.28
AREA TOTAL REQUERIDA			13.183,22 m²

28. CARACTERISTICAS DEL AREA EXPROPIADA Y CAMBIOS ORIGINADOS EN EL USO DEL SUELO

Para efectos de determinar el valor del área expropiada, como los perjuicios materiales y demás aspectos contemplados en la ley, se analizó el área expropiada como tal y los cambios en el uso del suelo, originados a raíz de la decisión de construir el Proyecto denominado: **“Optimización del Sistema Red Matriz, Volador - Quiba - Alpes II”**, y por el efecto de la de construcción de las obras de infraestructura correspondiente a dicho proyecto en parte del predio denominado La Primavera (Área Expropiada).

Entidad: Empresa de Acueducto Agua Alcantarillado y Aseo de Bogotá. Tipo: Afectación por Causa de Obra Pública Área Afectada: 13.183,22 Metros Cuadrados más las construcciones en él levantadas.

29. DE LA CONSTRUCCION QUE EXISTIA EN EL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN Y SITUADA EN EL AREA EXPROPIADA POR VIA JUDICIAL.

Se trataba de una construcción de un piso y dedicada a vivienda de acuerdo con los documentos catastrales existentes en el expediente y al avalúo comercial practicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, el cual sirvió de base para determinar el valor comercial de la citada construcción, se presumen como ciertos los datos registrados en dicho dictamen pericial, en lo que hace referencia a su área construida, dependencias, acabados, estado de conservación, vetustez y demás elementos anexos inherentes a ella.

En la visita llevada a cabo al predio se constató por parte de los peritos que las construcciones descritas en los documentos catastrales y en el avalúo comercial ya no existe por haber sido demolidas; para determinar el valor actual de dicha construcción se tomó el valor determinado en dicho avalúo y practicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, en noviembre de 2011, el valor determinado en dicho informe valuatorio se tomará como base y éste será actualizado por medio del Índice de Precios al Consumidor IPC determinados por el DANE.

30. CALCULO DE LA INDEMNIZACION: DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.

30.1. DAÑO EMERGENTE

*Entiéndese por **daño emergente** el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento. El daño emergente es la pérdida real, efectiva y acreditada que se produce por un hecho dañoso. Es decir, está completamente demostrada su existencia y la indemnización corresponderá a su valor económico; este valor sería el valor de reposición de dicho bien.*

En el presente caso, el Daño Emergente corresponderá al valor actualizado del avalúo realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC. El cual sirvió de base para la oferta de compra hecha por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP., al propietario del inmueble; esta actualización de hará por medio del índice de precios al consumidor determinados por el DANE.

Para el Lucro Cesante se aplica lo dictaminado en la Sentencia C-153 de 1994 de la Corte Constitucional en su numeral 5 dice: Por todo lo anterior, es evidente que la indemnización prevista por el artículo 58 de la Constitución es reparatoria y debe ser plena, ya que ella debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado. Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega de este y la entrega de la indemnización. Para este caso el Daño Emergente corresponde al valor del bien inmueble expropiado por vía judicial, actualizado por medio del IPC.

El Lucro Cesante se calculará a partir de la fecha de la entrega anticipada del inmueble hasta la fecha de la visita al predio por parte de los peritos.

30.2. TABLA RESUMEN DEL AVALÚO LLEVADO A CABO POR EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC.

Tabla No. 8

PERIODO	AÑO	ÁREA EXPROPIADA TERRENO 13.183,22 m ² (\$)	ÁREA EXPROPIADA CONSTRUCCIO N 82,60 m ² (\$)	ÁREA EXPROPIADA TANQUE 12,00 m ³ (\$)	VALOR FINAL AVALUO
VALORES INICIALES SEGÚN AVALUO IGAC – OFERTA DE COMPRA					
0	Nov 2011	158.198.640,00	21.889.000,00	1.140.000,00	181.227.640,00

La actualización del avalúo se hace a partir de la fecha de oferta de compra realizada por la EAAB ESP, el día 28 de septiembre de 2012 y no desde la fecha del avalúo el 22 de noviembre de 2011, además aún estaba vigente porque no había transcurrido un año.

Para lo anterior se actualiza el depósito de la oferta de compra realizado el 28 de septiembre de 2012 con base al IPC dado por el DANE hasta la fecha en que fue entregado el inmueble, es decir el 23 de diciembre de 2015.

31. ACTUALIZACIÓN DEL DEPOSITO

Tabla No. 9

PERIODO ESTIMADO DE SEPTIEMBRE 28 DE 2012 A DICIEMBRE DE 2015	IPC PÉRIODO	VALOR INICIAL (\$)	FACTOR DE ACTUALIZACION	VALOR FINAL (\$)
28-09-2012 a 31-12-2012	2,640	181.227.640	1,026446	186.020.386
01-01-2013 a 31-12-2013	1,940	186.020.386	1,019400	189.629.182
01-01-2014 a 31-12-2014	3,660	189.629.182	1,036600	196.569.610
01-01-2015 a 31-12-2015	6,295	196.569.610	1,062950	208.943.667
VALOR ACTUALIZADO			208.943.667	

El valor actualizado a diciembre 23 de 2015 fecha de entrega del inmueble es de \$208.943.667

Como a esta fecha, 23 de diciembre de 2015 se realizó la entrega del inmueble por medio de la Inspección 19 "A" Distrital de Policía Localidad 19 de Ciudad Bolívar, se le liquidan intereses sobre la deuda ya que la Propiedad pasó a la EAAB hasta la fecha de los pagos realizados a los propietarios del inmueble esto es 23 de julio de 2018. La suma depositada fue por la totalidad de la oferta de compra, es decir \$181.227.640.

32. CÁLCULOS DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

Tabla No. 10

DAÑO EMERGENTE					LUCRO CESANTE		
PERIODO ESTIMADO 24-12-2015 A 23-07-2018	IPC PÉRIODO	VALOR INICIAL (\$)	FACTOR ACTUALI ZACION	VALOR FINAL (\$)	TASA DE INTERES DTF	TASA MENSUAL	INTERES CAUSADO (\$)
24-12-2015 a 31-12-2015	0,124	208.943.667	1,00124	209.202.757	5,24	0,4367	912.387
01-01-2016 a 31-01-2016	1,29	209.202.757	1,0129	211.901.473	5,74	0,4783	1.000.687
01-02-2016 a 28-02-2016	1,28	211.901.473	1,0128	214.613.812	6,25	0,5208	1.103.654
01-03-2016 a 31-03-2016	0,94	214.613.812	1,0094	216.631.181	6,35	0,5292	1.135.665
01-04-2016 a 30-01-2016	0,50	216.631.181	1,0050	217.714.337	6,65	0,5542	1.200.498
01-05-2016 a 31-05-2016	0,51	217.714.337	1,0051	218.824.680	6,83	0,5692	1.239.157
01-06-2016 a 30-06-2016	0,48	218.824.680	1,0048	219.875.039	6,91	0,5768	1.280.085
01-07-2016 a 31-07-2016	0,52	219.875.039	1,0052	221.018.389	7,28	0,6050	1.330.244
01-08-2016 a 31-08-2016	-0,32	221.018.389	0,9968	220.311.130	7,19	0,5992	1.324.269
01-09-2016 a 30-09-2016	-0,05	220.311.130	0,9995	220.200.975	7,18	0,5983	1.318.195
01-10-2016 a 31-10-2016	-0,06	220.200.975	0,9994	220.088.854	7,09	0,5908	1.301.021
01-11-2016 a 30-11-2016	0,11	220.088.854	1,0011	220.310.930	7,01	0,5842	1.285.589
01-12-2016 a 31-12-2016	0,42	220.310.930	1,0042	221.236.236	6,92	0,5767	1.270.460
01-01-2017 a 31-01-2017	1,02	221.236.236	1,0102	223.492.845	6,94	0,5783	1.279.483
01-02-2017 a 28-02-2017	1,01	223.492.845	1,0101	225.750.123	6,78	0,5650	1.262.735
01-03-2017 a 31-03-2017	0,47	225.750.123	1,0047	226.811.149	6,65	0,5542	1.251.032
01-04-2017 a 30-04-2017	0,47	226.811.149	1,0047	227.877.161	6,53	0,5442	1.234.231
01-05-2017 a 31-05-2017	0,23	227.877.161	1,0023	228.401.279	6,17	0,5142	1.171.668
01-06-2017 a 30-06-2017	0,11	228.401.279	1,0011	228.652.520	5,96	0,4967	1.134.393
01-07-2017 a 31-07-2017	-0,05	228.652.520	0,9995	228.538.194	5,65	0,4708	1.076.572
01-08-2017 a 31-08-2017	0,14	228.538.194	1,0014	228.858.147	5,58	0,4650	1.062.703
01-09-2017 a 30-09-2017	0,04	228.858.147	1,0004	228.949.690	5,52	0,4600	1.052.747
01-10-2017 a 31-10-2017	0,02	228.949.690	1,0002	228.995.480	5,46	0,4550	1.041.721
01-11-2017 a 30-11-2017	0,18	228.995.480	1,0018	229.407.672	5,35	0,4458	1.020.938
01-12-2017 a 31-12-2017	0,39	229.407.672	1,0038	230.279.421	5,28	0,4400	1.009.394
01-01-2018 a 31-01-2018	0,63	230.279.421	1,0063	231.730.182	5,21	0,4342	999.796
01-02-2018 a 28-02-2018	0,71	231.730.182	1,0071	233.375.466	5,07	0,4225	979.060
01-03-2018 a 31-03-2018	0,24	233.375.466	1,0024	233.935.567	5,01	0,4175	974.343
01-04-2018 a 30-04-2018	0,46	233.935.567	1,0046	235.011.671	4,90	0,4083	955.237
01-05-2018 a 31-05-2018	0,25	235.011.671	1,0025	235.599.200	4,70	0,3917	920.462
01-06-2018 a 30-06-2018	0,15	235.599.200	1,0015	235.952.599	4,60	0,3833	903.130
01-07-2018 a 23-01-2018	-0,099	235.952.599	0,99901	235.719.008	4,57	0,3808	898.586
DAÑO EMERGENTE			\$235.719.006		LUCRO CESANTE		\$35.910.101

A la fecha de los pagos el 23 de julio de 2018, realizado por la EAAB ESP a los propietarios por un total de \$181.227.640.

Daño Emergente: \$235.719.006

Lucro Cesante: \$35.910.101

33. LUCRO CESANTE:

Según el artículo 1614 del Código Civil Colombiano, el lucro cesante es parte de la indemnización de perjuicios correspondientes a la ganancia o al provecho que deje de obtenerse como consecuencia de no haberse cumplido una obligación o haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento.

La indemnización prevista en el artículo 58 de la constitución política establece que esta sea de carácter reparatoria y debe ser plena y que ella debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que se hayan causado al propietario de cuyo bien ha sido expropiado.

33.1. CÁLCULO DEL LUCRO CESANTE:

Como el depósito realizado de **\$181.227.640** correspondiente al valor de la oferta de compra con fecha 13 de marzo de 2014, tomando lo dictaminado por la **Sentencia T-360 de 2011**, numeral 9.5.1.3.3. parte del literal c que dice:

Para tal fin, la parte demandante consignó el valor correspondiente al fijado para la negociación directa, por lo tanto, este valor debe ser descontado del valor fijado en la indemnización. Teniendo en cuenta que en el presente caso la consignación se efectuó hace más de 10 años, el valor que se canceló, en esa fecha también debe ser indexado y luego descontado del monto, fijado en el avalúo de la indemnización. (Subrayado nuestro)

Por lo tanto, la consignación de los \$181.227.640 para este caso debe indexarse por intermedio del IPC hasta la fecha de los pagos realizados a los propietarios el 23 de julio de 2018 y se descontará de la actualización del avalúo fijado en la indemnización de acuerdo con lo dictaminado en la Sentencia T-360 de 2011.

34. DEPÓSITO ACTUALIZADO POR EL IPC HASTA LA FECHA DE LOS PAGOS:

Tabla No. 11

PERIODO ESTIMADO DE 13 DE MARZO DE 2014 A 23 DE JULIO DE 2018	IPC PÉRIODO	VALOR INICIAL (\$)	FACTOR DE ACTUALIZACION	VALOR FINAL (\$)
13-03-2014 a 31-12-2014	2,761	181.227.640	1,02761	186.231.335
01-01-2015 a 31-12-2015	6,77	186.231.335	1,0677	198.839.197
01-01-2016 a 31-12-2016	5,75	198.839.197	1,0575	210.272.450
01-01-2017 a 31-12-2017	4,09	210.272.450	1,0409	218.872.594
01-01-2018 a 23-07-2018	2,3404	218.872.594	1,023404	223.995.088
VALOR ACTUALIZADO			\$223.995.088	

Es decir que el depósito de \$181.227.640 actualizado a julio 23 de 2018, fecha de los pagos a los propietarios del inmueble es de **\$223.995.088**.

Oferta Actualizada por el IPC a 23 de julio de 2018 es: **\$235.719.006**

Depósito actualizado por el IPC al 23 de julio de 2018 es. **\$223.995.088**

Descuento del depósito \$235.719.006 - \$223.995.088 = **\$11.723.918**

Es decir que aún faltan por cancelar **\$11.723.918** al cual le seguimos actualizando por el IPC y el Lucro Cesante hasta el 30 de abril de 2022 último reporte del DANE y del DTF dado por el Banco de la República.

En cuanto al Lucro Cesante (**\$35.910.101**) calculado a partir de la entrega del predio a la EAAB hasta la fecha de los pagos realizados a los herederos de Abdón Castiblanco Moya, (23-07-2018) se adicionará al resultado final del Daño Emergente y el Lucro Cesante.

Daño Emergente y el Lucro Cesante a partir del 24 de julio de 2018 hasta el 30 de abril de 2022 en el cuadro de cálculo es siguiente:

35. ACTUALIZACION DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

Tabla No. 12

DAÑO EMERGENTE					LUCRO CESANTE		
PERIODO ESTIMADO 24-12-2015 A 23-07-2018	IPC PÉRIODO	VALOR INICIAL (\$)	FACTOR ACTUALI ZACION	VALOR FINAL (\$)	TASA DE INTERES DTF	TASA MENSUAL	INTTERES CAUSADO (\$)
24-07--2018 a 31-07-2018	0,026	11.723.918	0,99974	11.720.870	0,914	0,0762	8.930
01-08-2018 a 31-08-2018	0,12	11.720.870	1,0012	11.734.935	4,53	0,3775	44.246
01-09-2018 a 30-09-2018	0,16	11.734.935	1,0016	11.753.711	4,53	0,3775	44.299
01-10-2018 a 31-10-2018	0,12	11.753.711	1,0012	11.767.815	4,43	0,3692	43.391
01-11-2018 a 30-11-2018	0,12	11.767.815	1,0012	11.781.937	4,42	0,3683	43.345
01-12-2018 a 31-12-2018	0,30	11.781.937	1,0030	11.817.282	4,54	0,3783	44.775
01-01-2019 a 31-01-2019	0,60	11.817.282	1,0060	11.888.186	4,56	0,3800	44.906
01-02-2019 a 28-02-2019	0,57	11.888.186	1,0057	11.955.949	4,57	0,3808	45.274
01-03-2019 a 31-03-2019	0,43	11.955.949	1,0043	12.007.359	4,55	0,3792	45.333
01-04-2019 a 30-04-2019	0,50	12.007.359	1,0050	12.067.396	4,54	0,3783	45.428
01-05-2019 a 31-05-2019	0,31	12.067.396	1,0031	12.104.805	4,50	0,3750	45.253
01-06-2019 a 30-06-2019	0,27	12.104.805	1,0027	12.137.488	4,52	0,3767	45.595
01-07-2019 a 31-07-2019	0,22	12.137.488	1,0022	12.164.190	4,47	0,3725	45.212
01-08-2019 a 31-08-2019	0,09	12.164.190	1,0009	12.175.138	4,43	0,3692	44.906
01-09-2019 a 30-09-2019	0,23	12.175.138	1,0023	12.203.141	4,48	0,3733	45.454
01-10-2019 a 31-10-2019	0,16	12.203.141	1,0016	12.222.666	4,41	0,3675	44.847
01-11-2019 a 30-11-2019	0,10	12.222.666	1,0010	12.234.889	4,43	0,3692	45.122
01-12-2019 a 31-12-2019	0,28	12.234.889	1,0028	12.266.699	4,52	0,3767	46.085
01-01-2020 a 31-01-2020	0,42	12.266.699	1,0042	12.318.220	4,54	0,3783	46.409
01-02-2020 a 28-02-2020	0,67	12.318.220	1,0067	12.400.752	4,46	0,3717	45.783
01-03-2020 a 31-03-2020	0,57	12.400.752	1,0057	12.471.436	4,50	0,3750	46.503
01-04-2020 a 30-04-2020	0,16	12.471.436	1,0016	12.491.390	4,55	0,3792	47.288
01-05-2020 a 31-05-2020	-0,32	12.491.390	0,9968	12.451.418	4,29	0,3575	44.657
01-06-2020 a 30-06-2020	-0,38	12.451.418	0,9962	12.404.102	3,76	0,3133	39.014
01-07-2020 a 31-07-2020	0,00	12.404.102	1,0000	12.404.102	3,34	0,2783	34.525
01-08-2020 a 31-08-2020	0,01	12.404.102	1,0001	12.405.343	2,79	0,2325	28.840
01-09-2020 a 30-09-2020	0,32	12.405.343	1,0032	12.445.040	2,39	0,1992	24.707
01-10-2020 a 31-10-2020	-0,06	12.445.040	0,9994	12.437.573	2,03	0,1692	21.053
01-11-2020 a 30-11-2020	-0,15	12.437.573	0,9985	12.418.917	1,96	0,1633	20.315
01-12-2020 a 31-12-2020	0,38	12.418.917	1,0038	12.466.108	1,93	0,1608	19.974

Continuación tabla No. 12

DAÑO EMERGENTE					LUCRO CESANTE		
PERIODO ESTIMADO 24-12-2015 A 23-07-2018	IPC PÉRIODO	VALOR INICIAL (\$)	FACTOR ACTUALI ZACION	VALOR FINAL (\$)	TASA DE INTERE S DTF	TASA MENSUAL	INTTERES CAUSADO (\$)
01-01-2021 a 31-01-2021	0,41	12.466.108	1,0041	12.517.219	1,91	0,1592	19.842
01-02-2021 a 28-02-2021	0,64	12.517.219	1,0064	12.597.330	1,81	0,1508	18.880
01-03-2021 a 31-03-2021	0,51	12.597.330	1,0051	12.661.576	1,77	0,1475	18.581
01-04-2021 a 28-04-2021	0,59	12.661.576	1,0059	12.736.279	1,76	0,1467	18.570
01-05-2021 a 31-05-2021	1,00	12.736.279	1,0100	12.863.642	1,82	0,1517	19.317
01-06-2021 a 30-06-2021	-0,05	12.863.642	0,9995	12.857.210	1,91	0,1592	20.475
01-07-2021 a 31-07-2021	0,32	12.857.210	1,0032	12.898.353	1,90	0,1583	20.357
01-08-2021 a 31-08-2021	0,45	12.898.353	1,0045	12.956.396	1,99	0,1658	21.390
01-09-2021 a 30-09-2021	0,38	12.956.396	1,0038	13.005.630	2,05	0,1708	22.134
01-10-2021 a 31-10-2021	0,01	13.005.630	1,0001	13.006.931	2,22	0,1850	24.060
01-11-2021 a 30-11-2021	0,50	13.006.931	1,0050	13.071.966	2,65	0,2208	28.724
01-12-2021 a 31-12-2021	0,73	13.071.966	1,0073	13.167.391	3,08	0,2567	33.551
01-01-2022 a 31-01-2022	1,67	13.167.391	1,0167	13.387.286	3,47	0,2892	38.076
01-02-2022 a 28-02-2022	1,63	13.387.286	1,0163	13.605.499	4,31	0,3592	48.083
01-03-2022 a 31-03-2022	1,00	13.605.499	1,0100	13.741.554	4,97	0,4142	56.349
01-04-2022 a 30-04-2022	1,25	13.741.554	1,0125	13.913.323	5,97	0,4975	68.364
DAÑO EMERGENTE				\$13.913.323	LUCRO CESANTE		\$1.668.019

36. RESULTADO DE LA INDEMNIZACIÓN:

Tabla No. 13

DAÑO EMERGENTE	
AVALUO	\$13.913.323
LUCRO CESANTE	
13 de marzo de 2014 a 23 de julio de 2018	\$35.910.101
24 de julio de 2018 a 30 de abril de 2022	\$1.668.019
SUMA	\$51.491.443

SON: CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE.

37. CARACTERISTICAS GENERALES DEL TERRENO – AREA EXPROPIADA

actualmente se observa en el predio que la parte adquirida por expropiación judicial está dividida en dos sectores: una en la cual se ubica el tanque de agua oficinas y demás dependencias para la administración y mantenimiento de los mismo y la otra parte como terreno sin ningún tipo de construcción y separados estos dos sectores por una vía vehicular pavimentada como reemplazo de la anterior vía que quedaba en donde se levantan las obras del llamado Tanque Alpes II. Como se puede observar en la siguiente galería fotográfica:

38. GALERIA FOTOGRAFICA

FOTO No. 1



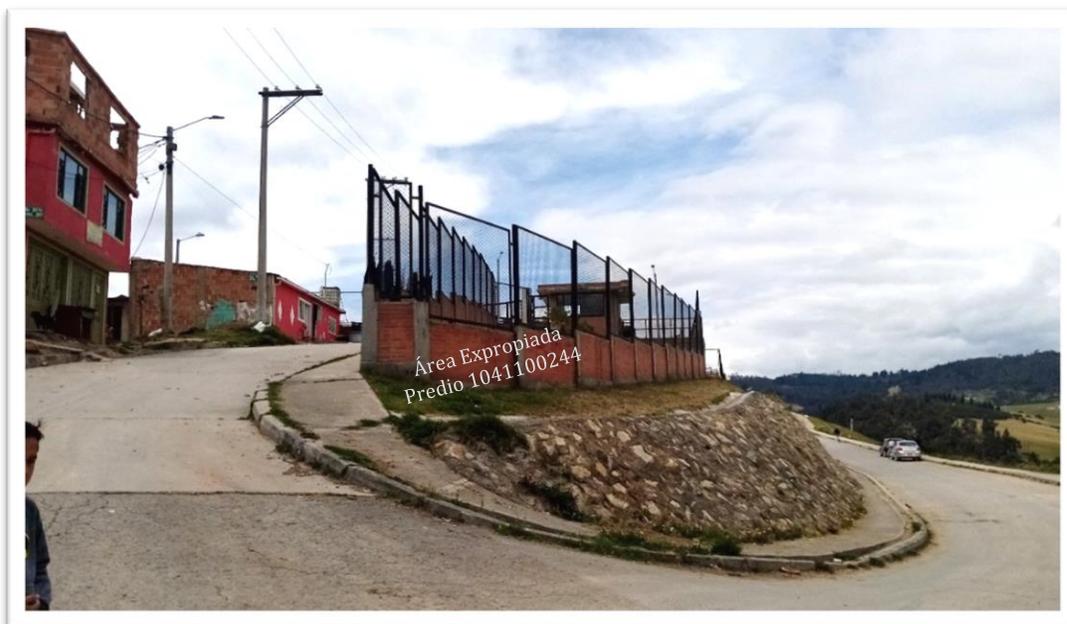
La foto No.1, muestra el paradero final de la llegada de los buses del SITP, en el barrio Los Alpes Sur. Desde este punto, se continúa por una vía pavimentada en regular estado, en longitud aproximada de un km hasta llegar al tanque Los Alpes situado en parte del área expropiada al predio identificado catastralmente con el número 1041100244

FOTO No. 2

La foto No.2, indica la vía hacia la entrada principal de la parte del área expropiada al predio identificado catastralmente con el número 1041100244, donde se construyeron el tanque del Sistema El Volador-Quiba-Los Alpes II, y otras obras complementarias para el funcionamiento de dicho sistema, también se indica la vía que conduce a la parte del área expropiada sin construcción alguna y la vía que conduce al paradero de los buses del SITP y al barrio Alpes Sur.

FOTO No. 3

La foto No.3, muestra la KR 24, vía que conduce hacia el paradero de los buses del SITP y al barrio Alpes Sur, y en el otro sentido a los tanques del Acueducto.

FOTO No. 4

La foto No.4, muestra la construcción de las instalaciones donde funcionan las oficinas y tanque del acueducto.

FOTO No. 5

La foto No.5, muestra la construcción de las instalaciones donde funcionan las oficinas y tanque del acueducto, así mismo el enrocado al talud para su estabilización

FOTO No. 6

La foto No.6, muestra la entrada principal a las instalaciones donde funcionan las oficinas y tanque del acueducto. Prolongación de la KR 24

FOTO No. 7

FOTO No. 8



Las fotos Nos. 7 y 8, muestran una vista parcial interna de la construcción de las instalaciones donde funcionan las oficinas y tanque del acueducto.

FOTO No. 9



En la foto No.9, se observa tanque del acueducto, así como la empedradización del área circundante.

FOTO No. 10

La foto No. 10, muestra la vía (servidumbre), construida por el acueducto que conduce a otros predios.

FOTO No. 11

FOTO No. 12

La foto No. 11 y 12, muestran la vía que conduce a otros predios, la línea fucsia indica el límite predial del predio 244 y también el estado de la superficie de rodamiento de la vía que está sin pavimentar, la anterior vía iba por la parte interna del sector don están ubicados los tanques y otras instalaciones del Acueducto.

FOTO No. 13

FOTO No. 14



FOTO No. 15



FOTO No. 16



FOTO No. 17



FOTO No. 18

Las fotos Nos. 13-14-15-16-17 y 18, muestran parte del área expropiada judicialmente, así como el cerramiento de dicha área por medio de una cerca de alambre de púas a ocho hiladas y postes de concreto- La línea fucsia indica el lindero virtual con el predio 245, ya que este fue adquirido por expropiación administrativa también por parte de la EAAB ESP

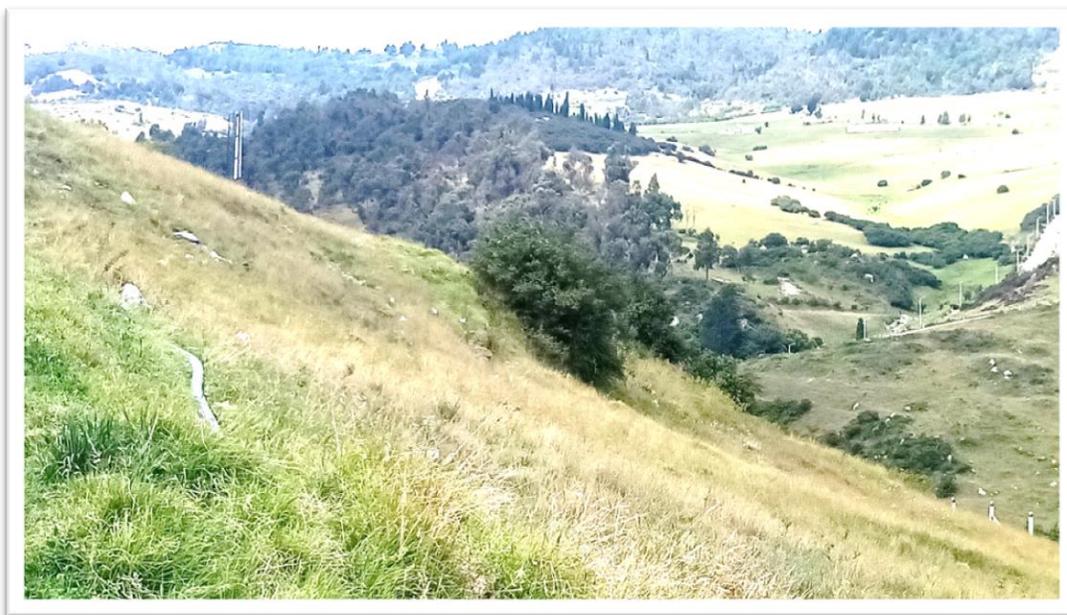
FOTO No. 19

La foto No. 19, muestra Vista Parcial del Área Expropiada Predio 1041100244, observándose su cobertura vegetal por pastos naturales

FOTO No. 20

La foto No. 20, muestran parte del área expropiada judicialmente, observándose los afloramientos rocosos y topografía pendiente quebrada

FOTO No. 21

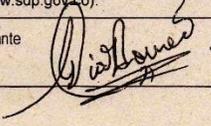
FOTO No. 22

Las fotos No. 21 y 22, muestran parte del área expropiada judicialmente, observándose los afloramientos rocosos y la topografía del terreno, así como su pendiente quebrada y cubiertos de pastos naturales.

FOTO No. 23

En la foto No. 23, observa una vista parcial de la explotación de canteras en las proximidades donde se ubica el tanque de agua del acueducto. naturales.

FACSIMIL No. 3

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN	M-FO-110 - SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE NORMA URBANÍSTICA Y/O USO DEL SUELO Versión 8 Acta de mejoramiento 19 de enero 21 de 2020 Proceso M-CA-003 DIRECCIÓN DE SERVICIO AL CIUDADANO	SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION RADICACION: 1-2022-41352 AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO FECHA: 2022-03-23 13:28:19.0 PRO 1930785 RAD INICIAL: FOLIOS: 1 DESTINO: Dirección de Servicio al Ciudadano TRAMITE: Solicitud de información sobre CLASIFICACION: Oficio de entrada ANEXOS: No REMITENTE: GUILLERMO RAFAEL DIAZ ROMERO
	FACSIMIL Nº 3	
1. DATOS DEL SOLICITANTE:		
NOMBRES Y APELLIDOS del solicitante: GUILLERMO RAFAEL DIAZ ROMERO		
Documento de Identidad: <input checked="" type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> NIT. <input type="checkbox"/> Otro ¿cuál? Número: 19.118.772		
Indique en la casilla, dónde desea recibir la respuesta a su solicitud (una sola opción):		
Dirección de correspondencia <input type="checkbox"/>		Código Postal:
Correo Electrónico <input checked="" type="checkbox"/> incaval@hotmail.com		Reclama en Ventanilla SDP <input type="checkbox"/>
Número de teléfono(s) de contacto(s): (preferiblemente teléfono fijo) 6014729382 - 312533324		
2. TIPO DE SOLICITUD: Diligencie el tipo de información que necesita:		
2.1 Uso del Suelo Actividad Económica que va a desarrollar en el predio. (Ejemplo: Bar, Cigarrería, Peluquería, Discoteca, etc.)		
2.2 Norma Urbanística (Ejemplo: altura permitida, antejardín, pisos que están permitidos construir en el predio-Edificabilidad, etc.)		
2.1 Uso del Suelo NORMA GENERAL DEL PREDIO Agropecuario - explotación minero		
2.2 Norma Urbanística Que tipo de vivienda RURAL		
3. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO A CONSULTAR:		
DIRECCIÓN ACTUAL (campo obligatorio) LA PRIMAVERA Vda. Quiba Bajo Ciudad BOLIVAR		
CÓDIGO CHIP (campo obligatorio)		
A A A 0 1 4 3		Localidad: 19 RURAL
C J H K		En caso de anexo documento(s) soporte, relaciónelos en el campo de observaciones.
Barrio/ Urbanización/ Desarrollo		
Observaciones que puedan orientar su solicitud. PREDIO RURAL - 1041100244		
Dando cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, en mi calidad de titular de la información, autorizo a la Secretaría Distrital de Planeación de manera expresa, voluntaria, previa, explícita e irrevocable para que recolecte, compile, confirme, notifique, emplee, analice, estudie, conserve, reciba, y disponga de mis datos personales, los cuales serán utilizados para dar una respuesta oportuna y efectiva a mi solicitud. Manifiesto que los datos aportados en esta solicitud son ciertos y que cumplen con los requisitos para acceder a la pretensión realizada. De manera expresa informo que he sido informado(a) del tratamiento al que serán expuestos mis datos y su finalidad, conforme a la "Política de protección de datos personales", la cual se encuentra disponible en el portal WEB (www.sdp.gov.co).		
<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		
Firma Solicitante 		
EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 Cualquier irregularidad.		

En el facsímil No. 3, se observa la consulta realizada a la secretaría Distrital de Planeación el 23 de marzo de 2022, Radicación No. 1-2022-41352, con referencia al predio "La Primavera" situado en la vereda Quiba Bajo.

FACSIMIL No. 4



SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 6
Anexos:
No. Radicación: 2-2022-52674 **No. Radicado Inicial:** 1-2022-41352
No. Proceso: 1930785 **Fecha:** 2022-05-13 10:55
Tercero: GUILLERMO RAFAEL DIAZ ROMERO
Dep. Radicadora: Dirección de Ambiente y Ruralidad
Clase Doc: Salida **Tipo Doc:** Oficio de salida **Consec:**

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2022

Señor
Guillermo Rafael Díaz Romero
 Dirección: Sí
 Correo: incaval@hotmail.com
 Teléfono: 601 4729382 – 312 5336324
 Ciudad.

Radicado: 1-2022-41352 – Proceso 1930554**Asunto:** Concepto de uso del predio La Primavera Quiba Bajo, Chip AAA0143CJHK, Código de Lote 1071100244.

Respetado señor Díaz, cordial saludo

En atención a su solicitud, en la cual solicita el concepto de uso del predio La Primavera Quiba Bajo, nos permitimos informarle que cruzando su localización con la cartografía oficial del Decreto 555 de 2021, se encuentran en suelo rural, y hace parte de la Unidad de Planificación Rural Cuenca Tunjuelo y de la Unidad de Planeamiento Local Lucero, como se observa en la figura No. 1.

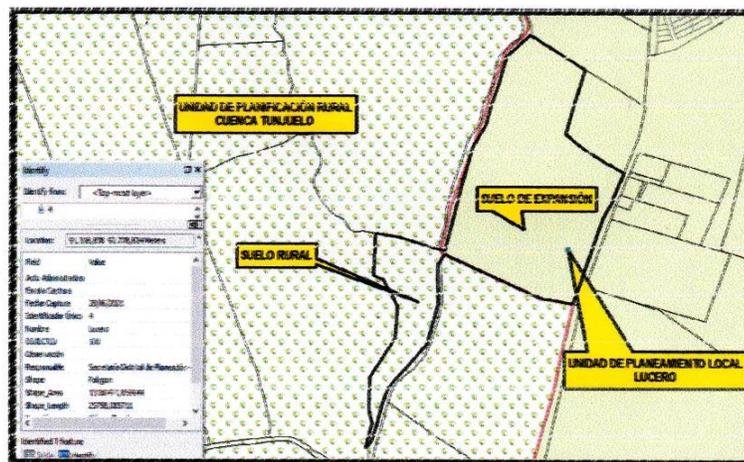


Figura 1. Localización

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 39 N° 25 - 80
 pisos 5, 8, 13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
 Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8008

www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
 DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
 Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

FACSIMIL No. 5



SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 6
 Anexos:
 No. Radicación: 2-2022-52674 No. Radicado Inicial: 1-2022-41352
 No. Proceso: 1800785 Fecha: 2022-05-13 10:55
 Tercero: GUILLERMO RAFAEL DIAZ ROMERO
 Dep. Radicadora: Dirección de Ambiente y Ruralidad
 Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec:

En primer lugar, le informamos los condicionamientos de la parte del predio localizada en suelo rural.

De acuerdo a su zonificación parte del predio se localiza en Áreas de Especial Importancia Ecosistémica y en zonas con pendientes mayores a 45°, como se indica en la figura No. 2.

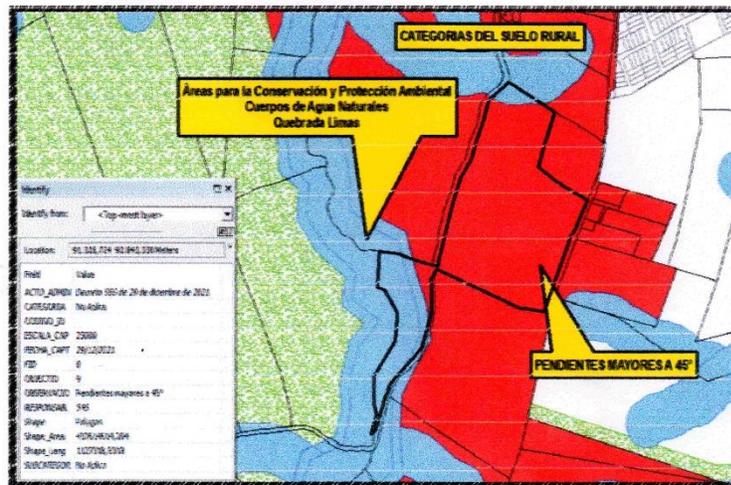


Figura No. 2 Categorías de suelo rural

Referente a las características de los cuerpos hídricos, las encontramos en los artículos 62 y siguientes del Decreto 555 de 2021

***Artículo 62. Cuerpos Hídricos Naturales.** Se encuentran conformados por:

1. **Ríos y quebradas.** Corrientes de agua naturales canalizadas o en estado natural que hacen parte del sistema de aguas continentales, dominado esencialmente por el flujo permanente o semipermanente de agua y sedimentos y en cuyo proceso se genera un conjunto de geformas asociadas que conforman el sistema fluvial.
2. **Lagos y Lagunas.** Cuerpos de agua cerrados que permanecen en un mismo lugar sin correr, ni fluir. Comprenden todas las aguas interiores que no presentan corriente continua, es decir, aguas estancadas sin ningún flujo de corriente.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 38 N° 25 -98
 piso 5, 8, 13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
 Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8800
www.sdp.gov.co
 Código Postal: 1112111



ALCALDÍA MAYOR
 DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
 Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

FACSIMIL No. 6



SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 6
 Anexos:
 No. Radicación: 2-2022-52674 No. Radicado Inicial: 1-2022-41352
 No. Proceso: 1930785 Fecha: 2022-05-13 10:55
 Tercero: GUILLERMO RAFAEL DIAZ ROMERO
 Dep. Radicadora: Dirección de Ambiente y Ruralidad
 Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec:

3. **Humedales.** Son ecosistemas de gran valor natural y cultural, constituidos por un cuerpo de agua permanente o estacional de escasa profundidad y una franja a su alrededor que puede cubrirse por inundaciones periódicas que albergan zonas húmedas, pantanos, turberas o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes en suelos urbanos, de expansión urbana y rural. Estos humedales se rigen por los usos establecidos en el presente artículo, los cuales se encuentran en armonía con los establecidos por el Acuerdo 16 de 1998 de la CAR o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Las condiciones para su manejo son las que determine la respectiva autoridad ambiental. Los humedales declarados como Reserva Distrital de Humedal se rigen por lo establecido en el presente Plan para dichas reservas.

4. **Nacimientos de agua.** Lugar en el que el agua emerge de forma natural desde una roca o el suelo y fluye hacia la superficie o hacia una masa de agua superficial y que puede ser el origen de un río. Estos espacios deberán tener mínimo 100 metros a la redonda de área de conservación aferente, de acuerdo con lo definido en el Decreto Nacional 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.

5. **Áreas de recarga de acuíferos.** Áreas rurales que, debido a sus condiciones geológicas y topográficas, permiten la infiltración permanente de agua al suelo contribuyendo a recargar los acuíferos.

Parágrafo 1. El régimen de usos para las zonas que componen los cuerpos hídricos naturales, salvo para las áreas de recarga de acuíferos, es el siguiente:

Cuerpos hídricos naturales - Faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente:

Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación Restauración : Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas.	Conocimiento: Educación ambiental, investigación y monitoreo.	Restauración: Obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas – caudales. Sostenible: Actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos.	Todas las actividades que no se encuentren en los usos principales, compatibles o condicionados

2. Cuerpos hídricos naturales - Área de protección o conservación aferente:

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 39 N° 25 -80
 pisos 5, 6, 13 / SuperCable piso 2
 Archivo Central de la SDP
 Cra 21 N°68B-80 ext. 9014-9018
 PBX: 335 8800
www.sdp.gov.co
 Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente. Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

FACSIMIL No. 7



SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 6
 Anexos:
 No. Radicación: 2-2022-52674 No. Radicado Inicial: 1-2022-41352
 No. Proceso: 1838785 Fecha: 2022-05-13 10:56
 Tercero: GUILLERMO RAFAEL DIAZ ROMERO
 Dep. Radicadora: Dirección de Ambiente y Ruralidad
 Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec:

Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación y Restauración: Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas y rehabilitación de ecosistemas.	Conocimiento ambiental, investigación y monitoreo.	Restauración: Medidas estructurales de reducción del riesgo y obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas – caudales Sostenible: Actividad de Contemplación, observación y conservación, actividades recreativas, ecoturismo, agricultura urbana y periurbana y aprovechamiento de frutos secundarios del bosque y actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos.	Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales, compatibles o condicionados.

En segundo lugar, se señalarán las características de las categorías del suelo rural, las cuales están reglamentadas en los artículos 445 y siguientes del Decreto 555 de 2021.

“Artículo 445. Categorías del suelo rural. El suelo rural del Distrito Capital se clasifica en las categorías de protección y de desarrollo restringido, conforme se indica en el Mapa CR-1 “Categorías del suelo rural”, así:

1. La categoría de protección en suelo rural, se divide en las siguientes subcategorías:
 - a. Áreas de conservación y protección ambiental. (negrilla fuera de texto)
 - b. Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales.
 - c. Áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural.
 - d. Áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios.
 - e. Áreas de amenaza y riesgo no mitigable.
2. La categoría de desarrollo restringido en suelo rural, se divide en las siguientes subcategorías:
 - a. Centros poblados rurales.
 - b. Zonas para la localización de nodos de equipamientos rurales.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2
 Archivo Central de la SDP
 Cra 21 N°69B-90 ext. 9014-9018
 PBX: 335 8808
www.sdp.gov.co
 Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
 DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
 Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

FACSIMIL No. 8



SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 6
 Anexos:
 No. Radicación: 2-2022-52674 No. Radicado Inicial: 1-2022-41352
 No. Proceso: 1930765 Fecha: 2022-05-13 10:55
 Tercero: GUILLERMO RAFAEL DIAZ ROMERO
 Dep. Radicador: Dirección de Ambiente y Ruralidad
 Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec:

c. Áreas para vivienda campestre.

Parágrafo 1. En el suelo rural del Distrito no se establecen suelos suburbanos.

Parágrafo 2. La Secretaría Distrital de Planeación podrá actualizar las áreas de amenaza y riesgo a partir de los estudios que se adelanten en el suelo rural mediante acto administrativo previo concepto del IDIGER, lo cual se le comunicará a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, según corresponda.

Artículo 446. Áreas de conservación y protección ambiental. Corresponde a las áreas del sistema nacional de áreas protegidas, las áreas de reserva forestal, las áreas de manejo especial, las áreas de especial importancia ecosistémica y las demás áreas pertenecientes a los elementos de la Estructura Ecológica Principal -EEP, localizadas en el suelo rural conforme al Mapa CR-2.1 "Estructura Ecológica Principal en suelo rural" que se desarrollan en el Componente General del presente Plan. (Negrilla fuera de texto)

Los componentes, categorías y elementos de la Estructura Ecológica Principal que se encuentran en el suelo rural, son los siguientes:

(...)

Artículo 448. Zonas con pendientes superiores a 45°. Las zonas con pendientes superiores a 45° que no hagan parte de las categorías y elementos de la Estructura Ecológica Principal, deberán destinarse a la protección del recurso forestal, en los términos del artículo 2.2.1.1.17.6 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. (Negrilla fuera de texto)

(...)

En tercer lugar, se indicarán algunos aspectos para la zona ubicada en suelo de expansión y que hacen parte del plan parcial Predelimitado denominado el Mochuelo.

Las características del plan parcial están señaladas en los artículos 279 y siguientes:

Artículo 279. Delimitación preliminar de Planes Parciales de Desarrollo. La delimitación preliminar de las áreas sujetas a plan parcial es indicativa y tiene como finalidad orientar las actuaciones públicas y privadas.

Dicha delimitación podrá ser precisada o modificada por la Secretaría Distrital de Planeación, de oficio o a solicitud de parte, al emitir la respuesta a la solicitud de determinantes o en el proceso de formulación del Plan Parcial, según corresponda, considerando condiciones jurídicas y técnicas particulares, con el fin de mejorar el aporte del instrumento a la consolidación de los sistemas estructurantes y el modelo de ocupación del territorio.

Parágrafo. La delimitación preliminar de planes parciales de desarrollo se indica en el Mapa CU-EVITE ENGAÑOS. Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -80
 pisos 5, 8,13 / SuperCede piso 2

Archivo Central de la SDP
 Cra 21 #698-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000

www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
 DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
 Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

FACSIMIL No. 9



SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 6
 Anexos:
 No. Radicación: 2-2022-52674 No. Radicado Inicial: 1-2022-41352
 No. Proceso: 1830785 Fecha: 2022-05-13 10:55
 Tercero: GUILLERMO RAFAEL DIAZ ROMERO
 Dep. Radicadora: Dirección de Ambiente y Ruralidad
 Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec:

5.7 "Instrumentos de planificación complementaria", que forma parte del presente Plan.

El procedimiento de adopción del plan parcial obedece a las disposiciones compiladas en el Capítulo 1 del Título 4 del Decreto Nacional 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"—artículos 2.2.4.1.1 al 2.2.4.1.7.7 (antes Decretos Nacionales 2181 de 2006, 4300 de 2007 y 1478 de 2013), y culmina con la expedición del respectivo decreto por parte del Alcalde Mayor, siendo entonces posible tramitar y obtener las licencias urbanísticas que constituyen la autorización para desarrollar los usos permitidos, previo cumplimiento de las obligaciones urbanísticas derivadas de las mismas".

Según las definiciones contenidas en el artículo 2 del Decreto Nacional 2181 de 2006, "por el cual se reglamentan parcialmente las disposiciones relativas a planes parciales contenidas en la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones en materia urbanística", los usos que se pueden desarrollar para la parte del predio localizado en suelo de expansión, dependerán de la formulación del correspondiente plan parcial y se concretarán en las respectivas licencias urbanísticas.

Cordialmente,

Adriana Martínez Rodríguez
 Dirección de Ambiente y Ruralidad

Proyectó: Ricardo Gaitán

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 38 N° 25-88

piso 5, 8,13 / SuperCede piso 2

Archivo Central de la SDP

Cra 21 N°68B-88 ext. 9014-9018

PEEK: 325 8000

www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
 DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
 Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

Los facsimiles Nos. 4-5-6-7-8 y 9, corresponden a la respuesta dada el día 13 de mayo de 2022 a la consulta elevada a la secretaría Distrital de Planeación el día 23 de marzo de 2022, Radicación No. 1-2022-41352, con referencia al predio "La Primavera" situado en la vereda Quiba Bajo.

FACSIMIL No. 10

Bogotá D. C., 31 de marzo de 2022

Señores

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD

Ciudad

Del predio que a continuación relaciono denominado: "La Primavera Quiba Bajo", con CHIP AAA0143C.JHK. Cédula Catastral BS 1635. Número Predial 1041100244 y Matricula Inmobiliaria número 50S-40274924, ubicado en la localidad 19 Ciudad Bolívar, del cual requiero la siguiente información:

- 1° Que clase de suelo es; si aún sigue siendo rural, o si es urbano o suelo de expansión.
- 2° Mediante que acto administrativo y/o jurídico y de que fecha se efectuó dicho cambio en el caso de que haya sucedido.
- 3° Así mismo la zona homogénea física al cual pertenece.

La anterior solicitud la hago muy respetuosamente, teniendo en cuenta que fui designado por el Juzgado 47 Civil del Circuito como perito en un Proceso de Expropiación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB ESP contra Abdón Castiblanco Moya y Herederos determinados de un área de terreno requerida para la ejecución del Proyecto denominado: "Optimización del Sistema Red Matriz Volador-Quiba-Alpes II". (Actualmente ya está ejecutado).

Teniendo en cuenta que el avalúo con el cual se hizo la oferta de compra fue realizado por el IGAC en noviembre del año 2011 como predio RURAL. Ahora bien, la oferta de compra hecha por el la EAAB el día 28 de septiembre de 2012, lo considera como predio URBANO, lo mismo que en el certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria de fecha de expedición 21 de septiembre 2016 lo considera también como inmueble URBANO.

Al hacer la consulta predial en el sistema SINUPOT e IDECA, al parecer dicho predio se encuentra en suelo rural, según el Decreto Distrital 190 de 2004, que era el vigente para la fecha del avalúo.

Agradeciendo la atención de ustedes

Cordialmente,


 Guillermo Rafael Díaz Romero
 Ing. Catastral y Geodesta - Perito
 C. C. 19.118.772 de Bogotá
 Teléfono 3125336324
 Dirección: Avenida 1° de Mayo No. 68 H 23 Apto 301
 Correo: incaval@hotmail.com

Con copia al Juzgado 47 C. Cto



El facsímil No. 10, corresponden a la consulta realizada a la UAECD realizada el día 31 de marzo de 2022 a la con referencia al predio "La Primavera" situado en la vereda Quiba Bajo.

FACSIMIL No. 11


UAECD
 Catastro Bogotá

Bogotá D.C.

 Señor
GUILLERMO RAFAEL DIAZ ROMERO
 Correo electrónico: incaval@hotmail.com
 Ciudad.

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 28-04-2022 09:56:09 Al Contestar: Cte Este N°: 2622EE19E33 O 1 Fol: 1 Anex:0 ORIGEN: Sd-4482 - SUBGERENCIA DE INFORMACION FISICA Y JURIDICA DESTINO: AGUILLERMO RAFAEL DIAZ ROMERO/ ASUNTO: RESPUESTA RADICACION 2022-223681 UAECDD- OBS: ELABORO: RUBEN DARIO BOJACA ROJAS

 Asunto: Solicitud de Información catastral "La Primavera Quiba Bajo"
 CHIP: AAA0143CJK, Matricula Inmobiliaria 050540274924

Referencia: Radicación 2022-223681 UAECD.

Respetado Señor Diaz.

Reciba un cordial saludo desde la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD-. En atención a la petición, donde solicita información relacionada con el predio del asunto, me permito comunicarle que el predio de interés, según el folio de matrícula, figura a nombre de un propietario diferente, razón por la cual, se determina que no es viable suministrar información del predio en mención, teniendo en cuenta que esta información es personal y conforme a la Resolución 1149 de 2021, Artículo 69. Derecho constitucional de hábeas data o a la autodeterminación informática. En los procesos de formación, actualización, conservación y difusión catastral, se dará estricto cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales en materia de protección de datos personales.

Ante cualquier solicitud, lo invitamos a comunicarse a través de los siguientes canales de atención: (i) al correo temporal correspondencia@catastrobogota.gov.co, (ii) si requiere realizar alguna petición de manera virtual puede hacerlo a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones "Bogotá te escucha" en el link: <https://bogota.gov.co/sdqs/crear-peticion>, (iii) si requiere radicar un trámite ante la UAECD lo puede hacer a través de "Catastro en Línea" en la página: <https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co/cel/#/home>, siguiendo los pasos para el registro y radicación de trámites de sus predios o en la Ventanilla Única de la Construcción en el siguiente link: <https://vucapp.habitatbogota.gov.co/vuc/login.seam>.

Para alguna aclaración adicional, con gusto será atendida por un equipo de profesionales a través de la línea telefónica 2347600 extensión 7600 de lunes a viernes de 7:00 am a 4:30 pm o en la página Web de la entidad www.catastrobogota.gov.co.

Cordialmente,

 Firmado digitalmente por EDGAR
 ESTEVENS ESPAÑOL MORALES

EDGAR ESTEVENS ESPAÑOL MORALES
 Subgerente de Información Física y Jurídica

 Elaboró: Ruben Dario Bojaca Rojas
 Revisó: GOC / SIFJ

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

 Av. Carrera 50 No. 25 - 90
 Código postal: 112511
 Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Pisos 2
 Tel: 2347600 - info: línea 395
www.catastrobogota.gov.co
 Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co

 08-01-FR-01
 V.11

El facsímil No. 11, corresponde a la respuesta dada el día 28 de abril de 2022 por la UAECD a la consulta realizada el día 31 de marzo de 2022.

Colombia, Índice de Precios al Consumidor (IPC)

Variedades porcentuales

2003 - 2022

AÑO 2022, MES 04	Mesa	2009 - 2022												Base Diciembre de 2018 = 100.00		
		2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	
	Enero	0,59	0,69	0,91	0,73	0,30	0,49	0,64	1,29	1,02	0,63	0,60	0,42	0,41	1,67	
	Febrero	0,84	0,83	0,60	0,61	0,44	0,63	1,15	1,28	1,01	0,71	0,57	0,67	0,64	1,63	
	Marzo	0,50	0,25	0,27	0,12	0,21	0,39	0,59	0,94	0,47	0,24	0,43	0,57	0,51	1,00	
	Abril	0,32	0,46	0,12	0,14	0,25	0,46	0,54	0,50	0,47	0,46	0,50	0,16	0,59	1,25	
	Mayo	0,01	0,10	0,28	0,30	0,28	0,48	0,26	0,51	0,23	0,25	0,31	-0,32	1,00		
	Junio	-0,06	0,11	0,32	0,08	0,23	0,09	0,10	0,48	0,11	0,15	0,27	-0,38	-0,05		
	Julio	-0,04	-0,04	0,14	-0,02	0,04	0,15	0,19	0,52	-0,05	-0,13	0,22	0,00	0,32		
	Agosto	0,04	0,11	-0,03	0,04	0,08	0,20	0,48	-0,32	0,14	0,12	0,09	-0,01	0,45		
	Septiembre	-0,11	-0,14	0,31	0,29	0,29	0,14	0,72	-0,05	0,04	0,16	0,23	0,32	0,38		
	Octubre	-0,13	-0,09	0,19	0,16	-0,26	0,16	0,68	-0,06	0,02	0,12	0,16	-0,06	0,01		
	Noviembre	-0,07	0,19	0,14	-0,14	-0,22	0,13	0,60	0,11	0,18	0,12	0,10	-0,15	0,50		
	Diciembre	0,08	0,65	0,42	0,09	0,26	0,27	0,62	0,42	0,38	0,30	0,26	0,38	0,73		
	En año corrido	2,00	3,17	3,73	2,44	1,94	3,66	6,77	5,75	4,09	3,18	3,80	1,61	5,62	5,66	

Fuente: DANE.

Nota: La diferencia en la suma de las variables, obedece al sistema de aproximación y redondeo.

Actualizado el 5 de mayo de 2022



PIN de Validación: 9d23096e



<https://www.raa.org.co>



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 17113078, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 22 de Diciembre de 2017 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-17113078.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
22 Dic 2017

Regimen
Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción
22 Dic 2017

Regimen
Régimen Académico

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance

- Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.

Fecha de inscripción
22 Dic 2017

Regimen
Régimen Académico



PIN de Validación: 9d23096e



Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos

Alcance

- Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.

Fecha de inscripción
22 Dic 2017

Regimen
Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción
22 Dic 2017

Regimen
Régimen Académico

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción
22 Dic 2017

Regimen
Régimen Académico

Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales

Alcance

- Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.

Fecha de inscripción
22 Dic 2017

Regimen
Régimen Académico



Pin de Validación: 9d23095e



<https://www.raa.org.co>



Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

Alicance

- Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.

Fecha de inscripción
22 Dic 2017

Regimen
Régimen Académico

Categoría 12 Intangibles

Alicance

- Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.

Fecha de inscripción
22 Dic 2017

Regimen
Régimen Académico

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alicance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha de inscripción
22 Dic 2017

Regimen
Régimen Académico

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC
Dirección: CALLE 82 # 103D 35 INT 16 APTO 301
Teléfono: 3138551855
Correo Electrónico: jcontrerasvargas@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
Ingeniero Catastral y Geodesta - La Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación



PIN de Validación: 9d23096e



<https://www.raa.org.co>



Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 17113078.

El(la) señor(a) JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

9d23096e

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, a los dos (02) días del mes de Mayo del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal



PIN de Validación: 9df60951



<https://www.raa.org.co>



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) GUILLERMO RAFAEL DIAZ ROMERO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 19118772, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 11 de Abril de 2018 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-19118772.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) GUILLERMO RAFAEL DIAZ ROMERO se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
11 Abr 2018

Regimen
Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción
11 Abr 2018

Regimen
Régimen Académico

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance

- Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.

Fecha de inscripción
11 Abr 2018

Regimen
Régimen Académico



PIN de Validación: 9df60951



<https://www.raa.org.co>



Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción
11 Abr 2018

Regimen
Régimen Académico

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción
11 Abr 2018

Regimen
Régimen Académico

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha de inscripción
11 Abr 2018

Regimen
Régimen Académico

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013
Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC
Dirección: AV 1 DE MAYO # 68H 23



PIN de Validación: 9df60951



<https://www.raa.org.co>



Teléfono: 3125336324
Correo Electrónico: incaval@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
Ingeniero Catastral y Geodesta - La Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) GUILLERMO RAFAEL DIAZ ROMERO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 19118772. El(la) señor(a) GUILLERMO RAFAEL DIAZ ROMERO se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

9df60951

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los tres (03) días del mes de Marzo del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

En los anteriores términos dejamos rendido el informe pericial y avalúo del área expropiada por vía judicial al inmueble rural denominado "La Primavera", identificado catastralmente con el número predial 1041100245 ubicado en la vereda Quiba bajo de ciudad Bolívar.

Cordialmente,



JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS

Ingeniero Catastral y Geodesta

C.C. 17.113.078 de Bogotá

Perito IGAC,

Celular 313.855.1855

Correo: jcontrerasvargas@hotmail.com



GUILLERMO RAFAEL DIAZ ROMERO

Ingeniero Catastral y Geodesta

C.C. 19.118.772 de Bogotá

Perito Auxiliar de la Justicia

Celular 312.533.6324

Correo: incaval@hotmail.com

006-2014-
00081

Señor

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Ciudad

REF.- PROCESO DE PERTENENCIA No. 11001310300620140008100 DE ELSY GOMEZ PARDO Vrs. EDUARDO ORJUELA Y CARLOS JULIO MARULANDA. (INCIDENTE DE HONORARIOS PROFESIONALES)

BERTA ELENA ROMRO GARCES, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada al pie de la firma, obrando en nombre propio me permito interponer INCIDENTE DE HONORARIOS PROFESIONALES, en contra de los herederos del Señor CARLOS JULIO MARULANDA y el Señor EDUARDO ORJUELA, personas estas mayores de edad, domiciliadas y residentes en Bogotá, para que por medio de un procedimiento incidental se regulen los honorarios a que tengo derecho por la labor realizada dentro del proceso en referencia.

HECHOS

PRIMERO: Los Señores EDUARDO JOSE ORJUELA Y CARLOS JULIO MARULANDA CARDOZO, me otorgaron poder especial, amplio y suficiente para contestar la demanda y proponer excepciones dentro del proceso ordinario 11001310300620140008100, PERTENENCIA DE ELSY GOMEZ PARDO Vrs. EDUARDO ORJUELA Y CARLOS JULIO MARULANDA CRDOZO.

SEGUNDO: Inicialmente el proceso fue tramitado ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito y luego, enviado a este Despacho. Dentro del mismo desplegué como profesional todos mis conocimientos defendiendo los derechos de mis mandantes, por más de cinco (5) años.

TERCERO: Uno de los poderdantes Señor CARLOS JULIO MARULANDA, falleció en el año 2018, de igual manera continué ejerciendo su representación toda vez, que sus herederos no habían conferido poder a otro profesional del derecho.

CUARTO: El inmueble objeto de litigio dentro del presente proceso, fue recuperado materialmente su posesión en el año 2013, por la suscrita y a favor de los propietarios inscritos hoy poderdantes Señores ORJUELA y MARULANDA. De igual manera

asumí la defensa de los intereses legales de mis mandantes dentro de esta acción que esta por finiquitar.

QUINTO: Los Señores CARLOS JULIO MARULAND Y EDUARDO ORJUELA firmaron contrato de honorarios con la suscrita el día 26 de mayo del 2014. Acordando como HONORARIOS PROFESIONALES un porcentaje del TREINTA POR CIENTO (30%), SOBRE EL MISMO INMUEBLE Y SOBRE EL AVALUO CATASTRAL QUE REFLEJARA PARA EL AÑO 2015. De esta forma se negocio la forma de pago. El avalúo del inmueble para el año 2015 fue de \$340.891.000.

SEXTO: Es de mencionar que los citados poderdantes jamás me pagaron honorarios anticipados para contestar la demanda como tampoco para asistirlo dentro del presente proceso y menos para recuperar la posesión del mismo inmueble, de igual manera tampoco cancelaron gastos dentro del proceso, Expongo este hecho bajo la gravedad del juramento.

SEPTIMO: El día 18 de noviembre del 2020, el Señor EDUARDO ORJUELA revoco mi poder sin explicación alguna, y de manera verbal un heredero del Señor CARLOS JULIO MARULANDA me expreso que otorgaría poder a otro profesional del derecho.

OCTAVO: La suscrita ha ejercido la defensa de los intereses de sus poderdantes de manera eficiente, oportuna y eficaz, sin embargo, al revocar el poder conferido, me veo en la imperiosa necesidad de instaurar el presente incidente de honorarios, para que su Señoría conforme a las actividades realizadas por la suscrita y a los anexos aportados, se sirva fijarme los honorarios tomando como base la etapa del proceso en la que se encuentra, las actuaciones desplegadas por la suscrita, el tiempo transcurrido y el contrato de honorarios suscrito entre las partes.

NOVENO: La suscrita a ejercido defensa a favor del poderdante en la jurisdicción penal y administrativa que no incluyen los porcentajes acordados para este proceso No. 11001310300620140008100.

PETICIONES: Ordene su Señoría, a costa de los poderdantes EDUARDO ORJUELA y CARLOS JULIO MARULANDA el pago de honorarios a la suscrita conforme a lo pactado en el contrato de honorarios suscrito entre las partes del mismo.

PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como tales las siguientes:

- 1.- El contrato profesional suscrito con el demandante.
2. La actuación procesal desplegada por la suscrita y que obra en el expediente.
- 3.- revocatoria del poder del Señor EDUARDO ORJUELA.
- 4.- Impuesto predial del año 2015 del inmueble objeto del proceso.
- 5.- Negociación a mano alzada entre las partes.

DERECHO

Fundo esta solicitud en los siguientes artículos 37 y 38 del C. P. del T.; 69, artículo 76 del CGP.

COMPETENCIA

Es usted competente por conocer del proceso principal que ha dado origen al presente incidente.

PROCEDIMIENTO

Debe dirigirse por el trámite incidental

NOTIFICACIONES

Para las partes, las que se encuentran en la acción que cursa en este Despacho.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba y copia de la solicitud para archivo del juzgado.

Del Señor Juez.

Atentamente,

BERTA ELENA ROMERO GARCES

CC No. 26175451

TP No. 107650 CSJ

Correo: abogadaenlinea@hotmail.com

10/12/2020

Correo: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

11001310300620140008100 INTERPONGO INCIDENTE DE HONORARIOS PROFESIONALES
PROCESO DE PERTENENCIA DE ELSY GOMEZ Vrs. EDUARDO ORJUELA Y OTRO

BERTA ELENA ROMERO GARCÉS <abogadaenlinea@hotmail.com>

Jue 10/12/2020 16:11

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (525 KB)

20201210145500083.pdf; incidente de honorarios1.pdf;

Cordial saludo,

Por favor dar acuse de recibido

Cordialmente,

Berta Elena Romero Garcés
Abogada titulada
Contacto: 3125497934
abogadaenLinea@hotmail.com

007-2014-
00750

Solicitud nulidad del proceso No. 11001310300720140075000.

Seguridad y privacidad de los servicios y Productos <iuriscarlosrodriguez@outlook.com>

Mié 07/09/2022 16:57

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Henry MRamos <hmramos19@gmail.com>

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022.

Señores:

Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito Judicial de Bogotá.

Asunto: Solicitud de Nulidad de sentencia.

Proceso: 11001310300720140075000

Demandante: CARMEN ELISA RAMOS MORA

Demandado: HENRY MOSQUERA RAMOS.

JUAN CARLOS RODRIGUEZ POVEDA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 80.865.378, portador de la T. P. No. 204858 del C.S.J., obrando como apoderado judicial del Señor **HENRY MOSQUERA RAMOS**, persona mayor, según poder que se adjunta, presento ante su despacho solicitud de nulidad de Sentencia del 4 de septiembre de 2018 por violación directa a la constitución, violación al Derecho Fundamental al Debido Proceso y Motivación sofisticada, aparente o falsa, para que con fundamento en los hechos que a continuación se narran, declare la nulidad del procesos No. 11001310300720140075000.

Atentamente,

Juan Carlos Rodríguez Poveda.
Abogado parte demandada.

**JUAN CARLOS RODRIGUEZ POVEDA
ABOGADO**



JURIS CONSULT

Señor:
Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

Proceso No. 11001310300720140075000.
Demandante: CARMEN ELISA RAMOS MORA.
Demandado: Henry Mosquera Ramos.

HENRY MOSQUERA RAMOS ,identificado con cédula de ciudadanía No. 16.743.038 de Cali, con dirección de notificación en el correo hmramos19@gmail.com, obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito manifiesto al señor juez que designo como mi apoderado de confianza al Doctor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ POVEDA**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de Ciudadanía No. 80.865.378, expedida en Bogotá, portador de la tarjeta Profesional No. 204858, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo registrado en SIRNA iuriscarlosrodriguez@outlook.com.

El Doctor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ POVEDA** queda facultado para representarme en todas las instancias del proceso, con las expresas facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, las de recibir, sustituir, reasumir poder, designar suplente, transigir, tachar documentos y testigos, conciliar, desistir y formular todas las pretensiones que estime convenientes para la defensa de la suscrita.

Sírvase, señor juez, reconocer la personería de mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Mi abogado recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico iuriscarlosrodriguez@outlook.com y en el abonado celular número 3152137677 para todos los efectos.

HENRY MOSQUERA RAMOS.
C.C 16.743.038 de Cali.

Acepto,



JUAN CARLOS RODRIGUEZ POVEDA
C.C. 80.865.378 de Bogotá D.C.
T.P. 204.858 del C. S. J.

Poder Dr. Juancarlos Rodríguez

Henry MRamos <hmramos19@gmail.com>

Sáb 27/08/2022 15:49

Para: iuriscarlosrodriguez@outlook.com <iuriscarlosrodriguez@outlook.com>

Buenos días Dr. Juan Carlos Rodriguez, adjunto poder especial en los términos descritos en el mismo, conforme el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual dice "ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Agradezco su colaboración.

Atentamente,

Henry Mosquera Ramos.

Enviado desde mi iPhone

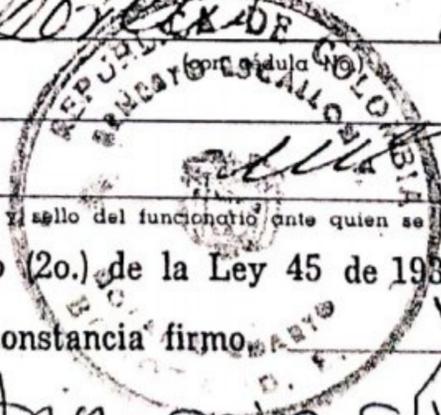
E DEL 20 7

Henry Mosquera Ramos
En la República de Colombia Departamento de Cauca
Municipio de Guapi

del mes de Julio de mil novecientos setenta y siete (1977) se presentó el señor Carmen Elisa Ramos de M. mayor de edad, de nacionalidad Colombiana natural de Cauca domiciliado en Guapi y declaró: Que el día Mes de Agosto del mes de Agosto de mil novecientos setenta y siete (1977) de la noche nació en Finca La Parroquia del municipio de Guapi República de Colombia un niño de sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Henry hijo Legítimo del señor Manuel R Mosquera de 38 años de edad, natural de Cauca República de Colombia de profesión Empleado y la señora Carmen Elisa Ramos de 26 años de edad, natural de Cauca República de Colombia de profesión Hogar siendo abuelos paternos Antonio José Mosquera - María del Jesús Ruiz y abuelos maternos Marco Julio Ramos - Rosa María Mora

Fueron testigos Mario J. Bravo - Antonio Mora
En fe de lo cual se firma la presente acta con declaraciones
El declarante, Carmen Elisa Ramos de Mosquera 41-359304-2 (con cédula No.)

El testigo, Antonio Mora 2718244-4 (con cédula No.)
El testigo, Antonio Mora 17138441-3 (con cédula No.)



(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)
Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936 reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo
Coutago matrimonio civil con: CAROLINA METIA CRUZ; escritura pública #1224 del 16 de mayo del año 2008 de la Notaria 18 de Cali. Anotado - Junio - 19 del año 2008

(firma del padre que hace el reconocimiento)
(firma de la madre que hace el reconocimiento)



(firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

NOTARÍA CUARTA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS
DE ESTA NOTARIA AL SERIAL No. _____ LIBRO 340
FOLIO 595 LA CUAL SE EXPIDE PARA DEMOSTRAR PARENTESCO
A PETICIÓN DEL INTERESADO "ARTICULO 115 DECRETO - LEY 1260 DE 1970
Y ARTICULO 1 DECRETO - LEY 278 DE 1972" DADA EN BOGOTÁ, D.C.
21 MAY 2015

HOY _____

ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

LINA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.



21 MAY 2015

Notaría
Sexta

6

DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

COPIA NUMERO 1

DE LA ESCRITURA NUMERO: 3305
FECHA: 19/Septiembre/2014

ACTO O CONTRATO:
RATIFICACIONES
OTORGANTES:
HENRY MOSQUERA RAMOS



CERTIFICADO SC 3990-1
PRESTACION DEL
SERVICIO PUBLICO
NOTARIAL
ISO 9001:2000
NTC-ISO 9001:2000



AMPARO QUINTERO ARTURO
NOTARIA SEXTA

CARRERA 9 No. 69-31 - PBX: 317 01 00 - FAX: 314 56 41
Correo Electrónico: notariasexta@etb.net.co



República de Colombia

3303



Aa017399146

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3305 -
- TRES MIL TRESCIENTOS CINCO -

DE FECHA: SEPTIEMBRE DIECINUEVE (19) -
DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2.014).

OTORGADA EN LA NOTARÍA SEXTA (6a.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.--

**FORMATO DE CALIFICACIÓN PA RA LA
OFICINA DE REGISTRO**

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 50C-672983. -----

CEDULA CATASTRAL: 24 33 19 12. -----

INMUEBLE: APARTAMENTO 304, QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO
RESIDENCIAL TAOKA II - PROPIEDAD HORIZONTAL. -----

DIRECCIÓN: CARRERA 32A No. 25B-38 (antes CARRERA 35 No. 24-92). ----

MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	TIPO DE PREDIO
BOGOTÁ D.C.	CUNDINAMARCA	URBANO

CÓDIGO	NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO	CUANTÍA
146	RATIFICACION COMPRAVENTA	\$ - 0 -

OTORGANTE:-----
HENRY MOSQUERA RAMOS - C.C. 16.743.038 -----

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca,
República de Colombia, ante mi **MABEL ANDREA RODRIGUEZ DIAZ** -----
Notaria(o) Sexta(o) **ENCARGADA** - del Círculo de Bogotá D.C.-----

Compareció: **HENRY MOSQUERA RAMOS**, varón, mayor de edad, domiciliado
y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número
16.743.038 expedida en **Cali (Valle)**, de estado civil **casado con sociedad
conyugal vigente**, actuando en nombre propio; y manifestó:-----

PRIMERO: Que mediante la escritura pública número **mil ciento noventa
cuatro (1194) de fecha veintiséis (26) de Febrero de mil novecientos
noventa y dos (1992) otorgada en la Notaría Sexta (6ª) del Círculo de
Bogotá D.C.**, debidamente registrada, la sociedad **J. TORRES S. CIA. LTDA**,
transfirió a título de venta real y efectiva, en favor del compareciente
HENRY MOSQUERA RAMOS, el pleno derecho de dominio y la posesión
plena del siguiente bien inmueble: Apartamento 304, que hace parte del conjunto



residencial TAOKA II - Propiedad Horizontal, ubicado actualmente en la carrera treinta y dos A (CR 32A) número veinticinco B - treinta y ocho (25B-38) antes en la Carrera treinta y cinco (CR 35) número veinticuatro - noventa y dos (24-92) de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la matrícula inmobiliaria número **50C-672983**; cuyas áreas, linderos y demás especificaciones aparecen ampliamente descritas en la citada escritura.-----

SEGUNDO: Que en la mencionada escritura pública, la señora **CARMEN RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.359.304** de Bogotá, actuó como **AGENTE OFICIOSO** del compareciente **HENRY MOSQUERA RAMOS**, por no contar con el poder que acreditara su representación. -----

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior, el compareciente **HENRY MOSQUERA RAMOS**, mediante este instrumento público **ratifica** y confirma en todas sus partes los términos y condiciones del contrato de compraventa celebrado con la sociedad **J. TORRES S. CIA. LTDA**, contenido en la mencionada escritura pública mil ciento noventa y cuatro (1194) de fecha veintiséis (26) de Febrero de mil novecientos noventa y dos (1992) otorgada en la Notaría Sexta (6ª) del Círculo de Bogotá D.C. -----

----- **HASTA AQUÍ LAS DECLARACIONES DEL COMPARECIENTE** -----

Se advirtió al otorgante de esta escritura de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla, la firma de la misma demuestra su aprobación total; en consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y/o por el titular del derecho según el caso, y sufragados los gastos por los mismos (ARTÍCULO 35, DECRETO LEY 960 DE 1.970). -----

LEÍDO, el presente instrumento público por el otorgante y advertido de su Registro dentro del término legal de dos (2) meses, dieron su asentimiento y en



República de Colombia

3305



Aa017399147

prueba de ello lo firman junto con la suscrita Notaria quien en esta forma lo autoriza.-----

DERECHOS \$ 47,300 - /-----

IVA 16% \$ 11,616 /-----

RECAUDOS SUPERINTENDENCIA \$ 4,600 /-----

RECAUDOS FONDO NAL. DEL NOTARIADO \$ 4,600 /-----

El presente instrumento se extendió y firmó en las hojas de papel sellado números: Aa017399146 /----- Aa017399147 /-----

HENRY MOSQUERA RAMOS

C.C: 16743038

TEL: 3356414

DIRECCIÓN: CALLECA 39 # 14-25

DOMICILIO CAU-VALE

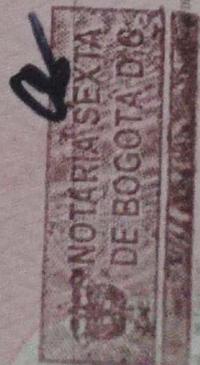
ESTADO CIVIL: CASADO

ACTIVIDAD ECONÓMICA: TRANSPORTES

CORREO ELECTRÓNICO: HMRAMOS19@
EMAIL.COM



HUELLA INDICE
DERECHO





MABEL ANDREA RODRIGUEZ DIAZ
NOTARIA(O) SEXTA(O) (E) DE BOGOTÁ, D.C.

Digitó:	Andrea Ruiz - RATIFICACION VENTA 4069/14.-
Revisó:	<i>[Signature]</i>
Identificó:	<i>[Signature]</i>
Cerró:	
Verificó poder:	

EN BLANCO... EN BLANCO

EN BLANCO... EN BLANCO

ES FIEL Y PRIMERA COPIA (FOTOCOPIA) TOMADA DE LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3305 DE FECHA SEPTIEMBRE 19 DE 2014 QUE EXPIDO CON DESTINO AL INTERESADO EN 03 HOJAS RUBRICADAS EN SUS MARGENES CONFORME A LA LEY.

BOGOTA, D.C. SEPTIEMBRE 23 DE 2014

RESOLUCION 01 DE 2008

POR LA NOTARIA SEXTA DE BOGOTA D.C.



AMPARO QUINTERO ARTURO.
NOTARIA SEXTA (6ta). DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 02 de Octubre de 2014 a las 02:18:13 p.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2014-83747 se calificaron las siguientes matriculas:
672983

Matricula Nro.: 50C-672983

CIRCULO DE REGISTRO: 50C BOGOTA ZONA CENTRO No. Catastro: AAA0073MYHY
MUNICIPIO: BOGOTA D. C. DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CARRERA 35 24-92 APARTAMENTO 304 EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL TAO PISO TERCER EDIFICIO CONJUNTO RES
- 2) KR 32A 25B 38 BQ 1 AP 304 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 25-09-2014 Radicacion: 2014-83747

Documento: ESCRITURA 3305 del: 19-09-2014 NOTARIA SEXTA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0146 RATIFICACION CONTRATO RATIFICACION CONPRAVENTA CONTENIDA EN ESCRITURA PUBLICA 1194 DEL
26-02-1992 DE LA NOTARIA 6 DE BOGOTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MOSQUERA RAMOS HENRY 16743038

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador

Fecha: El Registrador
Dia Mes Año Firma

02 OCT 2014

Jeniffer Cruz

ABOGA233,

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-672983

Impreso el 03 de Octubre de 2014 a las 03:22:32 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D. C. VEREDA:BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 10-09-1982 RADICACION: 1982-64369 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 04-08-1982
CODIGO CATASTRAL: AAA0073MYHY COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO 304. DEL EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL TAOKA II. ESTA UBICADO EN EL TERCER PISO, NIVEL + 7,15 CON AREA PRIVADA DE 71.50 MTS.CUADRADOS Y ALTURA LIBRE DE 2.40 MTS. ES ENTENDIDO QUE ESTE APARTAMENTO ESTA SEPARADO DE SUS COLINDANTES DESIGNADOS POR UN ELEMENTO ESTRUCTURAL DE PROPIEDAD COMUN,TALES COMO MUROS INTERIORES Y DE FACHADA,COLUMNAS Y PLACAS. SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS ESPECIALES: NORTE: EN LINEA QUEBRADA DE 5.60 MTS.: 0.20 MTS. Y 0.55 MTS. CON LOS APARTAMENTOS 401 Y 301 Y CON DUCTO COMUN: EN 1.10 MTS. CON EL HALL COMUN Y EN 1.25 MTS. CON VACIO SOBRE EL ACCESO COMUN. SUR, EN LINEA QUEBRADA DE 0.70 MTS. 0.05 MTS. Y 0.90 MTS. CON VACIO SOBRE EL ACCESO COMUN Y CON COLUMNA COMUN Y EN LINEA QUEBRADA DE 2.70 MTS. 0.25 MTS. 1.45 MTS. 0.25 MTS.: 2.20 MTS. CON VACIO SOBRE CIRCULACION Y GARAJES COMUNES. ORIENTE: EN 2.175 MTS. CON EL HALL Y ESCALERA COMUNES Y EN LINEA QUEBRADA DE 3.20 MTS. 0.50 MTS. 1.25 MTS. 0.35 MTS. 0.70 MTS.: 1.00 MTS. 1.00 MTS. 0.55 MTS. 0.50 MTS. 2.40 MTS. 0.10 MTS. Y 0.30 MTS. CON EL APARTAMENTO 303 Y CON DUCTO Y COLUMNAS COMUNES : OCCIDENTE: EN 2.375 MTS. EN 0.25 MTS. 0.30 MTS. Y 3.20 MTS. Y EN LINEA QUEBRADA DE 1.00 MTS. 0.15 MTS. 1.70 MTS. 0.80 MTS. Y 2.80 MTS. CON VACIO SOBRE EL ACCESO COMUN Y SOBRE ANTEJARDIN COMUN Y CON COLUMNAS COMUNES: NADIR: CON EL APARTAMENTO 204 PLACA COMUN AL MEDIO: CENIT: CON EL APARTAMENTO 404 PLACA COMUN AL MEDIO. POR EL INTERIOR DE ESTE APARTAMENTO PASAN DOS COLUMNAS DE 0.35 MTS. POR 0.25 MTS. LAS CUALES SON BIENES DE PROPIEDAD COMUN. COEFICIENTE # 1. DE 1.25 % . COEFICIENTE # 2. DE 5.00 %"

COMPLEMENTACION:

A LA MATRICULA # 050-0601310. CONJUNTO RESIDENCIAL "TAOKA" CARRERA 35 # 25-10. QUE INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A. "INIMSA" ADQUIRIO POR COMPRA A LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR "CAFAM" SEGUN ESCRITURA # 5430 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1974 OTORGADA POR LA NOTARIA 9A. DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A URREAS Y CIA. PANAUTO SOCIEDAD COLECTIVA SEGUN ESCRITURA # 374 DEL 19 DE MAYO DE 1972 OTORGADA POR LA NOTARIA 12A. DE BOGOTA. ESTA SOCIEDAD ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION COMO PANAMERICANA ?? AUTOMOTORA LTADA. POR APORTE DE EMILIO URREA GIRALDO Y BERTHA DELGADO DE URREA SEGUN ESCRITURA # 262 DEL 2 DE JUNIO DE 1947 Y OTORGADA POR LA NOTARIA 8A. DE BOGOTA. LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO.-- POR EL NORTE: EN EXTENSION DE 50,00 METROS CON LA ESTACION DE SERVICIO TEXACO DE PROPIEDAD DE TEXAS PETROLEUM COMPANY. --POR EL SUR : EN EXTENSION DE 55,00 METROS CON PROPIEDAD QUE FUE DE ENRIQUE CAMACHO,HOY DE JUAN BAUTISTA NEIRA CHACON POR EL ORIENTE:EN EXTENSION DE 129,36 METROS CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE ENRIQUE CAMACHO POR EL OCCIDENTE:EN EXTENSION DE 150,32 METROS CON LA CARRERA 35 DE LA NOMENCLATURA URBANA DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 35 24-92 APARTAMENTO 304 EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL TAO PISO TERCER EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL TAOKA II
2) KR 32A 25B 38 BQ 1 AP 304 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

1850704

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 18-08-1981 Radicacion: 1981-69488

VALOR ACTO: \$ 15,000,000.00



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

CINATA

Nro Matricula: 50C-61

pagina 2

Impreso el 03 de Octubre de 2014 a las 03:22:32 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Documento: ESCRITURA 3035 del: 25-06-1981 NOTARIA 6A. de BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INESMA LIMITADA 60079067 X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA.

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 25-05-1982 Radicacion: 43094 VALOR ACTO: \$

Documento: RESOLUCION ADMINISTR 1676 del: 12-04-1982 SUPERBANCARIA de BOGOTA

ESPECIFICACION: 999 SIN INFORMACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: INESMA LTDA.. X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 04-08-1982 Radicacion: 1982-64369 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3213 del: 22-07-1982 NOTARIA 6A. de BOGOTA

ESPECIFICACION: 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: INESMA LTDA. X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 13-10-1983 Radicacion: 1983-93692 VALOR ACTO: \$ 1,900,000.00

Documento: ESCRITURA 4886 del: 20-09-1983 NOTARIA 6A. de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INESMA LIMITADA 60079067
A: J. TORRES S. COMPA/IA LIMITADA 60036102 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 13-10-1983 Radicacion: 1983-93692 VALOR ACTO: \$ 700,000.00

Documento: ESCRITURA 4886 del: 20-09-1983 NOTARIA 6A. de BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: J. TORRES S. COMPA/IA LIMITADA 60036102 X
A: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA 60038717

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 19-09-1986 Radicacion: 1986-119057 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 4552 del: 06-08-1986 NOTARIA 6A de BOGOTA

Se cancela la anotacion No, 1,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

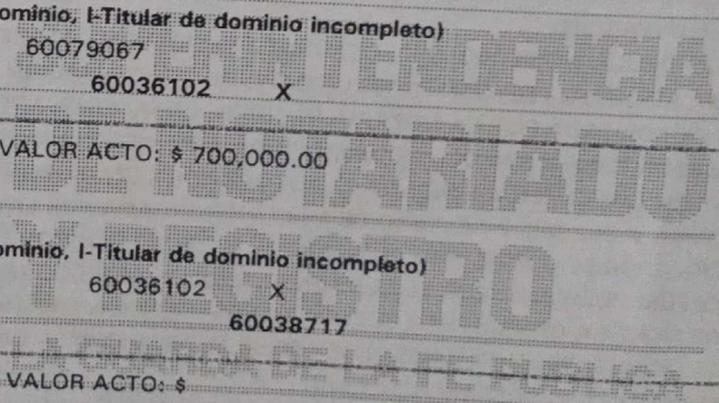
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA "COLMENA".
A: INESMA LIMITADA.

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 28-07-1988 Radicacion: 1988-116641 VALOR ACTO: \$ 700,000.00

Documento: ESCRITURA 2794 del: 29-04-1988 NOTARIA 6A. de BOGOTA

Se cancela la anotacion No, 5,



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-672983

Impreso el 03 de Octubre de 2014 a las 03:22:33 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MOSQUERA RAMOS HENRY

16743038

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *13*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2007-11357 fecha 18-08-2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL,
SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA
POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
Anotacion Nro: 6 Nro correccion: 1 Radicacion: C2005-INT532 fecha 27-06-2005
EN VENTANILLA DE CANCELACIONES LO INCLUIDO
VALE.JSC/AUXDEL36/C2005-INT532.ABOGAD112.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LIQUIDA2 Impreso por: MESAC55
TURNO: 2014-603223

FECHA: 25-09-2014

Janeth Cecilia Diaz C.

El Registrador Principal JANETH CECILIA DIAZ C.

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA DE CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-6728

Impreso el 03 de Octubre de 2014 a las 03:22:33 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA

60038717

A: J. TORRES S. COMPA/IA LIMITADA

60036102

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 16-03-1992 Radicacion: 18156

VALOR ACTO: \$ 7,841,000.00

Documento: ESCRITURA 1194 del: 26-02-1992 NOTARIA 6 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: J. TORRES S. COMPA/IA LIMITADA

60036102

A: MOSQUERA RAMOS HENRY

16743038

X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 17-06-2005 Radicacion: 2005-54424

VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3294 del: 16-06-2005 NOTARIA 6 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION 4552 DE 06-08-1986 NOTARIA 6 DE CANCELOACION DE HIPOTECA EN CUANTO A LA CLAUSULA QUINTA (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COLMENA ESTABLECIMIENTO BANCARIO -ANTES CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA

A: INESMA LIMITADA

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 11-07-2012 Radicacion: 2012-62505

VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 5248 del: 11-10-2011 NOTARIA 6 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL "POR ACTA DE ASAMBLEA SE APROBO EL ENGLOBE DEL AREA DEL LOTE ANEXO IDENTIFICADO CON MATRICULA 50C-1206706" (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO RESIDENCIAL TAOKA II PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 10-09-2012 Radicacion: 2012-84009

VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2126 del: 27-07-2012 NOTARIA DIECIOCHO de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: TAOKA DOS (II) - PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 02-11-2012 Radicacion: 2012-102899

VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3081 del: 10-10-2012 NOTARIA DIECIOCHO de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL SE SOMETEN A LO DISPUESTO EN LA LEY 675 DE 2001 (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

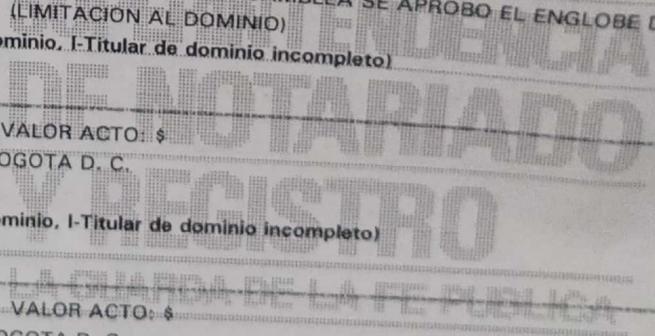
A: CONJUNTO RESIDENCIAL TAOKA II PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 25-09-2014 Radicacion: 2014-83747

VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3305 del: 19-09-2014 NOTARIA SEXTA de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0146 RATIFICACION CONTRATO RATIFICACION CONPRAVENTA CONTENIDA EN ESCRITURA PUBLICA 1194 DEL 26-02-1992 DE LA NOTARIA 6 DE BOGOTA (MODO DE ADQUISICION)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-99066

Pagina 1

Impreso el 03 de Marzo de 2015 a las 09:00:44 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 370 CALI DEPTO:VALLE MUNICIPIO:CALI VEREDA:CALI
FECHA APERTURA: 25-09-1980 RADICACION: 1980-29211 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 15-09-1980
CODIGO CATASTRAL: 760010100191900120011901040046 COD. CATASTRAL ANT.: F-027046-00-47
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO #401. DESTINADO PARA VIVIENDA. LOCALIZADO EN EL CUARTO PISO DEL EDIFICIO "MARIA ELVIRA LLOREDA". SE ACCEDE A EL DESDE LA VIA PUBLICA A TRAVES DE LA PUERTA PRINCIPAL COMUN DE ENTRADA COMUN DISTINGUIDA CON EL #3-138 DE LA CRA. 58 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE CALI, INTERIORMENTE ESTA COMUNICADO CON LOS DEMAS PISOS POR MEDIO DE ESCALERAS COMUNES Y HALLES COMUNES DE CIRCULACION Y POR EL HALL COMUN QUE SIRVE ADEMÁS AL APARTAMENTO 402 LOCALIZADO EN ESTE MISMO NIVEL. ALINDERADO ASI: PARTIENDO DEL PUNTO 1 LOCALIZADO EN UN EXTREMO SUR-ORIENTAL DEL INMUEBLE NOS DESPLAZAMOS AL OCCIDENTE EN LINEA QUEBRADA 7.35 MTS. HASTA EL PUNTO 2. CON MURO COMUN PERIMETRAL Y COLUMNAS ESTRUCTURALES COMUNES SALIENTES AL MEDIO Y BAJANTE COMUN DE AGUAS LLUVIAS SALIENTES AL MEDIO HACIA EL PREDIO N.6-027-012 QUE ES O FUE DE PROPIEDAD DE INVERSIONES LLOREDA; GIRAMOS AL NORTE 1.30 MTS. HASTA EL PUNTO 3, HACIA EL OCCIDENTE 1.10 MTS. HASTA EL PUNTO 4. HACIA EL SUR 1.30 MTS. HASTA EL PUNTO 5. CON MURO COMUN Y BAJANTES COMUNES DE AGUAS LLUVIAS Y NEGRAS HACIA EL DUCTO COMUN; GIRAMOS AL OCCIDENTE EN LINEA QUEBRADA 5.35 MTS. HASTA EL PUNTO 6, CON MURO COMUN PERIMETRAL Y COLUMNA ESTRUCTURAL COMUN SALIENTE AL MEDIO, HACIA EL PREDIO #6-027-012 QUE ES O FUE DE PROPIEDAD DE INVERSIONES LLOREDA LTDA.; GIRAMOS AL NORTE 0.40 MTS. HASTA EL PUNTO 7. HACIA EL OCCIDENTE 0.20 MTS. HASTA EL PUNTO 8, HACIA EL NORTE 3.95 MTS. HASTA EL PUNTO 9, HACIA EL ORIENTE, 0.20 MTS. HASTA EL PUNTO 10, HACIA EL NORTE 0.40 MTS. HASTA EL PUNTO 11, HACIA EL OCCIDENTE 0.20 MTS. HASTA EL PUNTO 12, HACIA EL NORTE 0.50 MTS. HASTA EL PUNTO 13, CON MURO COMUN Y COLUMNAS ESTRUCTURALES COMUNES Y BAJANTE COMUN DE AGUAS LLUVIAS EN PARTE HACIA VACIO COMUN A CIRCULACION COMUN Y EN PARTE HACIA EL APARTAMENTO 402; GIRAMOS AL ORIENTE 1.10 MTS. HASTA EL PUNTO 14, HACIA EL NORTE 0.80 MTS. HASTA EL PUNTO 15, CON MURO COMUN HACIA BASURAS COMUN; GIRAMOS AL ORIENTE 2.75 MTS. HASTA EL PUNTO 16, HACIA EL NORTE 1.65 MTS. HASTA EL PUNTO 17, HACIA EL OCCIDENTE 1.15 MTS., HASTA EL PUNTO 18, HACIA EL NORTE 3.80 MTS. HASTA EL PUNTO 19, CON MURO COMUN Y PUERTA COMUN DE ACCESO AL APARTAMENTO HACIA HALL COMUN Y ESCALERAS COMUNES; GIRAMOS AL ORIENTE 1.70 MTS. HASTA EL PUNTO 20, HACIA EL SUR 0.40 MTS. HASTA EL PUNTO 21, HACIA EL ORIENTE 0.35 MTS. HASTA EL PUNTO 22, HACIA EL NORTE EN LINEA QUEBRADA 1.35 MTS. HASTA EL PUNTO 23, HACIA EL ORIENTE 4.15 MTS. HASTA EL PUNTO 24, HACIA EL SUR EN LINEA QUEBRADA 1.20 MTS. HASTA EL PUNTO 25, HACIA EL ORIENTE 0.35, HASTA EL PUNTO 26, HACIA EL NORTE 0.25 MTS. HASTA EL PUNTO 27, HACIA EL ORIENTE 3.60 MTS. HASTA EL PUNTO 28, CON MURO COMUN DE FACHADA COMUN Y COLUMNAS ESTRUCTURALES COMUNES SALIENTES AL MEDIO Y BAJANTE COMUN DE AGUAS LLUVIAS SALIENTE AL MEDIO HACIA VACIO COMUN A ANTEJARDIN COMUN GIRAMOS AL SUR 0.40 MTS. HASTA EL PUNTO 29, HACIA EL ORIENTE 0.20 MTS. HASTA EL PUNTO 30, HACIA EL SUR 3.40 MTS., HASTA EL PUNTO 31, HACIA EL OCCIDENTE 0.20 MTS., HASTA EL PUNTO 32, HACIA EL SUR 0.40 MTS. HASTA EL PUNTO 33, HACIA HACIA EL ORIENTE 0.35 MTS. HASTA EL PUNTO 34, HACIA EL NORTE 0.25 MTS. HASTA EL PUNTO 35, HASTA EL ORIENTE 0.65 MTS. HASTA EL PUNTO 36, HACIA EL SUR 2.95 MTS. HASTA EL PUNTO 37, HACIA EL ORIENTE 0.60 MTS. HASTA EL PUNTO 38, HACIA EL SUR 4.65 MTS. HASTA ENCONTRAR DE NUEVO EL PUNTO 1, CON MURO COMUN DE FACHADA COMUN Y COLUMNAS ESTRUCTURALES COMUNES BAJANTE COMUN DE AGUAS LLUVIAS, HACIA VACIO COMUN A ANTEJARDIN COMUN. DEL AREA ANTERIORMENTE ALINDERADA SE EXCLUYEN 0.70 M2. QUE CORRESPONDEN AL AREA COMUN DE LAS 5 COLUMNAS ESTRUCTURALES COMUNES DISTINGUIDAS CON LAS LETRAS A, B, C, D, Y E. AREA PRIVADA = 134.82 M2. NADIR: MAS 8.85 MTS. CON LOSA COMUN QUE LO SEPARA DEL TERCER PISO. CENIT: MAS 11.35 MTS., MAS 12.20 MTS. Y MAS 11.65 MTS. CON CIELO RASO COMUN AL MEDIO QUE LO SEPARA DE LA CUBIERTA COMUN. ALTURA = 2.50 MTS. 3.35 MTS. Y 2.80 MTS. DE ACUERDO A LA ESCRITURA #572 DE LA ANOTACION #008. SE ACLARAN LOS LINDEROS DEL GARAJE #5 ASI: PARTIENDO DEL PUNTO 26 LOCALIZADO EN UN EXTREMO SUR-ORIENTAL DEL INMUEBLE NOS DESPLAZAMOS AL OCCIDENTE 2.75 MTS. HASTA EL PUNTO 4. CON LINEA DIVISORIA COMUN HACIA CIRCULACION COMUN,

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-99066

Pagina 2

Impreso el 03 de Marzo de 2015 a las 09:00:44 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

GIRAMOS AL NORTE EN LINEA QUEBRADA 5.45 MTS. HASTA EL PUNTO 20 CON LINEA DIVISORIA COMUN Y COLUMNA ESTRUCTURAL COMUN SALIENTE AL MEDIO, HACIA EL GARAJE 6. GIRAMOS AL ORIENTE EN 0.20 MTS. HASTA EL PUNTO 21, HACIA EL NORTE 0.20 MTS. HASTA EL PUNTO 22, CON COLUMNA ESTRUCTURAL Y BAJANTE COMUNES DE AGUAS LLUVIAS Y NEGRAS HACIA EL GARAJE 6. GIRAMOS AL ORIENTE 2.55 MTS. HASTA EL PUNTO 23 CON PUERTA COMUN DE ACCESO AL GARAJE, HACIA ANTEJARDIN COMUN, GIRAMOS AL SUR 5.65 MTS. HASTA ENCONTRAR DE NUEVO AL PUNTO 26, CON LINEA DIVISORIA COMUN, HACIA EL GARAJE #4. AREA PRIVADA 15.43 M2. NADIR: MAS 0.000 CON LOS COMUN QUE LO SEPARA DEL SUBSUELO COMUN. CENIT: MAS 2.50 MTS. CON LOSA COMUN QUE LO SEPARA DE SEGUNDO PISO. ALTURA 2.50 MTS.

COMPLEMENTACION:

QUE LA SOC. "INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INVERCON LTDA." ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI: 1.978 POR COMPRA A LA SOC. "INVERSIONES LLOREDA LTDA." SEGUN ESCRITURA #1755 DE 24 DE MAYO DE 1.978 NOTARIA 4. DE CALI REGISTRADA EL 21 DE JUNIO DE 1.978. 1.957 LA SOC. "INVERSIONES LLOREDA LTDA." ADQUIRIO POR APORTE DE LA SOC. "ALVARO LLOREDA E HIJOS S.A." Y DE LA SOC. "ALFREDO LLOREDA C. E HIJOS LTDA." SEGUN ESCRITURA #1300 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1.957 NOTARIA 4. DE CALI REGISTRADA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1.957. POR ESCRITURAS #6316 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1.963 NOTARIA 1. DE CALI REGISTRADA EL 17 DE OCTUBRE DE 1.963 Y POR ESCRITURA #5817 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1.958 NOTARIA 1. DE CALI REGISTRADA EL 27 DE DICIEMBRE DE 1.958 PRESENTO PLANOS DE LOTEO DE LA URBANIZACION CUARTO DE LEGUA.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 58 3-138/132/136 CALLE 4. APARTAMENTO 401 EDIFICIO "MARIA ELVIRA LLOREDA".

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)

53803

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 09-06-1980 Radicacion: VALOR ACTO: \$

Documento: RESOLUCION 2766 del: 27-05-1980 SUPERBANCARIA de CALI

ESPECIFICACION: 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ENAJENACION SOBRE LOS INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL EDIFICIO "MARIA ELVIRA LLOREDA".

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA BANCARIA

A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES "INVERCON LTDA."

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 15-09-1980 Radicacion: VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3391 del: 21-08-1980 NOTARIA 4 de CALI

ESPECIFICACION: 360 REGLAMENTACION PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SOC. "INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INVERCON LTDA."

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 15-10-1980 Radicacion: 33266 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3653 del: 10-09-1980 NOTARIA 4 de CALI

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA ESTE PREDIO Y OTROS. (ESTIPULAN PARA DAR CUMPLIMIENTO AL DECRETO 1265/75 Y PARA PAGOS FISCALES UNA CUANTIA INICIAL \$9'000.000. =

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INVERCON LIMITADA.

A: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA.

X

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-99066

Impreso el 03 de Marzo de 2015 a las 09:00:44 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 09-12-1980 Radicacion: 40542 VALOR ACTO: \$ 2,500,000.00
Documento: ESCRITURA 5037 del: 01-12-1980 NOTARIA 4 de CALI
ESPECIFICACION: 999 AUMENTO DE HIPOTECA ESC.#3653 DE 10-09-80 NOTARIA 4, DE CALI.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INVERCON LIMITADA. X
A: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 13-01-1982 Radicacion: 00800 VALOR ACTO: \$ 1,600,000.00
Documento: ESCRITURA 3102 del: 09-12-1981 NOTARIA 4 de CALI
ESPECIFICACION: 999 CANCELACION PARCIAL DE HIPOTECA ESCRITURA #3653 Y ADMINISTRACION ESCRITURA #5037 TOTAL EN
CUANTO A ESTE INMUEBLE Y OTROS.ANOTACIONES NS. 003, 004
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA.
A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES "INVERCON LTDA." X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 13-01-1982 Radicacion: 00801 VALOR ACTO: \$ 2,950,000.00
Documento: ESCRITURA 3102 del: 09-12-1981 NOTARIA 4 de CALI
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA ESTE Y GARAJE 6
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES "INVERCON LTDA."
A: RAMIREZ BUENAVENTURA LUIS FERNANDO 14997803 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 13-01-1982 Radicacion: VALOR ACTO: \$ 1,600,000.00
Documento: ESCRITURA 3102 del: 09-12-1981 NOTARIA 4 de CALI
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ LUIS FERNANDO X
A: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA.

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 13-01-1982 Radicacion: VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 3102 del: 09-12-1981 NOTARIA 4 de CALI
ESPECIFICACION: 520 ADMINISTRACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ LUIS FERNANDO X
A: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA.

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 28-06-1982 Radicacion: 19597 VALOR ACTO: \$ 250,000.00
Documento: ESCRITURA 1137 del: 03-06-1982 NOTARIA 4 de CALI
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA (ESTE Y OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ BUENAVENTURA LUIS FERNANDO 14497803 X
A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LIMITADA (INVERCON LTDA.)

ANOTACION: Nro 010

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
DE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-99066

Superintendencia de Notariado y Registro

Impreso el 03 de Marzo de 2016 a las 09:00:44 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Fecha: 18-02-1991 Radicacion: 10184 VALOR ACTO: \$ 250,000.00

Documento: ESCRITURA 641 del: 14-02-1991 NOTARIA 12 de CALI

Se cancela la anotacion No. 9,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION TOTAL HIPOTECA ESCRITURA #1137, ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES Y CONSTRUCCION "INVERCON LIMITADA"

A: RAMIREZ BUENAVENTURA LUIS FERNANDO X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 18-04-1991 Radicacion: 23810 VALOR ACTO: \$ 8,000,000.00

Documento: ESCRITURA 0827 del: 21-03-1991 NOTARIA 4 de CALI

ESPECIFICACION: 101 VENTA, ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ BUENAVENTURA LUIS FERNANDO

A: HENAO PINEDA JORGE 694737 X

A: FRANCO BUITRAGO MARIA 22091660 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 18-04-1991 Radicacion: VALOR ACTO: \$ 2,522,410.00

Documento: ESCRITURA 0827 del: 21-03-1991 NOTARIA 4 de CALI

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HENAO PINEDA JORGE X

DE: FRANCO BUITRAGO MARIA X

A: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA.

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 09-07-1991 Radicacion: 42454 VALOR ACTO: \$ 1,600,000.00

Documento: ESCRITURA 1632 del: 11-06-1991 NOTARIA 4 de CALI

Se cancela la anotacion No. 7,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ESCRITURA #3102, ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA.

A: RAMIREZ LUIS FERNANDO X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 13-02-1992 Radicacion: 09730 VALOR ACTO: \$ 2,522,410.00

Documento: ESCRITURA 0385 del: 10-02-1992 NOTARIA 4 de CALI

Se cancela la anotacion No. 12,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA Y ADMINISTRACION ESCRITURA #827 Y ESCRITURA #3102 ESTE Y OTRO ANOTACION #008

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA.

A: HENAO PINEDA JORGE

A: FRANCO BUITRAGO MARIA

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 13-02-1992 Radicacion: VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 0385 del: 10-02-1992 NOTARIA 4 de CALI



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 370-99066

Pagina 5

Impreso el 03 de Marzo de 2015 a las 09:00:44 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Se cancela la anotacion No, 8,

ESPECIFICACION: 840 CANCELACION ADMINISTRACION ESCRITURA #3102, ESTE Y OTRO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA.
A: RAMIREZ LUIS FERNANDO

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 11-03-1992 Radicacion: 17182 VALOR ACTO: \$ 8,000,000.00

Documento: ESCRITURA 593 del: 27-02-1992 NOTARIA 4 de CALI

ESPECIFICACION: 101 VENTA ESTE Y OTRO PREDIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: HENAO PINEDA JORGE
DE: FRANCO BUITRAGO MARIA
A: VILLEGAS ADARVE NANCY

31284519 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 07-10-1992 Radicacion: 1992-65588 VALOR ACTO: \$ 14,800,000.00

Documento: ESCRITURA 2714 del: 06-10-1992 NOTARIA 4 de CALI

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ESTE Y OTRO PREDIO \$8'000.000.00 A LA PRIMERA Y 6'000.000.00 A LA SEGUNDA ACREEDORA)-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: VILLEGAS ADARVE NANCY
A: ROJAS DE BEDOYA LILIA
A: RICO DE BEDOYA AMPARO

31284519 X

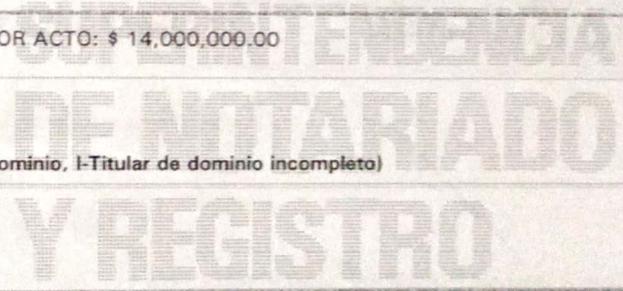
ANOTACION: Nro 018 Fecha: 30-03-1993 Radicacion: 23419 VALOR ACTO: \$ 14,000,000.00

Documento: ESCRITURA 0879 del: 19-03-1993 NOTARIA 4 de CALI

Se cancela la anotacion No, 16,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ESCRITURA #2914

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ROJAS DE BEDOYA LILIA
DE: RICO DE BEDOYA AMPARO
A: VILLEGAS ADARVE NANCY



ANOTACION: Nro 019 Fecha: 30-03-1993 Radicacion: 23420 VALOR ACTO: \$ 10,479,000.00

Documento: ESCRITURA 880 del: 19-03-1993 NOTARIA 4 de CALI

ESPECIFICACION: 101 VENTA, ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: VILLEGAS ADARVE NANCY
A: RAMOS MORA CARMEN ELISA

41359304 X

ANOTACION: Nro 20 Fecha: 29-01-2010 Radicacion: 2010-6314 VALOR ACTO: \$

Documento: RESOLUCION 0169 del: 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009. (GRAVAMEN)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-99066

Pagina 6

Impreso el 03 de Marzo de 2015 a las 09:00:44 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION

ANOTACION: Nro 21 Fecha: 09-08-2012 Radicacion: 2012-67882 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2726 del: 04-08-2012 NOTARIA 4 de CALI

ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL EDIFICIO MARIA ELVIRA LLOREDA, ADECUANDO SUS ESTATUTOS A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 675 DE AGOSTO 3 DE 2001. BOLETA FISCAL 001-08-1000282396/94. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO MARIA ELVIRA LLOREDA .- PROPIEDAD HORIZONTAL

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *21*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: -1 Radicacion: C2014-5471 fecha 02-07-2014

SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE

27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJEB18 Impreso por:CAJEB18

TURNO: 2015-111404

FECHA: 03-03-2015

El Registrador Principal FRANCISCO JAVIER VELEZ PE/A:

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022.

Señores:

Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito
Judicial de Bogotá.

Asunto: Solicitud de Nulidad de sentencia.

Proceso: 11001310300720140075000

Demandante: CARMEN ELISA RAMOS MORA

Demandado: HENRY MOSQUERA RAMOS.

JUAN CARLOS RODRIGUEZ POVEDA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 80.865.378, portador de la T. P. No. 204858 del C.S.J., obrando como apoderado judicial del Señor **HENRY MOSQUERA RAMOS**, persona mayor, según poder que se adjunta, presento ante su despacho solicitud de nulidad de Sentencia del 4 de septiembre de 2018 por violación directa a la constitución, violación al Derecho Fundamental al Debido Proceso y Motivación sofisticada, aparente o falsa, para que con fundamento en los hechos que a continuación se narran, declare la nulidad del procesos No. 11001310300720140075000.

HECHOS

1. El día 16 de marzo de 1992, el señor Henry Mosquera Ramos adquirió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-672983.
2. El señor Henry Mosquera Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.743.038, entregó a título de mandato la administración del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-672983 a su señora madre, CARMEN ELISA RAMOS MORA desde el 29 de julio de 1993 en razón a que el señor Henry Mosquera Ramos se encontraba fuera del país y decidió tener un acto generoso con su señora madre, para que ella sufragara sus gastos básicos con la administración del predio.

3. El señor Henry Mosquera Ramos, ratifica el contrato de compraventa del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-672983 el día 25 de septiembre de 2014, día en que efectivamente se terminó de pagar el inmueble de manera íntegra por parte de mi poderdante.
4. La señora CARMEN ELISA RAMOS MORA, actuando de mala fe y desconociendo la propiedad de su propio hijo procedió a radicar proceso de prescripción adquisitiva de dominio en contra del señor Henry Mosquera Ramos y pretendiendo adquirir el título de propiedad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-672983 el día 9 de octubre de 2014.
5. La señora CARMEN ELISA RAMOS MORA actuando de manera fraudulenta, a espaldas de su hijo y a pesar de haberlo acompañado a la ratificación de contrato de compraventa del inmueble, procedió a radicar un proceso judicial en contra de su hijo, justamente 20 días después de que el señor Mosquera Ramos estuviera en la Notaría Sexta de Bogotá realizando dicha ratificación junto con la denunciada.
6. La señora CARMEN ELISA RAMOS MORA, a pesar de interactuar constantemente con su hijo Henry Mosquera Ramos, durante el periodo 2014 a 2022, nunca le comento o le envió las citaciones establecidas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y con esto impidió que su hijo pudiera ejercer su derecho de contradicción y defensa dentro del proceso No. 11001310300720140075000, adelantado por el juzgado 47 civil del circuito de la ciudad de Bogotá.
7. La señora CARMEN ELISA RAMOS MORA dentro del proceso No. 11001310300720140075000 realizó actuaciones alejadas de la Ley Colombiana en el sentido de que procedió a entregar la citación del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en direcciones que no correspondían a las de mi representado. Las direcciones que usó para enviar las citaciones, una es del barrio 1 de mayo de la ciudad de Cali, en este lugar si residió mi prohijado, pero ya se había mudado y la denunciada tenía pleno conocimiento de esta situación; la otra dirección que corresponde al barrio cuarto de legua de la ciudad de Cali, es un apartamento de propiedad de la señora Ramos Mora, dónde reside el otro hijo, y es al parecer, quien firma el recibo de entrega de esta citación, ya que

el número de cédula que figura allí y la firma no corresponden a las de mi prohijado.

8. Dentro del proceso No. 11001310300720140075000 el señor Henry Mosquera Ramos no pudo ejercer su derecho constitucional a la defensa por qué la señora CARMEN ELISA RAMOS MORA, presuntamente realizó actos tendientes a engañar a la administración de justicia toda vez que a pesar de saber dónde estaba su hijo y donde podía notificarlo procedió a adelantar el proceso a sus espaldas. Igualmente utilizó como testigos a sus propios familiares.
9. El señor Julio H Ramos Mora, y Elvira Ramos Mora son hermanos de la denunciada y testigos dentro del proceso civil de la referencia, ellos tenían pleno conocimiento de la calidad de propietario de mi prohijado en dicho apartamento, sin embargo rindieron su testimonio bajo la gravedad del juramento, desconociendo y omitiendo hechos ciertos, al igual que la señora Mary Emilia Franco (esposa de Julio H Ramos Mora), quien cuando mi poderdante descubrió el fraude el cual había sido víctima reconoció haber pagado a la señora Carmen Elisa Ramos Mora, una suma de doscientos cincuenta millones de pesos por el predio que pretendían adjudicar delictuosamente.
10. El día 4 de septiembre de 2018, el juzgado 47 civil del circuito de Bogotá, profirió sentencia en favor de la demandante CARMEN ELISA RAMOS, accediendo con ello a las pretensiones incoadas en el escrito principal de la demanda, producto de las omisiones dolosas que consignó en el libelo la señora Ramos Mora, de las declaraciones fraudulentas que se presentaron en el desarrollo del proceso civil y en general, de todos los actos tendientes a demostrar la presunta existencia de un derecho que no tenía a través del engaño a la judicatura para obtener un fin a todas luces ilegal, ilegítimo y criminal.
11. Es preciso señalar que la dirección aportada por la demandante para efectuar la citación y notificación por aviso de la presente demanda es de un inmueble que pertenece a la propia demandante, tal y como se puede constatar en el certificado de libertad que aportó.

12.El día 7 de septiembre de 2022, mi poderdante procedió a radicar denuncia penal en contra de la acá demandante por la presunta comisión de los delitos de fraude procesal y falso testimonio.

13. La señora Carmen Elisa Ramos, a través de su apoderado judicial ha realizado actuaciones dentro del presente proceso que a todas luces es fraudulento, la última se realizó el 20 de abril de 2022 en donde envió correo electrónico al juzgado realizando la solicitud de actuación procesal por parte del juzgado, aún sabiendo que la sentencia deriva de un hecho delictivo.

Fundamentos Jurídicos.

De la pérdida de competencia art. 121 del Código General del Proceso.

Como bien se ha descrito en el acápite de los hechos, el proceso judicial referenciado inició su trámite en el año 2014 y se dictó Auto admisorio de la demanda el 14 de enero de 2015, y era deber del juzgado proferir sentencia dentro del año siguiente a la emisión del auto, circunstancia que no se presentó dentro de este proceso.

El juzgado debió oficiar al Consejo Superior de la Judicatura la pérdida de su competencia el día 16 de enero de 2016, acto procesal que no ocurrió, tal y como consta en el plenario de la presente acción, el Artículo 121 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 121. Duración del proceso

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso,

por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia”

Como vemos en este caso en concreto, el juez 47 civil del circuito, perdió la competencia funcional para tomar alguna decisión sobre el objeto del proceso en referencia y era carga del fallador officiar a la judicatura para que asignara al juez competente para la toma de la decisión en vez de hacer caso omiso al artículo precipitado.

Igualmente, es menester allegar a este proceso el hecho de que mi poderdante nunca recibió la correcta notificación de la demanda a pesar de que la demandante era su señora madre y tenía la dirección de domicilio de mi poderdante y se hablaba constantemente con la esposa del señor Henry Mosquera.

Por lo referenciado anteriormente evidenciamos que el proceso atacado se encuentra inmerso en dos de las causales establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera

de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Es preciso indicar que hasta el día de hoy se presenta la solicitud de nulidad correspondiente al artículo 133 en razón de que la demandante presuntamente utilizando acciones de mala fe impidió que mi poderdante conociera del proceso y solo fue hasta que se debía declarar renta del año inmediatamente anterior es que mi poderdante que el sistema de la DIAN le había puesto al inmueble objeto de este proceso el registro que se encontraba en calificación. Dada esas circunstancias es que hasta hace pocos días mi poderdante se entero del presente proceso.

Del defecto sustancial de falta de defensa técnica.

Como bien se puede determinar en el plenario de la presente diligencia, mi poderdante careció de defensa técnica dentro del proceso referenciado dado que la demandante presuntamente utilizo acciones de mala fe para impedir que se notificaran y lamentablemente el honorable despacho no pudo revisar rigurosamente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-544 de 2015 desarrollo los requisitos a corroborar para comprobar la falta de defensa técnica:

“4. La vulneración del debido proceso por ausencia de defensa técnica.

4.1.1. De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso tiene la finalidad de resguardar garantías básicas o esenciales de cualquier tipo de proceso, con el fin de “proteger a los ciudadanos contra los

abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales sino de las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos”. Algunos elementos consustanciales del debido proceso son: el derecho al juez natural, a presentar y controvertir pruebas, el derecho a la segunda instancia, al principio de legalidad, el derecho de defensa material y técnica; la publicidad de los procesos y las decisiones judiciales, la prohibición de jueces sin rostro o secretos.

4.1.2. El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.”

4.1.3. De esta manera, es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas. Por esta razón, la Corte ha adoptado criterios estrictos para que la actuación desplegada por el abogado, sea constitutiva de la vulneración de los derechos fundamentales, específicamente en materia penal, así: “(1) que efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada; (2) que

las mencionadas deficiencias no le son imputables al procesado; (3) que la falta de defensa material o técnica tuvo o puede tener un efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial de manera tal que pueda afirmarse que esta incurre en uno de los cuatro defectos anotados - sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental-; (4) que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no apareja una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso”.

4.1.4. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”

4.1.5. Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, el derecho a la defensa inicia con el acto procesal de informar al demandado de la existencia de un proceso judicial, por medio de las diferentes comunicaciones y notificaciones de las etapas del proceso, para que éste pueda ejercer su defensa. Defensa que se concreta particularmente en el derecho de contradicción.

4.1.5.1. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el derecho de contradicción implica dos fenómenos diferentes, por un lado, la posibilidad de oponerse a las pruebas presentadas en su contra y, de otro lado, la facultad de la contradicción conlleva a un ejercicio legítimo de defensa directa, dirigido a que los argumentos o alegatos propios sean oídos en el proceso.

4.1.6. Por su parte, en ciertos procesos, el derecho a la defensa, debe ser ejercido por medio de apoderados judiciales, de conformidad con el derecho de postulación. Así, esta Corporación ha establecido que el artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de las personas a acceder a la administración de justicia y, determina en qué casos el legislador podrá, facultativamente, señalar cuándo se debe acudir con representación de un abogado. El apoderamiento judicial se otorga por medio de un contrato de mandato en el cual una parte designa al abogado para el proceso y lo representa, mediante un poder general o especial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 del CPC.

4.1.6.1. La doctrina ha definido el derecho de postulación como “ el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona.” Igualmente ha establecido que “no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección”.

4.1.7. En conclusión, las garantías constitucionales del debido proceso, de defensa y el acceso a la administración de justicia son de extrema importancia en el curso de un proceso, pues buscan “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”

Motivación sofística, aparente o falsa.

Una vez revisada la sentencia proferida por su honorable despacho el día 4 de septiembre de 2018 carece absolutamente de motivación debido a que el fallo emitido contradice en forma grotesca la verdad probada toda vez que efectivamente el señor Henry Mosquera en el año 2014 compareció a la Notaria Sexta de Bogotá a

ratificar el contrato de compraventa del inmueble objeto del presente proceso y que efectivamente el certificado aportado en el año 2014 contenía esta anotación prueba que el juzgado no valoró y ni siquiera tuvo en cuenta para encontrar la verdad material del presente caso.

ahora bien, nada de lo dicho es óbice para recordar que el juez natural solo está autorizado para elegir, de forma sustentada, entre las interpretaciones del derecho ordinario que resulten constitucionales. De la misma manera, el juez constitucional, excepcionalmente, está llamado a intervenir, en defensa de los derechos fundamentales, cuando se requiera y sea imperiosa, en las circunstancias del caso concreto, una interpretación de la ley aplicable que sea conforme con la Constitución. Empero, tal valoración no puede perder de vista que es el juez ordinario quien, prima facie, debe efectuar, antes que nadie, este análisis de constitucionalidad.

Fruto de la reflexión que antecede, hay que convenir en que, más allá de las condiciones en las que la Corte pueda intervenir en la definición de litigios de la jurisdicción ordinaria, la labor de guarda de la Constitución y los derechos fundamentales, dentro del proceso, corresponde, en primera medida, al juez del caso. Por ello mismo, es esa autoridad la que debe identificar y tomar en consideración los aspectos ius fundamentales que resulten relevantes para el sub examine.

No en vano el Código General del Proceso, que rige, entre otros trámites, aquel que debe resolver la autoridad judicial aquí tutelada, dispone, en su artículo 11:

“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales

fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias” (Énfasis fuera del texto).

Esta disposición es muestra elocuente del fenómeno de constitucionalización al que arriba se hacía referencia. En ese orden de apreciaciones, abstracción hecha de la fortaleza jurídica que demuestre cada postura de parte, y la lectura que, a la luz de la Carta Política, pueda hacer este Tribunal, cuando el juez del litigio pasa por alto, dentro de su valoración jurídico-probatoria, esta perspectiva de análisis (la de los principios constitucionales y derechos fundamentales relevantes), incurre en un defecto específico que activa la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, cual es la falta de motivación.

En efecto, es deber ineludible del juez ordinario tener en cuenta este enfoque en cada caso concreto. Cuando este se echa de menos en la providencia judicial, es decir, cuando el análisis ius fundamental no se encuentra presente, y en efecto, es relevante, el fallo se encuentra motivado solo en apariencia y es, por ello mismo, lesivo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Con todo, en casos como estos, la medida más respetuosa con los principios de autonomía e independencia judicial, y que propende, a su vez, por la efectividad de los derechos fundamentales de las partes en el proceso ordinario, consiste, antes que en imponer determinada interpretación que la Corte estime más acorde con la norma suprema, en dar, al juez ordinario, la oportunidad de que argumente adecuadamente su sentencia, efectuando un estudio del caso a la luz de los principios y derechos constitucionales, más allá de cuál sea, al final, la tesis que decida acoger y el sentido de la decisión que tome.

Solicitudes:

1. Se decrete la nulidad de la sentencia proferida el día 4 de septiembre de 2018.
2. Se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso No.

11001310300720140075000 desde el auto admisorio de la demanda en adelante.

Pruebas:

1. expediente proceso No. 11001310300720140075000.
2. Denuncia penal en contra de la señora CARMEN ELISA RAMOS MORA del 7 de septiembre de 2022.
3. Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-99066.
4. Copia digital de la escritura pública de ratificación de contrato de compraventa del 19 de septiembre de 2014.

Atentamente



Juan Carlos Rodríguez Poveda.

C.C. No. 51.982.191. T.P. No.

204.858 del C.S. de la J

017-2012-
00574

REITERO MEMORIAL CON SOLICITUD - Proceso Rad: 2012-574 de Tatiana Herrera Loaiza y Otros contra Expreso Bolivariano S.A. y Otros

Jerson Fernando Pinchao <jfpinchao@arizaygomez.com>

Lun 13/06/2022 13:59

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Rafael Ariza V <rafaelariza@arizaygomez.com>;vladimir.vargas@bolivariano.com.co
<vladimir.vargas@bolivariano.com.co>;juridica_mpb <juridica_mpb@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (383 KB)

Memorial de Zúrich Colombia 2012-574..pdf;

Señores:

Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso:	Ordinario
Expediente:	110013103-008-2012-000574-00
Demandante:	Tatiana Herrera Loaiza y Otros
Demandados:	Expreso Bolivariano S.A. y Otros
Asunto:	Se reitera memorial donde se precisan los valores objeto de condena que fueron pagados por parte de Zúrich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros), mediante depósito judicial – Se reitera solicitud de fraccionamiento de título y devolución remanentes

Rafael Alberto Ariza Vesga, abogado mayor de edad y vecino de Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 112.914 del C.S.J, obrando como apoderado especial de Zúrich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.), de la manera más atenta y respetuosa, me permito **reiterar el memorial con el cual se precisan los conceptos pagados por parte de mi mandante, mediante depósito judicial**, así como reitero **solicitud de fraccionamiento del título** y devolución de remanentes.

Cordialmente,

Rafael Alberto Ariza Vesga
Socio - Director
Ariza y Gómez Abogados S.A.S.
Calle 33 # 6B - 24 Oficina 505
Bogotá D.C. / Colombia
Teléfono: (1) 4660134 / 3185864291
rafaelariza@arizaygomez.com

Señores:

Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso:	Ordinario
Expediente:	110013103-008-2012-000574-00
Demandante:	Tatiana Herrera Loaiza y Otros
Demandados:	Expreso Bolivariano S.A. y Otros
Asunto:	Se precisa los valores objeto de condena que fueron pagados por parte de Zúrich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros), mediante depósito judicial – solicitud de fraccionamiento de título y devolución

Rafael Alberto Ariza Vesga, abogado mayor de edad y vecino de Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 112.914 del C.S.J, obrando como apoderado especial de Zúrich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.), de la manera más atenta y respetuosa, me permito **precisar los conceptos pagados por parte de mi mandante, mediante depósito judicial**, así como solicito fraccionamiento del título y devolución de remanentes, de la siguiente manera:

- 1) Mediante sentencia de fecha 07 de septiembre de 2020, el H. Tribunal Superior de Bogotá, resolvió lo siguiente, en lo que respecta a QBE Seguros, hoy Zúrich:

“4o. CONDENAR a Continental Bus S.A., y Expreso Bolivariano, así como a QBE SEGUROS S.A., hasta el monto del riesgo asegurado por concepto de lucro cesante a pagar a favor de Tatiana Herrera Loaiza \$5'620.155.00, a Dairo Antonio Pesca Salamanca \$36'721.176.00, y a Claudia Elena Vanegas Bejarano \$15'033.668.00. Una vez ejecutoriada esta sentencia se causarán intereses sobre dichas cantidades conforme al artículo 1617 del Código Civil.”

- 2) Mediante providencia del 20 de noviembre de 2020, el H. Tribunal Superior de Bogotá, decidió adicionar la sentencia del 07 de septiembre, en lo siguiente:

“9o CONDENAR a la demandada QBE SEGUROS S.A. a concurrir al pago de los perjuicios extrapatrimoniales (daño moral y daño a la vida de relación) reconocidos a cada uno de los demandantes; hasta el límite del valor asegurado, esto es, el equivalente a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes en cada caso.”

- 3) El **21 de diciembre de 2020** se realizó el pago de la condena a cargo de Zúrich Colombia Seguros S.A., mediante depósito judicial por valor de **\$210.678.720**, discriminados de la siguiente manera:

Demandante	Lucro cesante	Daño moral	Daño a la vida de relación	Valor a cargo y pagado por QBE Seguros S.A. hoy Zúrich
Tatiana Herrera Loaiza	\$5'620.155	40 SMLMV	\$25.000.000	60 SMLMV
Dairo Antonio Pesca Salamanca	\$36'721.176	40 SMLMV	\$25.000.000	60 SMLMV
Claudia Elena Vanegas Bejarano	\$15'033.668	48 SMLMV	\$25.000.000	60 SMLMV
Isabel Tobón Vanegas	\$0	48 SMLMV	\$0	48 SMLMV
TOTAL				228 SMLMV

Los 228 salarios mínimos ascienden al año **2020¹**, fecha del pago, a la suma de **\$200.139.084** pesos M/Cte.

¹ Decreto No. 2360 del 2019, a través del cual se estableció el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente –SMLMV- que regirá a partir del primero (1) de enero de 2020, en la suma de COP \$877.803

- 4) En todo caso, de manera subsidiaria, si el Despacho llegare a considerar que el cálculo debía realizarse con base en el salario mínimo del año 2021² (que no lo consideramos así), los 228 salarios mínimos ascienden a la suma de \$207.143.928 pesos M/Cte.
- 5) Dado lo anterior, frente al remanente consignado por mi mandante, se solicita se impute al valor de las costas procesales que lleguen a liquidarse y que se encuentren a cargo de mi mandante. Si con posterioridad quedare un excedente, se solicita se ordene su devolución a favor de mi mandante.

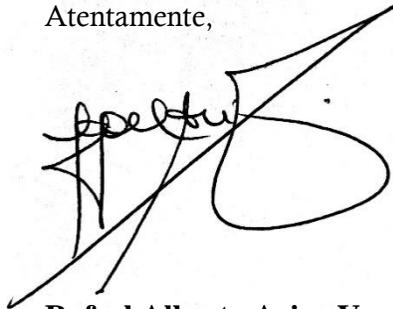
I. Petición:

Primero: de manera muy respetuosa, se solicita al Despacho, se fraccione el título de depósito judicial consignado por mi mandante, para que únicamente sea entregado a la parte demandante el valor de la condena a cargo de QBE Seguros S.A. (Hoy Zúrich), descrita en el numeral 3).

Segundo: frente al remanente consignado por mi mandante, se solicita se impute al valor de las costas procesales que lleguen a liquidarse y que se encuentren a cargo de mi mandante. Si con posterioridad quedare un excedente, se solicita se ordene su devolución a favor de mi mandante.

Agradezco la amable atención.

Atentamente,



Rafael Alberto Ariza Vesga
C.C. No 79.952.462 de Bogotá
T.P. No.112.914 del C.S. de la J.

² Decreto No. 1785 de 2020, a través del cual se estableció el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente –SMLMV- que regirá a partir del primero (1) de enero de 2021 en la suma de COP \$908.526



Net Cash

Desconexión Segura

PSE

PSE BBVANET-CASH

CONFIRMACION DE SOLICITUD

Empresa: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A

Nº Confirmación: 16027

Fecha: 20/12/21

Nº Cuenta a Debitar: 0013-0309-00-0100031011

Valor: 210,678,229.00

Referencia : 190.144.247.34

SU PAGO HA SIDO REALIZADO SATISFACTORIAMENTE

[Imprimir](#)

Pulse el botón "Continuar" para cerrar esta sesión y continuar con el proceso de pago.

[Continuar >](#)



Jerson Fernando Pinchao <jfpinchao@arizaygomez.com>

Fwd: Allego pago efectuado - cuenta de BANCO AGRARIO del juzgado /DTE. Tatiana Herrera Loaiza / RAD. 2012-00574 / DDO. Expreso Bolivariano S.A y otros.

Juan Diego Bautista Bautista <jdbautista@arizaygomez.com>

20 de mayo de 2022, 14:12

Para: Jerson Fernando Pinchao <jfpinchao@arizaygomez.com>

----- Forwarded message -----

De: **Juan Diego Bautista Bautista** <jdbautista@arizaygomez.com>

Date: mar, 12 ene 2021 a la(s) 08:15

Subject: Allego pago efectuado - cuenta de BANCO AGRARIO del juzgado /DTE. Tatiana Herrera Loaiza / RAD. 2012-00574 / DDO. Expreso Bolivariano S.A y otros.

To: <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Rafael Ariza <rafaelariza@arizaygomez.com>, Gustavo Castaneda <gcastaneda@arizaygomez.com>, <juridica_mpb@hotmail.com>

Señores.**JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.****E. S. D****Demandante.** Tatiana Herrera Loaiza**Demandado.** Expreso Bolivariano S.A y otros.**Radicado.** 2012-00574

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Zurich Colombia Seguros S.A** (antes QBE SEGUROS S.A), respetuosamente por medio del presente correo informo que se ha efectuado el pago de la obligación en los términos de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, razón por la cual, adjunto la transacción económica realizada a la cuenta bancaria de depósito de la cual es titular este juzgado.

Nota: En cumplimiento del artículo 9-parágrafo del Decreto 806 de 2020 y CGP, copio este mensaje a las direcciones de correo electrónico informadas por la parte demandante y su apoderado en el escrito de demanda, con el fin de que se surta el traslado correspondiente en los términos de la norma mencionada.

Cordialmente,

Rafael Alberto Ariza Vesga.

Socio Director.

Ariza y Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 # 6B - 24 Oficina 505

Bogotá D.C. / Colombia

Teléfono: (1) 3142745635 / 3185864291

rafaelariza@arizaygomez.com



--

Juan Diego Bautista Bautista.

Abogado.

Ariza y Gómez Abogados S.A.S.
Calle 33 # 6B - 24 Oficina 505
Bogotá D.C. / Colombia
Teléfono: (1) 3142745635 / 3185864291
jdbautista@arizaygomez.com



Redes sociales

PSE

PSE BBVANET-CASH

CONFIRMACIÓN DE DEBITOS	
Empresa	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Nº Ordenación	18627
Fecha	24/05/22
Nº Cuenta o Débito	10110000000000000000
Valor	214.676.000,00
Referencia	100 100.000.00

2012-00574 - Pago de la obligación.png
32K

SU PAGO HA SIDO REALIZADO SATISFACTORIAMENTE

Puede ir a la pestaña "Confirmar" para conocer más detalles y confirmar con el momento de pago.

[Continuar >](#)

047-2021-
00154

solicitud de nulidad , solicitud de control de legalidad. Proceso 2021- 154

Maria Teresa Banoy Avila <matebanoy16@hotmail.com>

Jue 07/07/2022 16:49

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: DIEGO BURGOS DEUDOR PLUS CENTRO UNO

<diegoburgosr@gmail.com>; mariabeatrizburgos@gmail.com <mariabeatrizburgos@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

incidente nulidad Diego Burgos- julio 7 de 2022.pdf; control de legalidad Diego Burgos- julio 7 de 2022.pdf;

Buenos días,
estoy presentado memoriales de incidente de nulidad y control de legalidad
en los términos del decreto 806 de 2020.

Atentamente

Maria Teresa Banoy Avila
Abogada
tel: 3107759862

Enviado desde [Outlook](#)



Señor:

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante : PAOLA ELIZABETH FERNANDEZ NAVARRO
Demandado : DIEGO BURGOS RAMIREZ
No. 110013103047-2021-00154-00.
INCIDENTE DE NULIDAD

MARIA TERESA BANOY AVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá, en la Carrera 51 No. 64 A 50 of 101, tel 3107759862 email matebanoy16@hotmail.com y matebanoy16@gmail.com, Abogada en Ejercicio, identificada civil y profesionalmente con la Cédula de Ciudadanía No. 35'321.995 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 41.755 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial del señor **DIEGO BURGOS RAMIREZ** también mayor de edad y de esta vecindad, como parte pasiva en el asunto referido, conforme el poder otorgado y que fuera aportado en anterior oportunidad, y previo el reconocimiento de mi personería para actuar; comedidamente solicito a su despacho que previo el trámite correspondiente, con citación y audiencia de la parte demandante dentro de este proceso que señala el epígrafe, Manifiesto que **FORMULO INCIDENTE DE NULIDAD** a partir del Auto Admisorio de la Demanda, con base en las siguientes consideraciones de orden legal y fáctico.

HECHOS

1. **DIEGO BURGOS RAMIREZ** y la señora **MARIA FERNANDA DEL SOCORRO DE BEDOUT PAREDES**, suscribieron el Pagaré No. 47869-5, contentivo de la obligación No. 8478695, a favor de la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda "CONCASA", por un valor de treinta millones de pesos M/Cte. (\$30.000.000), suma que en la fecha equivalía a 4.717.1443 UPAC, con fecha de vencimiento el día veintidós (22) de diciembre del año dos mil



- nueve (2009), mediante el cual se pactó como forma de pago ciento ochenta (180) cuotas mensuales y se acordó que se cancelarían intereses sobre saldos a la tasa del 16% efectivo anual.
2. Mediante OTRO SÍ suscrito el día veintiocho (28) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998) se modificó la tasa de interés del plazo estableciendo una nueva tasa del 14% efectivo anual.
 3. En respaldo de la obligación adquirida, los señores Maria Fernanda del Socorro de Bedout Paredes y Diego Burgos Ramírez constituyeron hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-486339 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, por medio de la escritura pública seis mil ciento veinte (6120) del dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) otorgada por la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Bogotá D.C., a favor de la acreedora originaria Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda "CONCASA"
 4. Como se estableció en el numeral anterior, el gravamen hipotecario se encuentra debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-486339, siendo este el apartamento 201 del Edificio "PLUSCENTRO UNO", ubicado en la AK 15 No. 119-78 de la ciudad de Bogotá D.C., cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública de constitución de gravamen hipotecario e inscrito en la anotación 13.
 5. En el año de 1.999, la acreedora originaria Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda "CONCASA, inició proceso ejecutivo hipotecario ante el Juzgado 20 Civil del circuito esta ciudad, contra los aquí demandados, con radicación de expediente N° 110013103020-1999-01933-01 con fundamento en el pagaré y la hipoteca descritos en los acapites anteriores, librándose mandamiento de pago, y radicado el embargo hipotecario siendo inscrito en la anotación 16 del certificado de tradición del inmueble garante.
- Proceso que se encuentra terminado, como consecuencia de la nulidad ordenada por el mismo despacho en auto de fecha 6 de julio de 2005, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 28 de noviembre de 2.005, conforme al parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999.



6. Debo manifestar en esta instancia, al señor Juez, que el señor DIEGO BURGOS RAMIREZ y su esposa MARIA FERNANDA DEL SOCORRO DE BEDOUT PAREDES, **NUNCA** han vivido en el inmueble hipotecado esto es en el apartamento 201 del Edificio "PLUSCENTRO UNO", ubicado en la AK 15 No. 119-78 de la ciudad de Bogotá D.C, mi representado es una persona de la tercera edad, y su domicilio permanente desde hace 30 años ha sido en la carrera 11 D No. 119 – 28 apartamento 301 edificio FERRARA de Bogotá.
7. En el interregno del año 2.005 al año 2.017, es decir 12 años a mi representado no lo requirieron ni le notificaron asuntos inherentes al credito hipotecario por parte del Acreedor Hipotecario Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda "CONCASA", no fueron solicitados telefónica, ni personalmente para informarlos a cerca de la reliquidacion del credito , con la finalidad de dar cumplimiento a los lineamientos que ha señalado la jurisprudencia otorgando los beneficios que contempla la Ley 546 de 1999 en lo que respecta a la reliquidación del crédito de vivienda otorgado en UPAC.
8. No es cierto, como lo afirma el colega que apodera a la demandante, que se hayan gestionado numerosas convocatorias, emplazamientos y otros mecanismos para lograr un acercamiento con los deudores, (no aparecen en el plenario), pues como lo afirmé anteriormente, durante 12 años los anteriores cesionarios del credito no se comunicaron con don DIEGO BURGOS RAMIREZ, ni mucho menos con su esposa MARIA FERNANDA DEL SOCORRO DE BEDOUT PAREDES por medio alguno.
9. Solamente y así se advierte dentro del plenario, la primera convocatoria para reestructurar el crédito No. 8478695, fue promovida por la anterior cesionaria **Blanca Iris Castaño Muñoz**, mediante una carta *sin firma* al parecer enviada por el abogado CAMILO ALFONSO con fecha de treinta (30) de marzo del año 2017, a la AK 15 No. 119-78 apto 201 de la ciudad de Bogotá D.C, y fecha de recepción el tres (3) de abril del año 2017, pero tampoco aparece firma de quien represento en la certificación de la empresa postal. Por la manifestación de mi representado **NUNCA** recibió esa comunicación, por lo mismo; No fue Notificado del contenido, ya que



como lo he venido sosteniendo el domicilio y residencia habitual y permanente del demandado es en la carrera 11 D No. 119 – 28 apartamento 301 edificio FERRARA de Bogotá.

10. Así las cosas, al demandado NO SE LE NOTIFICÓ la Reestructuración del crédito, por lo que la obligación no era exigible por carecer de la reestructuración, como así lo prevé la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007 para este tipo de créditos de adquisición de vivienda a largo plazo; y dependía justamente de una reestructuración que actualmente no puede exigirse. A este punto, debe resaltarse que la exigencia legal de reliquidación y reestructuración para créditos destinados a la adquisición de vivienda, emana del artículo 42 de la Ley 546 de 1999; que tuvo vigencia a partir del 23 de diciembre de 1999, y que ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial, a través del cual se interpretó el alcance de dicha norma.
11. Bajo esa línea argumentativa, resulta claro que para la fecha de terminación del proceso adelantado ante el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, esto es, 6 de julio de 2005, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 28 de noviembre de 2005, ya pesaba una obligación del acreedor, no sólo de efectuar la reliquidación, sino que, verificada la existencia de mora, acordar una reestructuración del crédito acorde con las circunstancias económicas de los deudores, lo cual aquí no aconteció, por cuanto no fueron enterados por medio legal alguno a su residencia o número telefónico.
12. En efecto, en el caso sub examine no se procedió de conformidad y, luego de transcurridos diez y siete (17) años de tal suceso y veintitres (23) años, aproximadamente, de haberse verificado la mora, se acudió a la jurisdicción para tramitar un proceso ejecutivo que no sólo requería de reliquidación, sino también de reestructuración, avalada por los demandados quienes no se enteraron por cuanto NO se les notificó en debida forma a su domicilio de la carrera 11 D No. 119 – 28 apartamento 301 edificio FERRARA de Bogotá.
13. En las anteriores condiciones el proceso en comento fue interpuesto, en procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una



obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo, contentivo de una obligación expresa, clara, y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra.

14. En el acápite de Notificaciones en la demanda inicial, el actor preciso el lugar de notificación física la AK 15 No. 119-78 apartamento 201 del Edificio "PLUSCENTRO UNO", ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. y el correo electrónico diegoburgosr@gmail.com, obtenido en los meses de noviembre y diciembre, sin cumplir con el requisito exigido por el decreto 806 de 2020
15. Su honorable despacho en providencia de 26 de abril de 2021, donde libra el mandamiento de pago, en el ítem SEGUNDO, **Ordena...** **Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss del CGP. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 de 04 de junio del año 2020...** (negrillas mias)
16. Como se aprecia en el plenario digital, el colega que apodera a la parte actora, omitió realizar la notificaciones previstas en las disposiciones legales, Ordenadas en La Providencia Del 26 De Abril De 2021; Esto es, las establecidas en los arts 291, 292 y ss del CGP, en el domicilio permanente del demandado.
17. En memorial presentado a las 16:13 pm, de fecha 14 de julio de 2021, al expediente digital se puede apreciar como el togado actor, afirma que:

...."teniendo en cuenta los lineamientos del Decreto 804 del cuatro (4) de junio de 2020, así como el acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio del mismo año, respetuosamente me permito radicar **Memorial aportando la notificación realizada al demandado dentro del proceso ejecutivo nro.2021 – 154...**

Para efectos de notificación, se podrán remitir a la dirección física o electrónica contenidas en el memorial y/o mediante el presente correo (Negrillas mias)



18. Entonces Señor Juez, como se aprecia , la parte actora no cumplió con lo ordenado por su honorable despacho en la providencia del mandamiento de pago ; esto es ...“ **Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss del CGP. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 de 04 de junio del año 2020 ...”**
19. Otra circunstancia que impidió que don Diego se enterara de la Notificación enviada a su correo electrónico, y que según su manifestación no tuvo acceso a su email, es por que don Diego padeció y fue diagnosticado con Neumonía adquirida en comunidad CURB65 3, caso probable de covid 19, Neumonía grave con factores de riesgo de marcadores de mal pronostico, estuvo hospitalizado en cuidados intermedios, con oxígeno y aislado hasta el 8 de agosto de 2020, habiendo quedado con secuelas graves de memoria que hoy lo mantiene con controles medicos periodicos. (Anexo como prueba la historia clínica en 19 folios).

ARGUMENTACIONES DE ORDEN LEGAL:

Las nulidades procesales son institutos de la normativa ritual civil, concebidos para salvaguardar las garantías de las partes inmersas en un proceso, cuando éstas han sido cercenadas u omitidas en el curso de un asunto determinado. En este sentido, en materia civil, las mismas se encuentran reguladas entre los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, en los cuales se describen detalladamente las causales que constituyen algún vicio y las consecuencias legales de la invalidación de la actuación, sumadas algunas otras que de forma puntal se traen a lo largo de la codificación procedimental, por el claro imperio del principio de la taxatividad de las hipótesis que las deben originar; de suerte que, sólo podrán proponerse las que se encuentran enlistadas en el Estatuto Procesal, pudiendo incluso el juez declararlas de oficio cuando éste ausculte tal fenómeno y no lo halle saneado, según lo preceptúa el artículo 137.

Existe discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación del mandamiento de pago, por lo que a voces del inciso 5 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, solicito la nulidad de la actuación en tanto se configuró la causal prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

Esta nulidad puede presentarse cuando: (i) *no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas*, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban



ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de estas.....

La primera hipótesis plantea el defecto respecto del demandado o ejecutado, por lo que su ocurrencia invalida toda la actuación desde el auto admisorio o mandamiento de pago, respectivamente;

2 . La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues "es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad **garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído**. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria"

3 . Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

4. De acuerdo a la sustento fáctica de la nulidad, teniendo en cuenta la forma como operó en este caso, la notificación del mandamiento de pago al demandado DIEGO BURNOS RAMIREZ . No hay duda alguna que al demandado, debió hacerse la notificación del mandamiento de pago, con forme la orden emanada de su despacho el 26 de abril de 2021, esto es de acuerdo a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P. que se encarga de disciplinar la forma de practicarse la notificación personal de la providencia correspondiente. Dicha norma establece que se remitirá al demandado a la dirección física y/o electrónica que se indique en la demanda una citación para que comparezca al despacho a notificarse. Si comparece dentro del término que establece la norma, se le pone de presente o en conocimiento la providencia.

De lo contrario, la ley permite a la parte interesada en la notificación, que proceda a efectuar dicho acto mediante aviso, en los términos y formalidades del art. 320 del C.G.P., frente a lo cual ha dicho la doctrina que se trata de una notificación supletoria de la notificación personal.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con la finalidad de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la



atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por causa de la pandemia del Covid 19, y definió los parámetros bajo los cuales se adelantarán éstos durante el término de su vigencia, a saber, dos años a partir de su vigencia.

Básicamente este decreto procura, que por regla general las actuaciones procesales – como presentación de demandas, contestación, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otros-, se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Particularmente, en materia de notificaciones personales, el artículo 8 indica que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. (subrayado mios)

No obstante lo anterior, no es dable entender como lo hace el demandante, que las notificaciones que consagra el Código General del Proceso y en especial, la personal, hayan quedado derogadas por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues si se miran bien las cosas, este artículo dice “también” vocable que conforme a la RAE, se utiliza *“para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada”*. Significa todo lo anterior, que tanto las notificaciones que estipula el Código General del Proceso – personal, aviso y conducta concluyente, como la personal en la forma prevista por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que es mediante mensaje de datos, son válidas para notificar el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda.

Bajo tal norte, no hay lugar a duda, que en este caso NO operó la notificación del mandamiento de pago y el demandado no recibió la notificación personal que establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020 ; Lo que denota la suscrita profesional, es que el togado no tiene claro las formas de notificación y en su pensamiento tiene anclada la notificación personal del art. 8 del Decreto 806 de 2020, como si fuese la única forma de notificar el mandamiento de pago, según su dicho, lo que indujo a tener al demandado por notificado.

Revisado el expediente digital se advierte que el día 14 de julio de 2021 16:13 se le compartió por el correo lcuellar@aqmabogados.co al correo electrónico del abogado y demandado el memorial aportando la notificación y aparece la constancia automática que genera el sistema en la cual se lee “Se completó la entrega a estos destinatarios, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”.(subrayado mio).

Lo anterior permite concluir que no hubo una debida notificación del mandamiento de pago al demandado como fue ordenado por su señoría, se repite, no se



evidencia dentro del expediente la dirección real y actual del demandado donde se debió enviar la notificación establecidas en el CGP en sus arts 291 y ss.

Para concluir cabe decir que para que opere la nulidad por indebida notificación, debe estar ausente el acto de notificación, es decir, que la persona por notificar jamás se haya enterado del proceso y que éste se haya adelantado a sus espaldas, bien porque la citación o el aviso fueron entregados en lugar diferente (como es el caso) a su residencia y/o lugar de trabajo o en una dirección de correo electrónico que no es el suyo; de ahí que el art. 8 del Decreto 806 de 2020 haya impuesto la obligación al interesado de manifestar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y que éste es el utilizado por dicha persona.

El tratadista Henry Sanabria Santos sobre la causal planteada señala: (1)

"...Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago, según sea el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tiene como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación. Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, **sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación...**" (negritas fuera de texto). Y continúa diciendo el tratadista citado:

"...Es importante señalar que en esta causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla o parámetro de la trascendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación, es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo de saneamiento contemplado en el numeral 4 artículo 144,



según el cual no habrá lugar a la nulidad "Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa...". (negrilla fuera del texto). (1) Nulidades en el proceso Civil, segunda edición, Universidad Externado de Colombia, página 335)

La Corte Suprema de Justicia en providencia del 14 de enero de 1986 dijo: "...Por la circunstancia mencionada, el art. 140 num. 8º. del C. de P.C.- erige como motivo de nulidad procesal la omisión de tal acto o su realización al margen de las formas señaladas, previsión con la cual se busca "...reparar la injusticia que implica haber adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad, bien sea mediante notificación personal o emplazamiento, de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído" (Cas. Civ. de 8 de noviembre de 1.996). (negrillas del despacho).

En este caso se insiste, el proceso se ha adelantado a espaldas de la parte demandada, tan es así que don Diego Burgos Ramirez, se entero, del adelantamiento del proceso, por boca de la administradora del edificio Plus centro Uno señora NUBIA ALFEREZ, cuando le informó sobre un Derecho de petición que había llegado al Edificio, presentado por el Abogado DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO de fecha 2 de abril de 2022, solicitando información acerca de si el apartamento 201 se encontraba al día en la cuotas de administración y si se encontraba ocupado, y adjuntó copias del mismo con los anexos que eran el mandamiento de pago, la sentencia y la copia del certificado de tradición con la medida de embargo inscrita.

De esta forma fue anoticiado el demandado el 7 de abril de 2022; caso contrario no se hubiera enterado y le hubieran rematado el apartamento sin siquiera saber de la existencia del proceso. Por tanto es un despropósito lo que viene ocurriendo en el proceso, donde se ha tramitado en un lapso de 8 meses, y tiene el apartamento a punta de remate prácticamente a las escondidas del propietario inscrito del bien inmueble. Sumésele a esta circunstancia la enfermedad que aun aqueja a don Diego por las secuelas dejadas por el COVID 19.

Por lo expuesto anteriormente, Concurren todos los requisitos para su examen, pues hay legitimación, tempestividad y no ha sido saneada (Art.136, CGP).

- 1) El artículo 133 del CPG. establece taxativamente las Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

".....8. Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el



emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.".....(Subrayados mio)

En la lacónica Sentencia dictada por su honorable despacho se aduce textualmente :

" Dado el silencio que el ejecutado tuvo al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado - 26 de abril de 2021-es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado en el inc.2º del art 440 ibidem.puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone :....."

Como se puede observar sin mayores ambages, claro que si existe una clara transgresión a nuestra Ley procedimental, por que no se llevo a cabo las notificaciones ordenadas en su Auto de 26 de abril de 2021.

Es inequívoco, lo anotado en el numeral 8º del art 133 del CGP, pues existe una clara y flagrante violación del Derecho sustancial, que trasgrede normas previstas en nuestra carta fundamental en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales.

2) De otro lado al no haber sido notificado en debida forma como lo establece el art 291 y 292 CGP; La Sentencia proferida , por ese Juzgado de fecha 15 de diciembre de 2021, quedo visiada de nulidad total y absoluta, por cuanto no fue posible proponer excepciones oportunamente como lo establece el art 440 del CGP . Precisamente por que se dejo de dar cumplimiento a las disposiciones citadas .

La parte pasiva no tuvo conocimiento de los términos respectivos, para hacer valer sus derechos dentro del proceso, por tanto se hizo imposible atender cualquier actividad de defensa que se vió gravemente quebrantada por esta omisión.

La indebida notificación como defecto procedimental

La Honorable Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**_resaltó lo siguiente:



"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**^[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

INTERES PARA ALEGAR LA NULIDAD Y OPORTUNIDAD PROCESAL:

Me asiste intereses jurídico para alegar la nulidad en virtud de que a quien represento, una persona mayor adulta de 77 años de edad , sin concocimiento y pericia en la tecnología, padeciendo de covid 19 para la época del envío de la comunicación de la notificación, ha sido afectada con la omisión deliberada de no realizarse la notificación en debida forma como lo ordenó su honorable despacho, y de otro lado se aporto una direccion diferente a donde reside desde hace mas de 30 años el demandado DIEGO BURGOS RAMIREZ.

De conformidad con lo establecido en Artículo 134 del CGP me encuentro en oportunidad para hacerlo por cuanto no he actuado anteriormente, siendo esta mi primera actuación procesal : las nulidades podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

SOLICITUD :

De acuerdo con los hechos señalados anteriormente , se establece con claridad que se ha configurado la causal de Nulidad invocada en el numeral 8º del art 133 del CGP., en consecuencia solicito.



PRIMERO: Declarar la NULIDAD DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2.021, y se ordene rehacer toda la actuación que de allí se derive.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 29 y 228 de la C.N, art 132, 133, 134 , 291, 292,440 y concordantes del Código General del Proceso. .

DOCUMENTOS, PRUEBAS Y ANEXOS:

Solicito tener como pruebas, la demanda, los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo. Me permito anexar

1.- Copia del derecho de petición aportada por la administradora del edificio plus centro Uno con sus anexos.

2.- Copia de la epicrisis suscrita por el profesional DOCTOR: OSCAR ANDRES LOPEZ SANCHEZ, expedida por la funcionaria FABIOLA MONTANO HERNANDEZ MONTANO HERNANDEZ de la Clínica del Country de Bogotá .

TESTIMONIOS :

- María Beatriz Burgos De Bedout
CC 52647538
Tv. 5 No. 87-25 Apto 701 Mariabeatrizburgos@gmail.com
- Luis Javier Burgos De Bedout
CC 80133469
Carrera 14 No 127a-72 Apto 803 luisjburgos@gmail.com
- Jorge Alberto Gómez Amorocho
CC 79599110
Tv. 5 87-25 Apto 701 Jorgomez1@gmail.com
- Eduardo Klopstock Hoyos : Residenciado en la Carrera carrera 11 D No. 119 – 28 . edificio FERRARA de Bogotá.Tel: 3102630871..

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en el art 134 del CGP. Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.



NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la carrera 11 D No. 119 – 28 apartamento 301 edificio FERRARA de Bogotá. Tel: 3123860320.

La suscrita en la carrera 51 No. 64 A 50 de Bogotá D.C. Tel: 3107759862. email: matebanoy16@hotmail.com y matebanoy16@gmail.com

La parte actora y su apoderado en la dirección indicada en la demanda.

De la Señora Juez , Atentamente,

MARIA TERESA BANOY AVILA
C.C.No.35.321.995 de Bogotá
T.P.No.41.755 del CSJ

047-2021-
00401

EJECUTIVO 2'021-401 DEMANDANTE JULIAN MAURICIO ZULUAGA TAMAYO

isabel hernandez <isaanaisa@hotmail.com>

Vie 13/05/2022 14:33

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;gasuncol@gmail.com <gasuncol@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

doc05312920220513140222.pdf; PDF Scanner 11-05-22 5.28.57.pdf;

Buenas tardes

SEÑORES

JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C.

E. s. d.

Anexo remito memorial interponiendo recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, anexando poder de la Señora NANCY HERNANDEZ CRISTANCHO y prueba documental para que sean tenidas en cuenta oportunamente.

Cordialmente,

Ana Isabel Hernández Velandia

TP No. 75.604 C.S.J.

isaanaisa@hotmail.com

Celular 3133281400

DOCTORA
AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO 1100131030472021-00401-00
DEMANDANTE : JULIAN MAURICIO ZULUAGA TAMAYO
DEMANDADOS : GASES UNIDOS DE COLOMBIA S.A.S Y OTROS
ASUNTO : RECURSO REPOSICION

ANA ISABEL HERNANDEZ VELANDIA, mayor, vecina y residente en esta Ciudad de Bogotá, con domicilio profesional en la Calle 8ª Sur No. 35 A - 08, Celular 3133281400, correo electrónico isaanaisa@hotmail.com, Abogada portador de la CC No. 41.689.428 de Bogotá y TP No. 75.604 del C.S.J., obrando en ejercicio del poder anexo, legalmente conferido por la Señora **NANCY HERNANDEZ CRISTANCHO**, igualmente mayor, vecina y residente en esta Ciudad de Bogotá, en la Calle 75 B No. 69 . 35, Celular 3183210282, correo electrónico gasuncol@gmail.com, portadora de la CC No. 39.790.971 de Usaquén, comedidamente me dirijo a Usted para:

- 1) Solicitar se me reconozca personería para actuar.
- 2) Se me comparta el expediente virtual para ejercer el mandato a mi conferido.
- 3) Acorde con lo dispuesto en el Artículo 318 del Código General del Proceso, y estando dentro del término, interpongo RECURSO DE REPOSICION en contra del mandamiento de pago calendado dos (2) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), a fin de que se revoque en su totalidad, teniendo en cuenta que acorde con la prueba documental anexa, mi mandante cancelo en efectivo al Señor JULIAN MAURICIO ZULUAGA TAMAYO,, la suma de OCHENTA MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$80.048.300), quedando un saldo a cancelar de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$153.951.700)

Mi mandante igualmente de acuerdo con la prueba documental anexa, cancelo los intereses por la suma de \$3.000.000, \$2.000.00 y \$80.000

Anexo como pruebas la documental enunciada,, infiriendo de ue existe un acuerdo de pago de la obligación que no amerita el proceso ejecutivo adelantado a través de Apoderado.

Si bien es cierto estos pagos deben ser propuestos como excepciones, no es menos cierto que el título se debe atacar mediante el recurso de reposición conforme lo indica la norma en enunciada.

4) Como consecuencia de lo anterior respetuosamente solicito se revoque igualmente la medida cautelar decretada y no se libren oficios.

Agradezco la tramitación legal respectiva.

De la Señora Juez, atentamente,


ANA ISABEL HERNANDEZ VELANDIA
CC No. 41.689.428 de Bogotá
TP No. 75.604 C.S.J.
isaanaisa@hotmail.com
Celular 3133281400

El explorador admite Outlook.com como controlador de correo electrónico predeterminado. Probar ahora Volver a preguntar más tarde

Carpetas

Bandeja de ent... 1790

Correo no dese... 247

Borradores

Elementos enviad... 4

Scheduled

Elementos elimin... 56

Archivo

Notas

correos abiertos

Historial de convers...

Trash 1

Carpeta nueva

Grupos

← IMPRIMIR

IH isabel hernandez
Via 13/05/2022 1:43 PM
Para: Usted

Screenshot of an Outlook email interface showing a document titled 'PODER PARA EL JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ' with PDF attachments and a Topo Chico advertisement on the right.

Responder | Reenviar

Se ha eliminado. Deshacer



EXITO CALLE 80
CRA 59A 79-30
CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

NUMERO: 00004730 TER: 54730130
C.BANCO: 0007

FECHA: 19/07/2021

APRO: 347013

DEPOSITO

VALOR \$ 3.000.000

BancoLombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018006912345. Conserve esta tirilla como soporte.

19/07/2021 19:07:0386 45 0164 3115



68V



EXITO CALLE 80
CRA 59A 79-30
CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

NUMERO: 0010154730 TER: 54730130

C.BANCO: 0007

RECIBO: 007692 RRN: 015124

CTA: 72500012162

C.C.B: 3007019877

DEPOSITO

VALOR \$ 2.000.000

BancoLombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018006912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



EXITO CALLE 80
CRA 59A 79-30
CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

NUMERO: 00004730 TER: 54730130

C.BANCO: 0007

RECIBO: 007692 RRN: 015124

CTA: 72500012162

C.C.B: 3007019877

DEPOSITO

VALOR \$ 2.000.000

BancoLombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018006912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



68V

DOCTORA
AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

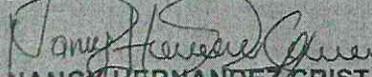
REFERENCIA : EJECUTIVO 110013103047-2021-00401-00
DEMANDANTE : JULIAN MAURICIO ZULUAGA TAMAYO
DEMANDADOS: GASES UNIDOS DE COLOMBIA S.A.S. Y OTROS
ASUNTO : PODER

NANCY HERNANDEZ CRISTANCHO, mayor, vecina y residente en esta Ciudad, de Bogotá, con domicilio en la Calle 75 B No. 69 – 35, celular 3183210282, correo electrónico nasuncoi@gmail.com, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 39.790.971 expedida en Usaquén, obrando en calidad de Ejecutada dentro del ejecutivo de la referencia, comedidamente me dirijo a Usted para comunicar que con el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ANA ISABEL HERNANDEZ VELANDIA**, igualmente mayor, vecina y residente en esta Ciudad de Bogotá, con domicilio profesional en la Calle 8ª Sur No. 35 A – 08, Celular 3133281400, correo electrónico isaanaisa@hotmail.com, Abogada portadora de la CC No. 41.689.428 expedida en Bogotá, y TP No. 75.604 del C.S.J., a fin de que me represente dentro del proceso de la referencia.

Mi Apoderada tiene todas y cada una de las facultades de ley, al igual que las especiales de conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir interponer recursos, proponer excepciones y las necesarias para el cabal cumplimiento de este poder y la defensa de mis intereses.

Ruego reconocer su personería en los términos del poder conferido.

De Usted cordialmente,


NANCY HERNANDEZ CRISTANCHO
CC No. 39.790.971 de Usaquén
nasuncoi@gmail.com
Celular 3183210282

ACEPTO,


ANA ISABEL HERNANDEZ VELANDIA
CC No. 41.689.428 de Bogotá
TP No. 75.604 C.S.J.

100'000.000
- 13'951.700

Se cancela préstamo de
Pruebas Hidrostáticas y
Valvulas de cilindros

- 6'000.000

Se cancela Saldo de Lotra
de los 36'000.000-

80'048.300

Abono a contrato con
Julian

234'000.000 =

Contrato Julian

- 80'048.300 =

Abono a contrato

153'951.700

Saldo Julian

Pendiente Intereses
Febrero

4'680.000 =

Intereses de Marzo

153'951.700 x 2%

= 3'079.034

15 MARZO 2020

